

Señores

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA (reparto)

E.

S.

D.

No.	:	
PROCESO	:	Restitución
DEMANDANTE	:	LYDA PIEDAD MURCIA CASTAÑEDA
DEMANDADOS	:	ALIRIA RUIZ DE CASTRO y otros
ASUNTO	:	Poder

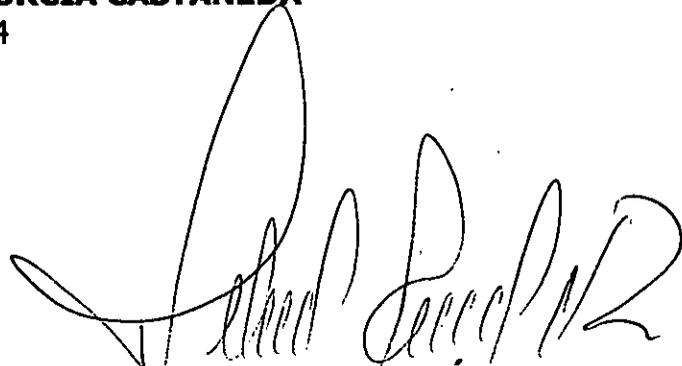
LYDA PIEDAD MURCIA CASTAÑEDA, mayor de edad y vecina de la ciudad Bogotá, D.C. , identificada con Cedula de Ciudadanía No. 35'535.534 expedida en Facatativá, obrando en nombre propio, atentamente manifiesto a usted, que confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **NELSON CONDE RODRIGUEZ**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 19.262.588 expedida en Bogotá, Abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 29.596 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie y lleve a termino PROCESO verbal DE RESTITUCION sobre el inmueble ubicado en la Carrera 7ª. No. 23 – 25 Piso segundo y tercero de la ciudad de Bogotá y en contra de los Arrendatarios ALIRIA RUIZ DE CASTRO, ROSALBA ROJAS SERRANO y HERNANDO CASTILLO SEGURA, mayores de edad y vecinos de la ciudad de Bogotá.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, desistir, sustituir, reasumir, transigir, conciliar, demás facultades legales que conciernen a todo poder, en especial las que trata el artículo 77 del C. G. Del P.

Cordialmente,


LYDA PIEDAD MURCIA CASTANEDA
c.c. No. 35'535.534

Acepto Poder:



NELSON CONDE RODRÍGUEZ
C.C. No. 19.262.588 de Bogotá
T.P. No. 29.596 del C. S. De la J.

NOTARIA

4

PRESENTACION PERSONAL

El anterior memorial fue presentado personalmente por

MURCIA CASTANEDA LYDA PIEDAD

quien se identificó con: C.C. 35535534

y la T.P. No. del C.S.J.

ante la suscrita Notaria  d33d33de2fwwcw2v

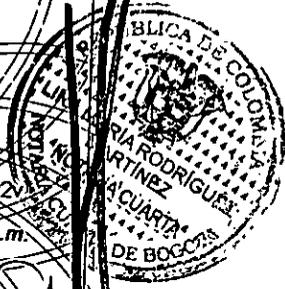
Bogotá D.C. 17/06/2016 a las 11:28:42 a.m.

FIRMA



PB

LINA MARIA RODRIGUEZ MARTINEZ
NOTARIA CUARTA BOGOTÁ D.C.





BERMUDEZ Y VALENZUELA & CIA. LTDA. 2

NIT. 60.000.145

MIEMBROS DE LA LONJA DE PROPIEDAD RAIZ S.A. 00013
CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE DESTINADO A
ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

VENCIMIENTO INICIAL: AGOSTO 31 DE 1.982.

ARRENDATARIOS: ALIRIA RUIZ DE CASTRO, ROSALBA ROJAS SERRANO Y HERNANDO CASTILLO SEGURA.

ENTRE LOS SUSCRITOS A SABER: ALIRIA RUIZ DE CASTRO, ROSALBA ROJAS SERRANO Y HERNANDO CASTILLO SEGURA, todos mayores de edad y vecinos de ésta ciudad, identificados como aparece al pié de sus firmas.

POR UNA PARTE QUE EN ADELANTE SE DENOMINARA SIMPLEMENTE **LOS ARRENDATARIOS** Y POR LA OTRA, **BERMUDEZ Y VALENZUELA & CIA. LTDA.**, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, DOMICILIADA EN BOGOTA, D.E. Y CONSTITUIDA POR ESCRITURA PUBLICA NUMERO SEISCIENTOS DIEZ Y NUEVE (619) DEL ONCE (11) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE (1929) DE LA NOTARIA TERCERA DE BOGOTA, SE HA CELEBRADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO QUE SE HACE CONSTAR EN LAS SIGUIENTES CLAUSULAS: **PRIMERA.- LOS ARRENDATARIOS** DECLARAN HABER RECIBIDO EN ARRENDAMIENTO DE **BERMUDEZ Y VALENZUELA & CIA. LTDA.**, ENTIDAD QUE EN ADELANTE SE DENOMINARA SIMPLEMENTE **LA COMPAÑIA**, EL INMUEBLE SITUADO EN ESTA CIUDAD DE BOGOTA, D.E. MARCADO CON EL NUMERO 23-25 de la carrera 7a. (Vivienda y negocio segundo piso.)===
DE LA NOMENCLATURA URBANA DE BOGOTA, D.E. Y QUE ES EL MISMO DESCRITO Y ALINDERADO EN LA CLAUSULA TRIGESIMA DE ESTE CONTRATO.

SEGUNDA.- LOS ARRENDATARIOS RESPONDERAN SOLIDARIAMENTE POR TODAS LAS OBLIGACIONES AQUI CONTRAIDAS, ASI COMO POR LAS QUE LES IMPONE LA LEY, NO SOLO POR EL TERMINO PRINCIPAL O INICIAL SINO DURANTE TODAS LAS PRORROGAS TACITAS O RENOVACIONES POR ESCRITO, PACTADAS POR UNO DE ELLOS, VARIOS O POR TODOS ELLOS HASTA LA FECHA DE LA RESTITUCION DEL INMUEBLE A **LA COMPAÑIA**. **TERCERA.-** EL TERMINO DEL ARRENDAMIENTO SERA DE DOCE----- (12) MESES CONTADOS A PARTIR DEL PRIMERO----- (1o) DE SEPTIEMBRE----- DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO----- (1.981), VENCIDO EL CUAL, SI NINGUNA DE LAS PARTES HA AVISADO A LA OTRA POR CARTA RECOMENDADA O TELEGRAFICA, CON TREINTA (30) DIAS DE ANTELACION A DICHO VENCIMIENTO INICIAL, SU INTENCION DE DARLO POR TERMINADO, SE ENTENDERA DICHO TERMINO PRORROGADO EN FORMA SUCESIVA Y AUTOMATICA POR PERIODOS DE UN (1) MES Y NO POR EL PREVISTO EN EL ARTICULO DOS MIL CATORCE (2.014) DEL C.C. Y DEMAS NORMAS PERTINENTES, E IGUAL PREAVISO SE DARAN LAS PARTES PARA DAR POR TERMINADO EL CONTRATO DURANTE LA VIGENCIA DE LAS PRORROGAS MENSUALES, SUBSISTIENDO DURANTE ELLAS TODAS LAS GARANTIAS Y ESTIPULACIONES DE ESTE CONTRATO Y LAS MODIFICACIONES CONTENIDAS EN LAS CLAUSULAS SIGUIENTES, TODO ESTO SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 518, 519 y 520 DEL CODIGO DE COMERCIO. **CUARTA.-** EL CANON O PRECIO DEL ARRENDAMIENTO SE PACTA INICIALMENTE EN LA SUMA DE SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.200.00 M/CTE.)-----

POR CADA PERIODO MENSUAL, PAGADERA POR ANTICIPADO EN LA FORMA QUE ADELANTE SE DETERMINA. ESTE CANON MENSUAL DE ARRENDAMIENTO FIJADO INICIALMENTE TENDRA VIGENCIA DURANTE LOS DOCE----- (12-) MESES DEL PLAZO INICIAL ESTIPULADO EN LA CLAUSULA TERCERA (3a.) Y SI VENCIDO DICHO PLAZO **LOS ARRENDATARIOS** CONTINUAN EN EL INMUEBLE, YA SEA POR PRORROGA TÁCITA O RENOVACION EXPRESA, SE MODIFICARA EL CANON MENSUAL AUMENTANDOSE SU VALOR EN UN VEINTE----- POR CIENTO (20 %) MAS, ES DECIR, ADICIONAL AL CANON DE SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.200.00 M/CTE.)-----

PACTADO INICIALMENTE EN ESTA MISMA CLAUSULA Y ASI EN ADELANTE SUCESIVAMENTE Y SIN INTERRUPCION, CADA DOCE (12) MESES, SE AUMENTARA EL CANON MENSUAL VIGENTE PARA LAS PROXIMAS DOCE MENSUALIDADES EN EL MENCIONADO VEINTE----- POR CIENTO (20 %) ADICIONAL LIQUIDADO SOBRE EL VALOR DEL ULTIMO MES DE LOS DOCE (12) MESES INMEDIATAMENTE

ANTERIORES A AQUEL EN QUE SE INICIE LA VIGENCIA DEL NUEVO CANON ASI AUMENTADO. ES DECIR, QUE A PARTIR DEL VENCIMIENTO DEL ULTIMO MES DEL PLAZO O TERMINO DEL ARRENDAMIENTO CONVENIDO INICIALMENTE EN LA CLAUSULA TERCERA (3a.), **LOS ARRENDATARIOS** COMENZARAN A PAGAR POR CADA UNA DE LAS PRORROGAS MENSUALES LA CANTIDAD DE SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.440.00 M/CTE.)-----

HASTA COMPLETAR DOCE (12) MESES MAS, VENCIDOS LOS CUALES SE AUMENTARA NUEVAMENTE EL CANON O PRECIO POR CADA UNA DE LAS PRORROGAS MENSUALES EN EL PORCENTAJE ALUDIDO LIQUIDADO SOBRE EL CANON DEL MES INMEDIATAMENTE ANTERIOR AL AUMENTO DEL CASO, POR LOS DOCE (12) MESES SIGUIENTES Y ASI SUCESIVAMENTE Y SIN INTERRUPCION HASTA LA TERMINACION DEFINITIVA DEL CONTRATO Y MIENTRAS ESTE ESTE VIGENTE, DURANTE EL TERMINO INICIAL O EL DE SUS PRORROGAS, TODO ELLO DENTRO DE LOS PLAZOS ESTIPULADOS EN ESTE DOCUMENTO Y SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTOS PRIVADOS O JUDICIALES. SE ENTENDERA VIGENTE ESTE CONTRATO MIENTRAS CUALQUIERA DE SUS ARRENDATARIOS CONSERVEN EL INMUEBLE EN SU PODER Y EJEMPLAR DE ESTE DOCUMENTO NO LES HAYA SIDO ENTREGADO CON NOTA DE CANCELACION DE **LA COMPAÑIA**. SE ENTENDERA QUE **LOS ARRENDATARIOS** CONSERVAN EL INMUEBLE EN SU PODER

MIENTRAS NO LO HAYAN ENTREGADO A LA COMPAÑIA Y ESTA NO LES HAYA DADO CONSTANCIA ESCRITA DE ELLO Y EJEMPLAR DE ESTE DOCUMENTO NO LES HAYA SIDO ENTREGADO CON NOTA DE CANCELACION. LOS ARRENDATARIOS SE OBLIGAN A PAGAR LOS CANONES DE ARRENDAMIENTO CORRESPONDIENTES A CADA PERIODO MENSUAL SEGUN LO AQUI ESTABLECIDO EN SU TOTALIDAD Y POR ANTICIPADO CADA MES EN LAS OFICINAS DE LA COMPAÑIA O A SU ORDEN DENTRO DE LOS CINCO (5) PRIMEROS DIAS COMUNES DE LA RESPECTIVA MENSUALIDAD, ES DECIR, DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS COMUNES SIGUIENTES AL PRIMERO-----

-----10.) DE CADA MES, DURANTE TODO EL TERMINO DE VIGENCIA DE ESTE CONTRATO O DURANTE CUALQUIERA DE SUS PRORROGAS TACITAS O RENOVACIONES EXPRESAS. EL PAGO HECHO CON POSTERIORIDAD AL VENCIMIENTO DE LOS MENCIONADOS CINCO (5) DIAS NO IMPLICA ACEPTACION DE PRORROGA DEL TERMINO ESTABLECIDO PARA PAGAR LOS CANONES DE ARRENDAMIENTO, NI NOVACION DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE LOS ARRENDATARIOS CONTENIDAS EN ESTE CONTRATO, NI MODIFICACION DE LAS MISMAS OBLIGACIONES, NI RENUNCIA AL PLAZO FIJADO PARA EL PAGO, NI EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE LOS ARRENDATARIOS. QUINTA.- LAS MODIFICACIONES DEL CANON MENSUAL NO SE MIRARAN EN NINGUN CASO COMO NOVACION O EXISTENCIA DE CONTRATO VERBAL. SEXTA.- EL INMUEBLE ARRENDADO SE DESTINARA UNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA LOS FINES DE UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DEDICADO A NEGOCIOS LICITOS Y NO PODRA SER CEDIDO NI SUBARRENDADO NI EN TODO NI EN PARTE, SIN PREVIO CONSENTIMIENTO ESCRITO POR PARTE DE LA COMPAÑIA. SEPTIMA.- LA CESION DE ESTE CONTRATO COMO CONSECUENCIA DE LA ENAJENACION DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO IMPLICA PARA LOS ARRENDATARIOS, ADEMAS DEL CONSENTIMIENTO EXPRESO Y POR ESCRITO DE LA COMPAÑIA, EL CUMPLIMIENTO PREVIO POR PARTE DE LOS ARRENDATARIOS DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LOS ARTICULOS QUINIENTOS VEINTIOCHO (528) A QUINIENTOS TREINTA (530) DEL CODIGO DE COMERCIO. PARA EL ESTUDIO DE SOLVENCIA DE LOS CESIONARIOS, LOS GASTOS CORRESPONDIENTES SERAN DE CARGO DE LOS ARRENDATARIOS. SI LA COMPAÑIA NO DIERA SU CONSENTIMIENTO EXPRESO Y POR ESCRITO PARA LA CESION DE ESTE CONTRATO COMO CONSECUENCIA DE LA ENAJENACION DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO O SI EL ADQUIRENTE DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL O CUALQUIERA DE SUS COARRENDATARIOS SE NIEGA A SUSCRIBIR UN NUEVO DOCUMENTO DE ARRENDAMIENTO EN CONDICIONES ACEPTABLES PARA LA COMPAÑIA, O A SUBROGARSE EN LOS RESPECTIVOS DERECHOS U OBLIGACIONES DE LOS ARRENDATARIOS ESTABLECIDOS EN ESTE CONTRATO, TODOS LOS ARRENDATARIOS SEGUIRAN OBLIGADOS POR ESTE CONTRATO Y PODRA LA COMPAÑIA SOLICITAR LA RESTITUCION JUDICIAL DEL INMUEBLE EXIGIENDO SIMULTANEAMENTE EL CUMPLIMIENTO DE TODAS LAS DEMAS OBLIGACIONES A SU FAVOR. OCTAVA.- NO SE GUARDARAN NI SE PERMITIRA GUARDAR EN EL INMUEBLE MATERIAS U OBJETOS PERJUDICIALES A LA CONSERVACION DEL MISMO Y A LA SALUBRIDAD. NOVENA.- SE OBLIGAN LOS ARRENDATARIOS A EFECTUAR LAS REPARACIONES LOCATIVAS A QUE LES OBLIGA LA LEY Y A DEVOLVER EL INMUEBLE A LA COMPAÑIA EN EL MISMO ESTADO EN QUE DECLARAN HABERLO RECIBIDO, SEGUN EL INVENTARIO QUE POR SEPARADO SE FIRMA Y QUE SE CONSIDERA PARTE INTEGRANTE DE ESTE DOCUMENTO.- PARAGRAFO.- LOS ARRENDATARIOS DECLARAN QUE EN LA FECHA YA LES HA SIDO ENTREGADO EL INMUEBLE DE QUE SE TRATA Y QUE LO RECIBIERON A ENTERA SATISFACCION DE ACUERDO CON EL INVENTARIO, POR INTERMEDIO DEL PRIMER ARRENDATARIO A QUIEN DE COMUN ACUERDO AUTORIZARON PARA ELLO Y PARA EFECTUAR LOS PAGOS MENSUALES DE ARRENDAMIENTO LO MISMO QUE PARA ANUNCIAR A LA COMPAÑIA A NOMBRE DE TODOS Y DE ACUERDO CON LAS CLAUSULAS CONTRACTUALES, LA TERMINACION DEL CONTRATO, ENTREGA DEL INMUEBLE, ETC., O A PRORROGAR EL TERMINO DEL ARRENDAMIENTO O A MODIFICAR EN OTRA FORMA DE COMUN ACUERDO CON LA COMPAÑIA LOS TERMINOS DE ESTE CONTRATO, QUEDANDO OBLIGADOS SOLIDARIAMENTE LOS OTROS ARRENDATARIOS POR DICHAS MODIFICACIONES VERIFICADAS CON EL CONSENTIMIENTO DEL PRIMER ARRENDATARIO, QUIEN QUEDA AMPLIAMENTE AUTORIZADO PARA PACTAR DICHAS MODIFICACIONES Y SIN QUE LAS MISMAS MODIFICACIONES VAYAN A IMPLICAR NOVACION NI EXTINCION ALGUNA DE LAS OBLIGACIONES SOLIDARIAS A CARGO DE LOS ARRENDATARIOS Y A FAVOR DE LA COMPAÑIA. DECIMA.- NO PODRAN LOS ARRENDATARIOS EFECTUAR EN EL INMUEBLE REPARACIONES NO LOCATIVAS O MEJORAS. SI LAS EJECUTAREN, BENEFICIARIAN AL PROPIETARIO DEL INMUEBLE, SIN LUGAR A REEMBOLSO O INDEMNIZACION A FAVOR DE LOS ARRENDATARIOS, QUIENES NO PODRAN RETIRAR DICHAS MEJORAS A MENOS QUE LA COMPAÑIA SE LOS EXIJA A LO CUAL ESTA TENDRA DERECHO. EN NINGUN CASO LOS ARRENDATARIOS PODRAN ALEGAR DERECHO DE RETENCION POR ESTE CONCEPTO. DECIMA PRIMERA.- TODOS LOS PAGOS POR CONCEPTO DE PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS EN EL INMUEBLE MATERIA DE ESTE CONTRATO, A EXCEPCION DE AQUELLOS QUE SE MENCIONEN EN EL PARAGRAFO DE ESTA CLAUSULA SI ES EL CASO DE QUE ALGUNO SE MENCIONA, SERAN PAGADOS POR Y POR CUENTA DE LOS ARRENDATARIOS, QUIENES SE OBLIGAN A CANCELAR EL VALOR DE LOS MISMOS OPORTUNAMENTE Y EN SU TOTALIDAD A LAS RESPECTIVAS EMPRESAS Y HASTA LA FECHA DE ENTREGA DEL INMUEBLE A LA COMPAÑIA. IGUALMENTE SE OBLIGAN LOS ARRENDATARIOS A CONSERVAR LAS INSTALACIONES RESPECTIVAS, A NO MODIFICARLAS Y A SOMETERSE A LOS REGLAMENTOS DE CADA EMPRESA PRESTATARIA. LA COMPAÑIA NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LAS DEFICIENCIAS QUE SE PRESENTEN EN LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS. PARAGRAFO.- EL ARRENDADOR UNICAMENTE DEBERA CUBRIR EL PAGO DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE NINGUNO-----

DECIMA SEGUNDA.- LA MORA POR FALTA DE PAGO DEL CANON MENSUAL DENTRO DEL TERMINO Y FORMA ESTIPULADOS, O LA VIOLACION DE CUALESQUIERA DE LAS OBLIGACIONES QUE LA LEY Y ESTE DOCUMENTO IMPONEN A LOS ARRENDATARIOS, EN ESPECIAL LA DESTINACION PARA FINES ILICITOS O DIFERENTES AL PACTADO, O LA SUSPENSION PARCIAL O DEFINITIVA DE CUALQUIERA DE LOS SERVICIOS FACULTARA A LA COMPAÑIA PARA DARLO POR TERMINADO EN CUALQUIER TIEMPO Y EXIGIR JUDICIALMENTE LA RESTITUCION, O DEMANDAR SU CUMPLIMIENTO, EN AMBOS CASOS CON LA INDEMNIZACION DE LOS PERJUICIOS QUE SE CAUSEN. NO SE ENTENDERA MODIFICADA ESTA CLAUSULA POR LA TOLERANCIA DE LA COMPAÑIA EN RECIBIR EL PAGO DESPUES DEL TERMINO FIJADO EN ESTE CONTRATO. DECIMA TERCERA.- POR EL SOLO HECHO DE INCURRIR LOS ARRENDATARIOS EN MORA EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A SU CARGO Y A FAVOR DE LA COMPAÑIA, EN ESPECIAL DE LA OBLIGACION DE PAGAR OPORTUNAMENTE EL CANON MENSUAL CORRESPONDIENTE, ESTOS DEBERAN PAGAR A LA COMPAÑIA A TITULO DE CLAUSULA PENAL MORATOR A SIN NECESIDAD DE NINGUN REQUERIMIENTO Y SIN PERJUICIO DE LAS DEMAS ACCIONES LEGALES DE LA COMPAÑIA LA SUMA DE DOCE MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$12.400.00 M/CTE.)-----

EXIGIBLE EJECUTIVAMENTE JUNTO CON LA OBLIGACION PRINCIPAL. POR EL PAGO DE LA PENA DE QUE AQUI SE TRATA, NO SE ENTENDERAN EXTINGUIDAS LAS OBLIGACIONES PRINCIPALES. DECIMA CUARTA.- EN CASO DE INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA COMPAÑIA A LAS OBLIGACIONES A SU CARGO Y A FAVOR DE LOS ARRENDATARIOS ORIGINADAS EN ESTE CONTRATO, ESTA DEBERA PAGAR A AQUELLOS A TITULO DE PENA LA SUMA MAXIMA DE QUINCE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 15.000.00 M/CTE.). POR EL PAGO DE LA PENA DE QUE AQUI SE TRATA QUEDARAN EXTINGUIDAS TODAS LAS OBLIGACIONES PRINCIPALES A CARGO DE LA COMPAÑIA. DECIMA QUINTA.- LOS ARRENDATARIOS RENUNCIAN A LOS REQUERIMIENTOS DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 2.007 Y 2.035 DEL C. C., 434 NUMERAL 2o. DEL C. P. C., AL DESAHUCIO DEL ARTICULO 2.011 DEL CODIGO CIVIL Y AL DERECHO DE Oponerse a LA CESACION DEL ARRENDAMIENTO MEDIANTE CAUCION, EN CASO DE JUICIO DE LANZAMIENTO.

01013

SI LOS ARRENDATARIOS DESOCUPAN EL INMUEBLE ANTES DEL VENCIMIENTO DEL CONTRATO SE DARA APLICACION ESTRICTA DEL ARTICULO 2.003 DEL C. C. IGUALMENTE LOS ARRENDATARIOS RENUNCIAN A LA RETENCION QUE A CUALQUIER TITULO PUEDAN CONCEDERLES LAS LEYES. DECIMA SEXTA.- EN CASO DE VENTA DEL INMUEBLE ARRENDADO LA COMPAÑIA NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS PERJUICIOS QUE PUEDAN SUFRIR LOS ARRENDATARIOS. DECIMA SEPTIMA.- EN EL EVENTO DE QUE LA LINEA TELEFONICA SEA RETIRADA POR FALTA DE PAGO, O POR UNA CUALQUIERA DE LAS CLAUSULAS CONTENIDAS EN EL REGLAMENTO DE SUSCRIPTORES DE LA EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTA, D.E. Y POR LA CUAL SE DEDUZCA RESPONSABILIDAD A UNO CUALQUIERA DE LOS ARRENDATARIOS, ESTOS ACEPTAN PAGAR A TITULO DE MULTA A LA COMPAÑIA Y SIN PERJUICIO DE LA SUMA ESTABLECIDA COMO CLAUSULA PENAL MORATORIA EN LA CLAUSULA DECIMA TERCERA (13a.) ANTERIOR, NI DEL PAGO TOTAL A QUE ESTEN OBLIGADOS LOS ARRENDATARIOS DE LAS CUENTAS A FAVOR DE LA MENCIONADA EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTA, NI DE LOS PERJUICIOS DE QUE TRATA LA CLAUSULA DECIMA OCTAVA (18a.), LA SUMA DE QUINCE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$15.000.00 M/CTE.)

QUE PODRA SER COBRADA POR LA VIA EJECUTIVA Y ESTE HECHO SE TENDRA COMO INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO Y LA COMPAÑIA PODRA EXIGIR RESTITUCION JUDICIAL DEL INMUEBLE. DECIMA OCTAVA.- SI POR CULPA U OMISION DE LOS ARRENDATARIOS SON SUSPENDIDOS LOS SERVICIOS DE AGUA, LUZ ELECTRICA, GAS, TELEFONO, ETC., AQUELLOS ESTARAN OBLIGADOS A INDEMNIZAR A LA COMPAÑIA POR LOS PERJUICIOS QUE OCASIONEN, LO CUAL NO LOS EXONERA DE PAGAR LAS SUMAS QUE DEBAN POR MENSUALIDADES ATRASADAS DE LOS SERVICIOS, DERECHOS DE RECONEXION, MULTAS, ETC., TODAS LAS CUALES, LO MISMO QUE LA INDEMNIZACION PODRA LA COMPAÑIA EXIGIRLAS EJECUTIVAMENTE, PARA LO CUAL SERAN PRUEBAS SUFICIENTES LAS FACTURAS O RECIBOS DE LIQUIDACION PRODUCIDOS POR LAS CORRESPONDIENTES EMPRESAS PUBLICAS Y BASTARA LA AFIRMACION DE LA COMPAÑIA DE QUE CORRESPONDEN A SERVICIOS CAUSADOS DURANTE LA EPOCA EN QUE LOS ARRENDATARIOS OCUPARON EL INMUEBLE. LOS ARRENDATARIOS PARA EL EFECTO, RENUNCIAN A LOS REQUERIMIENTOS PRIVADOS O JUDICIALES, EN FORMA EXPRESA Y SE DECLARAN DEUDORES DE TODA SUMA QUE PAGUE LA COMPAÑIA POR ESTA CAUSA. LA COMPAÑIA NO ESTARA OBLIGADA A RECIBIR EL INMUEBLE MIENTRAS NO SE PRESENTE UN CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO POR CONCEPTO DE LA TOTALIDAD DE LOS SERVICIOS EMITIDO POR CADA UNA DE LAS EMPRESAS RESPECTIVAS.

DECIMA NOVENA.- LOS GASTOS DE DESINFECCION O DE CUALQUIERA OTRA MEDIDA TENDIENTE A RESTABLECER O A MANTENER LA SALUBRIDAD O SEGURIDAD DEL INMUEBLE, SERAN POR CUENTA DE LOS ARRENDATARIOS SEGUN LAS PRESCRIPCIONES DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

VIGESIMA.- EL PRESENTE CONTRATO SE REFIERE EXCLUSIVAMENTE AL LOCAL ARRENDADO Y NO TIENE RELACION ALGUNA CON EL NEGOCIO DE COMERCIO ESTABLECIDO EN EL POR LOS ARRENDATARIOS. ES ENTENDIDO QUE EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO SERA POR CUENTA DE LOS ARRENDATARIOS Y COMO REQUISITO PREVIO PARA LA ENTREGA DEL INMUEBLE, ESTOS SE OBLIGAN A PRESENTAR EL CORRESPONDIENTE PAZ Y SALVO EMITIDO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE. VIGESIMA PRIMERA.- LOS ARRENDATARIOS FACULTAN IRREVOCABLEMENTE A LA COMPAÑIA PARA CEDER O TRASPASAR A UN TERCERO SU CALIDAD DE TAL, OBLIGANDOSE A CUMPLIR CON EL CESIONARIO LAS OBLIGACIONES AQUI EXPRESADAS, DESDE LA FECHA EN QUE CON CARTA RECOMENDADA O TELEGRAFICA SE LE ANUNCIE AL PRIMER ARRENDATARIO TAL HECHO. CUMPLIDA LA NOTIFICACION EN ESTA FORMA SE ENTENDERA POR VOLUNTAD DE LAS PARTES QUE LO HA SIDO PERSONALMENTE Y A TODOS LOS ARRENDATARIOS Y NO HABRA NECESIDAD DE REALIZAR OTRAS DILIGENCIAS PARA ESTA MISMA FINALIDAD. LA NOTIFICACION CABLEGRAFICA TENDRA VALOR JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE Y PRODUCIRA LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 1960 DEL C. C., 894 DEL CODIGO DE COMERCIO Y DEMAS CONCORDANTES.

VIGESIMA SEGUNDA.- LOS ARRENDATARIOS DECLARAN A LA COMPAÑIA TOTALMENTE A PAZ Y SALVO, ES DECIR, LIBRE DE OBLIGACIONES PARA CON ELLOS POR CONCEPTO DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO ANTERIORES AL PRESENTE, EN ESPECIAL POR RAZON DE MEJORAS Y DECLARAN NO TENER POSESION SOBRE EL INMUEBLE MATERIA DE ESTE CONTRATO. VIGESIMA TERCERA.- LAS PARTES ACUERDAN QUE LAS COPIAS AUTOGRAFAS AL CARBON DEL PRESENTE CONTRATO TENDRAN EL MISMO VALOR QUE EL ORIGINAL PARA EFECTOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES. VIGESIMA CUARTA.- PARA PODER HACER OPOSICION AL JUICIO DE LANZAMIENTO LOS ARRENDATARIOS DEBERAN CONSIGNAR PREVIAMENTE EL TOTAL DE LOS CANONES DE ARRENDAMIENTO QUE ESTEN DEBIENDO Y ACREDITAR QUE ESTAN AL DIA EN EL PAGO DE LOS SERVICIOS PUBLICOS. VIGESIMA QUINTA.- A LA MUERTE DE ALGUNO DE LOS ARRENDATARIOS, LA COMPAÑIA PODRA ACOGERSE AL ARTICULO 1434 DEL CODIGO CIVIL RESPECTO DE UNO CUALQUIERA DE SUS HEREDEROS, DOS (2) DE ELLOS, VARIOS O DE TODOS, TODO ELLO A ELECCION DE LA COMPAÑIA Y A SEGUIR EL JUICIO CON EL O CON ELLOS SEGUN EL CASO, SIN NECESIDAD DE NOTIFICAR NI DE DEMANDAR A LOS DEMAS SI ES QUE LA COMPAÑIA DECIDE EXCLUIR A ALGUNO. EN TODO CASO PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 1583 Y DEMAS CONCORDANTES DEL CODIGO CIVIL, LAS OBLIGACIONES A CARGO DE LOS ARRENDATARIOS Y A FAVOR DE LA COMPAÑIA SE TENDRAN COMO INDIVISIBLES.

VIGESIMA SEXTA.- PODRA LA COMPAÑIA LLENAR LOS ESPACIOS EN BLANCO QUE LAS PARTES HAYAN DEJADO EN ESTE DOCUMENTO, ESPECIALMENTE LOS LINDEROS DEL INMUEBLE. VIGESIMA SEPTIMA.- LOS ARRENDATARIOS DECLARAN HABER RECIBIDO DE LA COMPAÑIA COPIA DEL PRESENTE CONTRATO A SU ENTERA SATISFACCION. VIGESIMA OCTAVA.- TODOS LOS GASTOS E IMPUESTOS QUE OCASIONE EL OTORGAMIENTO DE ESTE DOCUMENTO SERAN PAGADOS POR LOS ARRENDATARIOS EN SU TOTALIDAD. VIGESIMA NOVENA.- LA COMPAÑIA OBRA EN ESTE ACTO COMO COMISIONISTA, ES DECIR, EN NOMBRE PROPIO PERO POR CUENTA Y RIESGO AJENO EN DESARROLLO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA ADMINISTRACION QUE LE HA SIDO ENCARGADA. TRIGESIMA.- EL INMUEBLE ENTREGADO EN ARRENDAMIENTO SEGUN ESTE CONTRATO ESTA COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS:

NORTE: Con el edificio No. 23-49 de la carrera 7a. SUR: Con el edificio No. 23-01 de la carrera 7a. ORIENTE: Con la carrera 7a entre calles 23 y 24. OCCIDENTE: Con edificaciones comprendidas en la manzana formada por las carreras 7a. y 8a. y las calles 23 y 24. NADIR: Con la primera planta del mismo edificio de la carrera 7a. No. 23-25. CENIT: Con la tercera planta del mismo edificio de la carrera 7a. No. 23-25.

El primer ejemplar del presente contrato de arrendamiento fué transcrito en las hojas de papel de seguridad Nos. 00013 y 01013.

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.E. a los 2 OCT 1981

OTROSI: "Se deja constancia que al inmueble materia del presente contrato de arrendamiento le corresponde la línea telefónica No. 2-42-38-93". Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.E. a los 2 - OCT 1981

[Handwritten Signature]
BERMUDEZ Y VALENZUELA & CIA. LTDA
BERMUDEZ Y VALENZUELA. & CIA. LTDA.,

Aliria Ruiz de Castro

1er. arrendatario: ALIRIA RUIZ DE CASTRO
C.c.No. 20'010910 de Bog.
Tel.No. 2423893.

[Handwritten Signature]

2do. arrendatario: ROSALBA ROJAS SERRANO
C.c.No. 21220463 de Bogota
Tel.No. *[Handwritten]*

[Handwritten Signature]

3er. arrendatario: HERNANDO CASTILLO SEGURA
C.c.No. 2890346 Bogota
Tel.No. 2522346

[Handwritten Signature]
@ 41787375

TESTIGOS: *[Handwritten Signature]*
cc # 35.269.522 Bta



OCT 29 81 80 219 E ***223.00

Recibi copia Sept 6/82
Aliria R. de Castro
20'010910 de Bog.

CESIÓN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

NOMBRE ARRENDATARIO: ALIRIA RUIZ DE CASTRO
DIRECCIÓN DEL INMUEBLE: Cra. 7 No. 23-25 Piso 2
NOMBRE DEL CEDENTE: SOCIEDAD FIDUCIARIA
BERMUDEZ Y VALENZUELA S.A.
NOMBRE DEL CESIONARIO: LUQUE MEDINA & CIA LTDA

La Sociedad Fiduciaria Bermúdez y Valenzuela S.A., Nit. 860.000.145-1 representada por GUSTAVO DONOSO PEREIRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.398.875 de Chía, en su calidad de apoderado especial, cede, endosa y traspa a favor de LUQUE MEDINA & CIA LTDA Nit. 860.079.690-2, representada legalmente por LUIS FERNANDO LUQUE MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.164.915 de Bogotá, los derechos que como arrendadores les corresponden en el contrato de arrendamiento firmado con el arrendatario y sobre el inmueble cuyos nombre y dirección respectivamente aparecen en el encabezado de este documento, sin ninguna garantía ni responsabilidad para los cedentes y asumiendo el cesionario todas las obligaciones que como arrendador tiene a su cargo y a favor de los arrendatario o terceros.

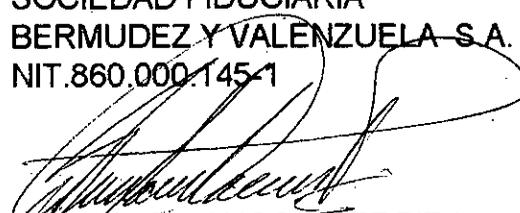
Igualmente hacemos constar que los arrendatarios cancelaron a la Sociedad Financiera Bermúdez y Valenzuela S.A. el canon de arrendamiento correspondiente al mes de Julio de dos mil (2000), quedando a paz y salvo por todo concepto.

El cesionario asume la responsabilidad y se obliga para con el cedente a notificar a los arrendatarios la cesión del presente contrato, dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de la fecha.

Para constancia se firma en Santa Fe de Bogotá D.C. a los dieciocho (18) días del mes de Julio de 2000

LOS CEDENTES

SOCIEDAD FIDUCIARIA
BERMUDEZ Y VALENZUELA S.A.
NIT.860.000.145-1


GUSTAVO DONOSO PEREIRA
Apoderado Especial
C.C. # 80.398.875 de Chía

EL CESIONARIO

LUQUE MEDINA & CIA LTDA
NIT. 860.079.690-2


LUIS FERNANDO LUQUE MEDINA
Representante Legal
C.C. # 17.164.915 de Bogotá



**LUQUE MEDINA
& CIA. LTDA.**

ASESORES INMOBILIARIOS

DESDE 1980

NIT. 860. 079 .690-2

CESION CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

**NOMBRE ARRENDATARIOS: ALIRIA RUIZ DE CASTRO
ROSALBA ROJAS SERRANO
HERNANDO CASTILLO SEGURA**

DIRECCION DEL INMUEBLE : CARRERA 7 # 23-25 PISO 2

NOMBRE DEL CEDENTE: LUQUE MEDINA & CIA LTDA

NOMBRE DEL CESIONARIO: LILIA CRISTINA FANDIÑO GRISALES

LUQUE MEDINA & CIA LTDA Nit.860.079.690-2 representada por LUIS FERNANDO LUQUE MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.164.915 de Bogotá, CEDE, ENDOSA Y TRANSPASA A FAVOR DE LILIA CRISTINA FANDIÑO GRISALES identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.743.334 de Bogotá, los derechos que como Arrendador le corresponden en el contrato de arrendamiento firmado con ALIRIA RUIZ DE CASTRO, con cédula de ciudadanía No. 20.010.910 de Bogotá, ROSALBA ROJAS SERRANO, con cédula de ciudadanía No. 21.220.463 Villavicencio Y HERNANDO CASTILLO SEGURA, con cédula de ciudadanía No. 2.890.346 de Bogotá, sobre el inmueble UBICADO EN LA Carrera 7 # 23-25 Piso Segundo de esta ciudad, sin ninguna garantía ni responsabilidad para los cedentes y asumiendo el cesionario todas las obligaciones que como arrendador tiene a su cargo y a favor de los arrendatarios o terceros.

Igualmente hacemos constar que los arrendatarios cancelaron a la Firma LUQUE MEDINA & CIA LTDA el canon de arrendamiento correspondiente al mes de Agosto de Dos mil Cinco (2005), quedando a paz y salvo por todo concepto, y el cedente no asume ninguna responsabilidad por el pago de servicios públicos atrasados, *no se recibe ningún paz y salvo por concepto de servicios públicos.*

El cesionario asume la responsabilidad y se obliga con el cedente a notificar a los arrendatarios la cesión del presente contrato, dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de la fecha.

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá D.C. a los Treinta (30) días del mes de Agosto de 2005.

LOS CEDENTES

LUIS FERNANDO LUQUE MEDINA
Representante Legal
C.C. # 17.164.915 de Bogotá

LOS CESIONARIOS

Lilia Cristina Fandiño G.
LILIA CRISTINA FANDIÑO GRISALES
C.C.41.743.334 de Bogotá

Sept 9/05

MIEMBROS DE LA LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE BOGOTA M.A. 0529

6

CONTINUACION CONTRATO DE ARRENDAMIENTO SUSCRITO ENTRE LA SOCIEDAD BERMUDEZ VALENZUELA & CIA. LTDA. COMO ARRENDADOR Y ALIRIA RUIZ DE CASTRO – c.c. No. 20'010.910 -, ROSALBA ROJAS SERRANO – c.c. No. 21'220.463 – y HERNANDO CASTILLA SEGURA – c.c. No. 2'890.346 – COMO ARRENDATARIOS RESPECTO DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA SEPTIMA (7ª.) NUMERO VEINTITRES VEINTICINCO (23 – 25) DE LA CIUDAD DE BOGOTA, SUSCRITO EL DIA DOS (2) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO (1.981). CEDIDO CON FECHA 18 de julio de 2000 a la sociedad LUQUE MEDINA & CIA. LTDA. Y POSTERIORMENTE LA SOCIEDAD LUQUE MEDINA & CIA. LTDA. Lo cedió a la Doctora LILIA CRISTINA FANDIÑO GRISALES con cédula de ciudadanía No. 41'743.334 expedida en Bogotá.-

CESION CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

NOMBRE DEL ARRENDADOR: LILIA CRISTINA FANDIÑO GRISALES

NOMBRE DE LOS ARRENDATARIOS: ALIRIA RUIZ DE CASTRO
ROSALBA ROJAS SERRANO
HERNANDO CASTILLO SEGURA.

DIRECCION DEL INMUEBLE: Carrera 7ª. No. 23 – 25 Piso 2º. Y 3º.

NOMBRE DEL CEDENTE: **LILIA CRISTINA FANDIÑO GRISALES**

NOMBRE DEL CESIONARIO: **LYDA PIEDAD MURCIA CASTAÑEDA**

LILIA CRISTINA FANDIÑO GRISALES, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41'743.334 expedida en Bogotá, en mi calidad de Arrendadora del inmueble ubicado en la Carrera 7ª. No. 23 – 25 segundo y tercer piso de la ciudad de Bogotá, D.C., por medio del presente documento CEDO Y TRASPASO a favor de la señora **LYDA PIEDAD MURCIA CASTAÑEDA**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35'535.534 expedida en Facatativá, los derechos que como Arrendadora me corresponden en el presente contrato de arrendamiento, sin ninguna garantía ni responsabilidad de la cedente y asumiendo la cesionaria todas las obligaciones que como Arrendadora tiene a su cargo y a favor de los Arrendatarios y Terceros.

Dejo expresa constancia que los Arrendatarios cancelaron el canon de arrendamiento hasta el día treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015). El canon actualmente está en la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CATORCE PESOS M/L (\$1'498.014.00).

7

CONTINUACION CONTRATO DE ARRENDAMIENTO SUSCRITO ENTRE LA SOCIEDAD BERMUDEZ VALENZUELA & CIA. LTDA. COMO ARRENDADOR Y ALIRIA RUIZ DE CASTRO – c.c. No. 20'010.910 -, ROSALBA ROJAS SERRANO – c.c. No. 21'220.463 – y HERNANDO CASTILLA SEGURA – c.c. No. 2'890.346 – COMO ARRENDATARIOS RESPECTO DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA SEPTIMA (7ª.) NUMERO VEINTITRES VEINTICINCO (23 – 25) DE LA CIUDAD DE BOGOTA, SUSCRITO EL DIA DOS (2) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO (1.981). CEDIDO CON FECHA 18 de julio de 2000 a la sociedad LUQUE MEDINA & CIA. LTDA. Y POSTERIORMENTE LA SOCIEDAD LUQUE MEDINA & CIA. LTDA. Lo cedió a la Doctora LILIA CRISTINA FANDIÑO GRISALES con cédula de ciudadanía No. 41'743.334 expedida en Bogotá.-

CESION CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

NOMBRE DEL ARRENDADOR: LILIA CRISTINA FANDIÑO GRISALES

NOMBRE DE LOS ARRENDATARIOS: ALIRIA RUIZ DE CASTRO
ROSALBA ROJAS SERRANO
HERNANDO CASTILLO SEGURA.

DIRECCION DEL INMUEBLE: Carrera 7ª. No. 23 – 25 Piso 2º. Y 3º.

NOMBRE DEL CEDENTE: **LILIA CRISTINA FANDIÑO GRISALES**

NOMBRE DEL CESIONARIO: **LYDA PIEDAD MURCIA CASTAÑEDA**

LILIA CRISTINA FANDIÑO GRISALES, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41'743.334 expedida en Bogotá, en mi calidad de Arrendadora del inmueble ubicado en la Carrera 7ª. No. 23 – 25 segundo y tercer piso de la ciudad de Bogotá, D.C., por medio del presente documento CEDO Y TRASPASO a favor de la señora **LYDA PIEDAD MURCIA CASTAÑEDA**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35'535.534 expedida en Facatativá, los derechos que como Arrendadora me corresponden en el presente contrato de arrendamiento, sin ninguna garantía ni responsabilidad de la cedente y asumiendo la cesionaria todas las obligaciones que como Arrendadora tiene a su cargo y a favor de los Arrendatarios y Terceros.

Dejo expresa constancia que los Arrendatarios cancelaron el canon de arrendamiento hasta el día treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015). El canon actualmente está en la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CATORCE PESOS M/L (\$1'498.014.00).

Tanto CESIONARIA como CEDENTE se obligan a notificar la cesión del presente contrato de arrendamiento.

Se firma el presente documento en dos (2) copias originales, en la ciudad de Bogotá, D.C. a los cinco (5) días del mes de octubre de dos mil quince (2015).-

LA CEDENTE

Lilia Cristina Fandiño Grisales
LILIA CRISTINA FANDIÑO GRISALES
c.c. No. *41743334 Bogotá*

LA CESIONARIA.-

Lyda Piedad Murcia Castañeda
LYDA PIEDAD MURCIA CASTAÑEDA
c.c. No. *35535534 Bogotá*

9

**LA SUSCRITA ARRENDADORA DEL INMUEBLE UBICADO EN LA
CR. 5 N° 23-25 PISO 2 Y 3**

EXPIDE EL PRESENTE ESTADO DE CUENTA

los señores **ALIRIA RUIZ DE CASTRO** identificada con cedula de ciudadanía N° **20.010.910** Bogotá; **ROSALBA ROJAS SERRANO** identificada con CC. N° **21.220.463** de Villavicencio y **HERNANDO CASTILLO SEGURA** identificado con C.C. No **2.890.346** En calidad de arrendatarios del inmueble ubicado en la **CR. 5 N° 23-25 PISO 2 Y 3 PISOS 2 Y 3**, contrato celebrado el 31 de agosto de 1982, A la fecha Junio 14 de 2016 se encuentra en mora con los cánones correspondientes a los meses de:

OCTUBRE DE 2015 POR VALOR DE	1.722.716
NOVIEMBRE DE 2015 POR VALOR DE	1.722.716
DICIEMBRE SE 2015 POR VALOR DE	1.722.716
ENERO DE 2016 POR VALOR DE	1.722.716
FEBRERO DE 2016 POR VALOR DE	1.722.716
MARZO DE 2016 POR VALOR DE	1.722.716
ABRIL DE 2016 POR VALOR DE	1.722.716
MAYO DE 2016 POR VALOR DE	1.722.716
JUNIO DE 2016 POR VALOR DE	1.722.716
TOTAL EN MORA	15.504.444

Esta certificación se expide a los once (17) días del mes de Junio de dos mil diez y seis (2016).

Cordialmente,



LYDA PIEDAD MURCIA C.
ARRENDADORA Y ADMINISTRADORA
CARRERA 7 No 17-01 OCICINA 803 Y 804
TEL 3347374 Y 314 4349711

10

Bogotá D.C. JUNIO 13 DE 2013

Señores:
ALIRIA RUIZ DE CASTRO
ROSALÍA ROJAS SERRANO
HERNANDO CASTILLO SEGURA
CARRERA 7 N° 23-25 PISOS 2 Y 3
Ciudad

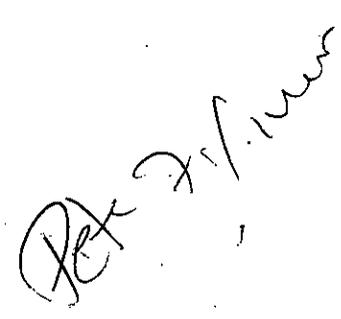
Apreciados señores:

Con la presente me permito informarle que el próximo 01 de octubre se cumple otro año mas del contrato suscrito entre ustedes y nosotros, lo que indica que en esa fecha se genera el aumento anual del 15% sobre el valor actual del canon, como quedo estipulado en dicho contrato, quedando por tanto en la suma de **UN MILLÓN TCUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (1.476.945.00).**

Cordialmente,



LILIA CRISTINA FANDIÑO GRISALES
ARRENDADORA.



Luz Mariela abtks.

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

No.	:	:
PROCESO	:	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	:	LYDA PIEDAD MURCIA CASTAÑEDA
DEMANDADOS	:	ALRIA RUIZ DE CASTRO Y otros
ASUNTO	:	Demanda

NELSON CONDE RODRIGUEZ, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19'262.588 expedida en Bogotá, Abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 29.596 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la señora **LYDA PIEDAD MURCIA CASTAÑEDA**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá, según poder que anexo a la presente, atentamente, me permito presentar Demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**, para que por intermedio del proceso verbal se hagan las siguientes declaraciones, y en contra de los arrendatarios señores **ALIRIA RUIZ DE CASTRO**, **ROSALBA ROJAS SERRANO** y **HERNANDO CASTILLO SEGURA**, mayores de edad y vecinos de la ciudad de Bogotá y respecto del inmueble ubicado en la Carrera 7ª. No. 23 – 25 pisos segundo y tercero de la ciudad de Bogotá. Y de acuerdo a los siguientes hechos:

I.- HECHOS.-

1. Con fecha primero de septiembre de 1981 la sociedad **BERMUDEZ Y VALENZULEA & CIA LTDA.** Entrego en calidad de Arrendamiento el inmueble ubicado en la Carrera 7ª No. 23 – 25 de la ciudad de Bogotá, segundo y tercer piso a los Arrendatarios **ALIRIA RUIZ DE CASTRO**, **ROSALBA ROJAS SERRANO** y **HERNANDO CASTILLA SEGURA**, para una destinación vivienda y comercio.
2. Los Arrendatarios firmaron contrato de arrendamiento, tal como consta en el documento anexo a la presente.
3. Con fecha 18 de julio de 2000, la sociedad Arrendadora, cedió el contrato de arrendamiento a la sociedad **LUQUE MEDINA Y CIA LTDA.**, tal como consta en el documento anexo.
4. Con fecha treinta (30) de Agosto de 2005, la sociedad **LUQUE MEDINA Y CIA. LTDA.** Cedió los derechos del contrato de arrendamiento a la señora **LILIA CRISTINA FANDIÑO GRISALES**, tal como consta en el documento anexo a la presente.
5. Con fecha cinco (5) de octubre de 2015 la señora **LILIA CRISTINA FANDIÑO GRISALES** cedió el contrato de arrendamiento a la señora **LYDA PIEDAD MURCIA CASTAÑEDA**, quien acepto la cesión y tal como consta en el documento anexo a la presente.
6. Los contratantes inicialmente pactaron un canon de arrendamiento de **SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS M/I (\$6.200.00)**.
7. Los cánones de arrendamiento se han incrementado anualmente y de acuerdo a lo establecido en el contrato de arrendamiento y en la actualidad cancelan la suma de **UN MILLON SETECIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS DIEZ Y SEIS PESOS M/I (\$1'722.716.00)**.
8. Los Arrendatarios renunciaron a los requerimientos de que trata el Código Civil Colombiano 2007 y 2035, tal como consta en la cláusula decimoquinta del contrato.

9. Los Arrendatarios dejaron de cancelar los cánones de arrendamiento desde el día primero de octubre de 2015 fecha en la cual incurrieron en mora.

II.- PRETENSIONES.-

Solicito al señor se sirva declarar las siguientes pretensiones a favor de la parte que represento:

PRIMERA.- Que se declare terminado el contrato de arrendamiento suscrito el día primero de septiembre de 1981 entre la sociedad BERMUDEZ Y VALENZUELA Y CIA. LTDA., hoy cedido a LYDA PIEDAD MURCIA CASTAÑEDA actual Arrendadora y los Arrendatarios ALIRIA RUIZ DE CASTRO, ROSALBA ROJAS SERRANO y HERNANDO CASTILLA SEGURA, por incumplimiento y falta de pago de los cánones de arrendamiento de los meses Octubre, noviembre y diciembre de 2015 y Enero a Julio de 2016.

SEGUNDA.- Que se condene a los Demandados ALIRIA RUIZ DE CASTRO, ROSALBA ROJAS SERRANO y HERNANDO CASTILLA SEGURA a RESTITUIR a la Demandante LYDA PIEDAD MURCIA CASTAÑEDA el inmueble ubicado en la Carrera 7ª. No. 23 – 25 segundo y tercer piso de la ciudad de Bogotá y determinado por los siguientes linderos: POR EL NORTE,- Con inmueble de la Carrera 7ª No. 23 – 49 de la ciudad de Bogotá; POR EL SUR.- Con inmueble de la Carrera 7ª. No. 23 – 01 de la ciudad de Bogotá; POR EL ORIENTE.- Con la carrera 7ª. Que es su frente; POR EL OCCIDENTE.- Con inmueble de la Calle 23 No. 7 – 32 de la ciudad de Bogotá. LINDEROS ESPECIALES POR EL NORTE.- Con el segundo y ter piso del inmueble ubicado en la Carrera 7ª No. 23 – 49 de la ciudad de Bogotá; POR EL SUR.- Con el segundo y tercer piso del inmueble de la Carrera 7ª. No. 23 – 01 de la ciudad de Bogotá; POR EL ORIENTE .- Con vacío a la Carrera séptima, que es su frente; POR EL OCCIDENTE.- Con paredes del inmueble ubicado en la Calle 23 No. 7 – 32 de la ciudad de Bogotá, POR EL NADIR.- Con local del mismo inmueble y primer piso con nomenclatura 23 – 17 de la Carrera séptima de Bogotá y POR EL CENIT.- Con la cubierta del mismo inmueble de la Carrera 7ª. No. 23 – 15 y 23 – 25 de la ciudad de Bogotá.-

TERCERA.- Que no sean escuchados los demandados ALIRIA RUIZ DE CASTRO, ROSALBA ROJAS SERRANO Y HERNANDO CASTILLO SEGURA, durante el transcurso del proceso mientras no consignen el valor de los cánones adeudados y los que se llegaren a causar hacia el futuro mientras permanezcan en el inmueble.

CUARTA.- Que se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor de la Demandante.

QUINTA.- Que se condene en costas a los demandados.

III.- PRUEBAS.-

Para que sean tenidas como pruebas a favor de mi representada , solicito que se tengan como tales las siguientes:

DOCUMENTALES.-

1. El original del contrato de arrendamiento de fecha 1º. Septiembre de 1981 y sus respectivas cesiones de contrato.
2. Comunicación recibida por los Arrendatarios donde se les incrementa el canon de arrendamiento.
3. Estado de cuenta suscrita por la Arrendadora LYDA PIEDAD MURCIA C. donde consta la mora de los cánones de arrendamiento.

4. Poder debidamente diligenciado.

IV.- FUNDAMENTO DE DERECHO.-

Fundamento la presente demanda en lo dispuesto en los arts. 1608, 1973, 2000, 2035 del Código Civil; art. 384 y ss. Del C. G. del P.

V.- COMPETENCIA.-

Por razón de la naturaleza del asunto, por la cuantía, por la ubicación del inmueble Arrendado en la ciudad de Bogotá y por el domicilio de los demandados, es usted competente para conocer de ésta demanda.

VI.- CUANTIA.-

La cuantía es de mínima y de acuerdo a lo establecido en el numeral 6º. Del art. 26 del C. G. del P. y teniendo en cuenta que en la actualidad cancelan la suma de \$1'722.716.00.

VII.- TRÁMITE.-

Se le debe dar el trámite establecido verbal establecido en los art. 368, 384 y ss. Del C. G del P.

VIII.- ANEXOS.-

Los relacionados en el capítulo de pruebas y

- Copia de la demanda y sus anexos para el traslado a los demandados.
- Copia de la demanda para el archivo del Juzgado.

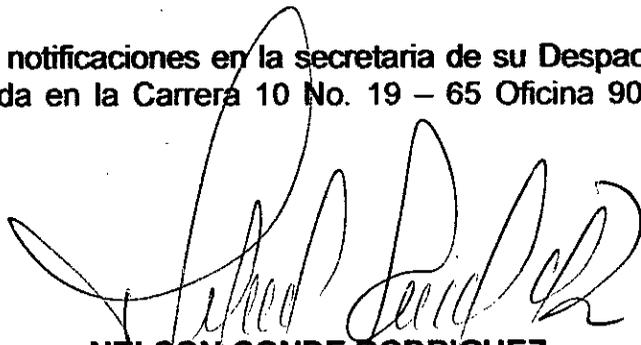
IX.- NOTIFICACIONES.-

La Demandante recibirá notificaciones en la Carrera 7ª. No. 17 – 01 de la ciudad de Bogotá.

Los Demandados: En la Carrera 7ª. No. 23 – 25 de la ciudad de Bogotá.

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaria de su Despacho y en mi oficina de Abogado ubicada en la Carrera 10 No. 19 – 65 Oficina 902 de la ciudad de Bogotá.

Atentamente,



NELSON CONDE RODRIGUEZ

c.c. No. 19'262.588 de Bogotá

T.P. No. 29.596 del C. S. de la J.


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
 El documento fue presentado personalmente por
Nelson Conde Rodriguez
 Quien se identificó con C.E. No. 7262538
 T. P. No. 29596 Bogotá, D.C. 10 JULY 2016
 Responsable Centro de Servicios
Yvette Vivian
 Yvette Vivian



134

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha: 26/jul./2016

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

053

GRUPO

PROCESOS VERBALES (MENOR CUANTIA)

56441

SECUENCIA: 56441

FECHA DE REPARTO: 26/07/2016 4:20:39p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

35535534
19262588

LIDA PIEDAD MURCIA
NELSON CONDE RODRIGUEZ

CONDE RODRIGUEZ

01
.03

OBSERVACIONES:

RE RTOHMM01

FUNCIONARIO DE REPARTO

[Handwritten Signature]
Yvette Viviani Arciniegas Beltrán
yarenasb

REPARTOHMM01
yarenasb

v. 2.0

MFTS

CALLE 12C No. 7-36 Piso 17

INFORME SECRETARIAL

RADICACIÓN DE DEMANDAS POR REPARTO

RECIBIDA HOY _____ CARPETA _____ FOLIO _____ NÚMERO 633

SE ALLEGO LA PRESENTE DEMANDA CON LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS RELACIONADOS A CONTINUACIÓN:

- SIN PODER
- PODER
- PODER GENERAL
- ENDOSO LETRA __ PAGARE __ CHEQUE __ FACTURA __

- LETRA ()
- CHEQUE ()
- PAGARÉ ()
- CONTRATO (1)
- FACTURAS ()
- SENTENCIA ()
- CERTIFICADO DEUDA
- ACTAS ()
- ACTA CONCILIACION ()
- ACTA INCUMPLIMIENTO CONCILIACION
- DOCUMENTO PRIVADO _____
- COPIA ESCRITURA PÚBLICA _____
- ACTA CONCILIACION _____

- CERTIFICADO DE INTERESES
- CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO
- CERTIFICADO DE LIBERTAD
- CERTIFICADO SUPERFINANCIERA
- CERTIFICACIÓN ADMÓN
- CERTIFICADO DE TRADICIÓN __ VEHÍCULO __ INMUEBLE
- BOLETIN BANCO REPUBLICA _____
- REGISTRO CIVIL NACIMIENTO __ DEFUNCIÓN __ MATRIMONIO __

- ALLEGO ESCRITO DE MEDIDAS CAUTELARES SI _____ NO
- COPIA(S) TRASLADO(S) DEMANDADO(S) SI NO _____ (3)
- COPIA ARCHIVO SI NO _____
- ALLEGO CD (S) TRASLADO DEMANDADO(S) SI _____ NO ()
- ALLEGO CD (S) ARCHIVO JUZGADO SI _____ NO
- ALLEGO CD (S) DEMANDA SI _____ NO
- OBSERVACIONES Y OTROS

LA PRESENTE PASA AL DESPACHO HOY 28 JUN 2016

CINDY SOLEDAD OLARTE BUSTOS
SECRETARIA

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Verbal Sumario Rad. 11001400305320160063300

[Handwritten signature]

Con fundamento en lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro de los cinco días siguientes la subsane en los siguientes términos:

1. Adjuntar la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y para el traslado, según lo preceptuado en el artículo 89 del CGP.
2. Señalar y acreditar la forma de notificación a los arrendatarios de la cesión del contrato de arrendamiento.
3. Indicar en los hechos de la demanda el área total del inmueble arrendado, la actividad comercial y discriminar los porcentajes del inmueble objeto del contrato destinado para vivienda y para local comercial.
4. Suministrar dirección de correo electrónico de las partes y el apoderado del demandante, conforme lo normado en el numeral 10 del artículo 82.

Reconocer al Abogado NELSON CONDE RODRIGUEZ como apoderado judicial de la parte actora, con las finalidades y facultades que se indican en el mandato.

Contra la presente decisión no proceso recurso alguno inciso tercero artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

[Handwritten signature]
 NANCY RAMÍREZ GONZÁLEZ
 JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No 122 fijado en la
Secretaría a las 8. A. M.

HOY 4 DE AGOSTO DE 2015

Cindy Olarte B

CINDY SOLEDAD OLARTE BUSTOS
Secretaria

Bogotá, D.C.
5 de octubre de 2015.-

Señores

ALIRIA RUIZ DE CASTRO
ROSALBA ROJAS SERRANO
HERNANDO CASTILLO SEGURA.

Arrendatarias

Carrera 7ª. No. 23 – 25
La Ciudad.-

Ref.: Inmueble Cra. 7ª. No. 23 – 25 Segundo y tercer piso.

Cordial saludo,

Atentamente me dirijo a ustedes en mi calidad de Arrendadora del inmueble que trata la referencia, para informarles que he cedido los derechos del contrato de arrendamiento en favor de la señora **LYDA PIEDAD MURCIA CASTAÑEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35'535.534 expedida en Facatativá, del inmueble de que trata la referencia. Sírvanse reconocerla como Arrendadora y procedan a cancelar el canon de arrendamiento en sus oficinas ubicada en la Carrera 7ª. No. 17 – 01 oficinas 803 y 804 de la ciudad de Bogotá.

Atentamente,


LILIA CRISTINA FANDIÑO GRISALES
c.c. No. 41'743.334

c.c. Archivo
LYDA PIEDAD MURCIA.

GRAPE
AQUI

Grape este documento a el envío devuelto por la cara transparente de la bolsa de seguridad

GRAPE
AQUI

DEVOLUCIÓN

Señores:

LILIA CRISTINA FANDIÑO GRISALES
BOGOTA



NTT. 800.251.569 - 7



INTER RAPIDISIMO S.A. con Licencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en la ley 794 del 2003. Se permite certificar la devolución del envío con las siguientes características:

Datos del Envío			
Numero de Envío	700006116858	Fecha y Hora del Envío	14/10/2015 11:37:46
Centro de Servicio Origen	945 - PTO/BOGOTA/CUND/COL/CALLE 17 # 10 - 47		
Ciudad de Origen	BOGOTA	Ciudad de Destino	BOGOTA/CUND/COL
Contenido	NOTIFICACION JUDICIAL		
Datos del Remitente		Datos del Destinatario	
Nombre	LILIA CRISTINA FANDIÑO GRISALES	Nombre	ALIRIA RUIZ DE CASTRO
Identificación	800194418	Identificación	0
Dirección	KR 7A NO 17-01 OF 803-804	Dirección	KR 7A NO 23-25
Teléfono	3344227	Teléfono	1
Observaciones ENTREGA EN OFICINA-			
Telemercadeo			
Fecha Telemercadeo	Teléfono Marcado	Persona que Contesta	
16/10/2015 5:19:22	0	NINGUNO	
Resultado Telemercadeo	Nueva Dirección	Observaciones	
NO SE ESTABLECE COMUNICACION	NOTIFICACION JUDICIAL NO SE LLAMA SE ENVIA A	NOTIFICACION JUDICIAL NO SE LLAMA SE ENVIA A	
Fecha Telemercadeo	Teléfono Marcado	Persona que Contesta	
16/10/2015 19:40:09	33442270	NINGUNO	
Resultado Telemercadeo	Nueva Dirección	Observaciones	
NO CONTESTAN	NOTIFICACION JUDICIAL DEVOLUCION	NOTIFICACION JUDICIAL DEVOLUCION	
Devolución		Guía Devolución: 3000201262094	
Causal de Devolución		NO RESIDE / CAMBIO DE DOMICILIO	
Fecha de Devolución		16/10/2015 19:40:26	
Fecha de Expedición de la Certificación		16/10/2015 20:34:16	
CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO ALIRIA RUIZ DE CASTRO NO RECIBIO EL ENVIO POR EL CAUSAL NO RESIDE / CAMBIO DE DOMICILIO.			

Observaciones:
3 pisos nuevo domicilio
deben ir a nuevo patencia
informar en el 2º piso sostenido
15-10-15-15-10

Fecha de Expedición de la Certificación: 16/10/2015 20:34:16
Código de Envío: 700006116858
Código de Destino: 945-PTO/BOGOTA/CUND/COL/CALLE 17 # 10 - 47
Código de Origen: 945-PTO/BOGOTA/CUND/COL/CALLE 17 # 10 - 47

DEVOLVER Devolver el envío por el lado de la cara transparente de la bolsa de seguridad.		CERTIFICAR Certificar el envío por el lado de la cara opaca de la bolsa de seguridad.
Fecha de Expedición de la Certificación: 16/10/2015 20:34:16 Código de Envío: 700006116858 Código de Destino: 945-PTO/BOGOTA/CUND/COL/CALLE 17 # 10 - 47 Código de Origen: 945-PTO/BOGOTA/CUND/COL/CALLE 17 # 10 - 47	Fecha de Expedición de la Certificación: 16/10/2015 20:34:16 Código de Envío: 700006116858 Código de Destino: 945-PTO/BOGOTA/CUND/COL/CALLE 17 # 10 - 47 Código de Origen: 945-PTO/BOGOTA/CUND/COL/CALLE 17 # 10 - 47	Fecha de Expedición de la Certificación: 16/10/2015 20:34:16 Código de Envío: 700006116858 Código de Destino: 945-PTO/BOGOTA/CUND/COL/CALLE 17 # 10 - 47 Código de Origen: 945-PTO/BOGOTA/CUND/COL/CALLE 17 # 10 - 47

INTER RAPIDISIMO S.A.
 Calle 17 # 10 - 47, Pto. Bogota, Cund. Col.
 Teléfono: 3344227
 Fax: 3344227
 Email: info@inter.com.co

NOTIFICACIONES
 700006116858
 14/10/2015 11:37
 15/10/2015 18:00

0 / BOGOTA\CUND\COL
ALIRIA RUIZ DE CASTRO
 KR 7A NO 23-25

CAS1000
 INTER RAPIDISIMO S.A.
 Calle 17 # 10 - 47, Pto. Bogota, Cund. Col.
 Teléfono: 3344227
 Fax: 3344227
 Email: info@inter.com.co

NOTIFICACION
 Comunicado Por: CAMILO ESTEBAN GOMEZ JOYA - LIDER DE OPERACIONES
 NIT. 800.251.569-7
 JUDICIALES

Carrera 30 No. 7- 45 PBX: 560 5000
Bogotá D.C. - Colombia

Grape este documento a el envío devuelto por la cara transparente de la bolsa de seguridad

GRAPE
AQUI

GRAPE
AQUI

19
Bogotá, D.C.
5 de octubre de 2015.-

Señores
ALIRIA RUIZ DE CASTRO
ROSALBA ROJAS SERRANO
HERNANDO CASTILLO SEGURA.

Arrendatarias
Carrera 7ª. No. 23 – 25
La Ciudad.-

Ref.: Inmueble Cra. 7ª. No. 23 – 25 Segundo y tercer piso.

Cordial saludo,

Atentamente me dirijo a ustedes en mi calidad de CESIONARIA de los derechos del contrato de arrendamiento sobre el inmueble de que trata la referencia, para informarles que he ACEPTADO LA CESION del contrato de arrendamiento.

Sírvanse cancelar el canon de arrendamiento en mis oficinas ubicada en la la Carrera 7ª. No. 17 – 01 oficinas 803 y 804 de la ciudad de Bogotá.

Atentamente,


LIDA PIEDAD MURCIA CASTAÑEDA
c.c. No. 39535.534

c.c. Archivo

NELSON CONDE RODRÍGUEZ

Abogado

Carrera 10 No. 19 – 65 Oficina 902

EDIFICIO CAMACOL

Teléfonos: 3801810 - 3344227 3108694065

Bogotá - Colombia

Señor

JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.

S.

D.

JUZ 53 CIV MUN BOG

AUG 11 16 PM 2:52

5 Fotos 3 Frs. y 1 Archivo

No.	10014003053201600633
PROCESO	RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	LYDA PIEDAD MURCIA
DEMANDADOS	ALIRIA RUIZ DE CASTRO Y OTROS
ASUNTO	Subsanar

NELSON CONDE RODRIGUEZ, Apoderado de la parte Actora en el proceso de la referencia, atentamente me permito subsanar la presente demanda en los siguientes términos:

1. Anexo cuatro discos duros donde se encuentra la demanda y sus anexos, para el traslado a los demandados y archivo del Juzgado.
2. Notificación de la cesión del contrato de arrendamiento se hizo mediante comunicación escrita dirigida a los Arrendatarios, por correo certificado a la dirección del inmueble objeto de la restitución, tal como consta en los documentos anexos a la presente.
3. Adiciono en los hechos de la demanda: El área aproximada de los dos (2) pisos (segundo y tercero) es de cuatrocientos metros cuadrados (400 mts.2) el destinado para vivienda es de aproximadamente ochenta metros cuadrados (80.00 mts2.) y el resto de oficinas comerciales de diferentes actividades.
4. El correo electrónico de las partes son los siguientes:

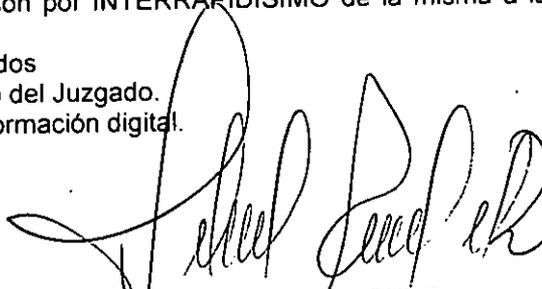
DEMANDANTE: lydapiedad@yahoo.es
NELSON CONDE R. Nelson.conde@yahoo.com

De los Demandados desconozco los correos electrónicos.

ANEXOS:

1. Notificación cesión contrato de LILIA CRISTINA FANDIÑO GRISALES A los arrendatarios.
2. Envié por interrapidísimo la notificación.
3. Aceptación y notificación a los Arrendatarios de la cesión por parte de LYDA PIEDAD MURCIA.
4. Envié de la notificación por INTERRAPIDISIMO de la misma a la dirección del inmueble arrendado.
5. Copia para los traslados
6. Copia para el archivo del Juzgado.
7. Cuatro CD con la información digital.

Atentamente,



NELSON CONDE RODRIGUEZ
T.P. No. 29.596 del C. S. de la J.

nelson.conde@yahoo.com

ncrbienesraices@gmail.com

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, hoy **16 DE AGOSTO DE 2016**, informándole atentamente que la anterior demanda FUE SUBSANADA dentro del término legal. Se aportaron copias para el archivo del juzgado y traslado a los demandados. Sírvase proveer.

La Secretaria,

CINDY SOLEDAD OLARTE BUSTOS

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Verbal Sumario (Restitución de Inmueble Arrendado) No.
110014003053**2016000633**

Como quiera se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el art. 82 y ss del Código General del Proceso,, en concordancia con el art. 384 Y SS ibidem, el Despacho dispone:

ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, promovida por **LYDA PIEDAD CASTAÑEDA**, mayor de edad con domicilio en Bogotá, y en contra **ALIRIA RUIZ DE CASTRO, ROSALBA ROJAS SERRANO** y **HERNANDO CASTILLO SEGURA**, mayores de edad y con domicilio en Bogotá, del inmueble descrito e individualizado en el contrato de arrendamiento de **Local Comercial**.

Désele a la demanda el Trámite del Proceso **VERBAL SUMARIO**, previsto en el artículo 390 y s.s. del C.G.P., se advierte a la parte demandada, que para ser escuchada deberá acreditar el pago de los cánones de arrendamiento que se señala en la demanda adeudar y los que se sigan causando durante el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 292 del C. de General del Proceso, y córrase traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE.

Nancy Ramírez González
NANCY RAMÍREZ GONZÁLEZ
JUEZ
(1)

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notifica por estado No. 134 Fijado
en la Secretaría a las 8 a.m. hoy 23 de Agosto de 2016
CINDY OLARTE BUSTOS
Secretaria *Cindy Olarte B*

128

NULIDAD ADICIONAL DEL PROCESO ARTICULO 133 NUM 6 C. G. P. ARTICULOS 42 NUMERALES 3 Y 12, ART.164 Y 168 DEL C. G. P. RECHAZO DE PLANO.

La nulidad que en adelante voy a plantear para que se decrete la nulidad absoluta de todo lo actuado consiste en que la admisión de la de demanda se está sustentando en un supuesto contrato de arrendamiento de los pisos 2 y 3 de la carrera 7a No.23-25 y en esto consiste la nulidad porque la prueba ilícita se constituye a partir de la modificación porque el contrato original esta solo el piso 2 como supuestamente se escribió en dicho contrato. La nulidad como tal no es taxativa consagrada en el artículo 133 del Código General del Proceso, sino que se desprende en forma adicional según los siguientes argumentos jurídicos y falencia sustancial de la admisión de la demanda a continuación la demuestro así:

HECHOS.

- 1).-La señora demandante cesionaria que no la reconozco como tal, recibe la supuesta cesión del contrato de la señora LILIA FANDIÑO GRISALES por los pisos 2 y 3. Aquí consiste la nulidad por defraudación al contrato que ya estaba prescrito.
- 2).-Con esta falsedad, alteración del contrato de arrendamiento se admite la presente demanda y lo peor el juzgado ordena darle tramite al proceso de restitución con este error sobre el objeto.

FUNDAMENTOS JURIDICOS.

El juzgado está sometido al imperio de la ley y el artículo 42 numeral 3 y 12 C.G. P., ordena que el juez debe evitar toda tentativa de fraude procesal y ejercer el control de legalidad sobre cada actuación y en el presente caso se ha obtenido una admisión de la demanda con violación de la norma procesal artículo 164 del Código General del Proceso.” Artículo 164. Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”

La prueba obtenida de la cesión del contrato de arrendamiento folio 6 del expediente 2016-633. Esta adulterada la prueba y el artículo 168 del C. G. P., ordena al despacho judicial. Artículo 168. Rechazo de plano.

El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

Señora jueza la prueba es ilícita porque fue adulterada en más cantidad al contrato original. Solicito se rechace la prueba documental de cesión del contrato de arrendamiento de FANDIÑO

13
28

a la demandante LYDA MURCIA y sobre todo, terminar el presente porque existe prueba ilícita de la supuesta cesión del contrato de arrendamiento. Es una prueba ilícita y al rechazar la prueba ilícita se rechaza totalmente la demanda porque existe nulidad adicional según el Código General del Proceso. El Dr. JAIRO PARRA QUIJANO en el seminario que hizo planteo esta nulidad en el seminario del Código General del Proceso.

EXCEPCION DE MERITO. PRECRIPCION DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ATRTICULO 2536 CODIGO CIVIL.

Señor juez, el contrato de arrendamiento como tal ha dejado de existir porque no se cumplió su ejecución y han pasado desde el año 1981 hasta la presente 34 años y nunca fue demandado por ninguna persona jurídica como la Inmobiliaria Bermúdez y Valenzuela & Cía. Ltda. Este es el hecho fundamental y radical para dar por terminado por prescripción extintiva de la obligación a favor de mi persona porque la actual ley extingue las obligaciones en el término de 10 años y ya van 34 años motivo por el cual solicito se termine y se deje prescrito dicho contrato de arrendamiento.

FUNDAMENTO JURIDICO.

Invoco como ley para que se ordene la prescripción del contrato de arrendamiento que no reconozco porque no se ejecutó, la ley 791 de 2002. Artículo 1 que reduce a 10 años la prescripción ordinaria así: “

Artículo 1°. Redúzcase a diez (10) años el término de todos las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas.

PRETENSION.

Solicito se ordene y decrete la prescripción del contrato de arrendamiento porque han transcurridos 34 años por falta de ejecución y que yo sepa existe un poseedor en el segundo y tercer piso de la carrera 7 No.23-25, conocido en el sector que la demandante sabe de esta situación y se hace la inocente.

Solicito señora Juez, se rechace la demanda porque la subsanación de la demanda la hizo la demandante en forma extemporánea.

Atentamente,



HERNANDO CASTILLO SEGURA.

C. C. No.2.890.346 de Bogotá.

Señor Juez.

EDER ALONSO GAVIRIA.

JUZGADO 46 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.

E. S. D.

Ref. Inspección Judicial –Prueba Anticipada Extraprocesal, Sin citación de la parte contraria.

Expediente: 11001-31-03046-2016-0090-00.

Demandante: LYDA PIEDAD MURCIA CASTAÑEDA.

Demandado: ALIRIA RUIZ DE CASTRO Y OTROS.

Asunto: **NULIDAD ABSOLUTA DE LA DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL DE FECHA 15 JUNIO DE 2016.**

CARLOS FRANCISCO OVIEDO RTIZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma. Con domicilio y residencia en esta ciudad. Actuando en calidad de POSEEDOR DEL BIEN INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 7 No.23-25 pisos segundo y tercero. Me dirijo al señor Juez para que se decrete la nulidad absoluta de la diligencia de Inspección Judicial, Prueba Anticipada Extraprocesal en mi inmueble donde soy POSEEDOR DE BUENA FE, PACIFICA Y EN FORMA CONTINUA DESDE EL AÑO 1997. Tengo una posesión extraordinaria del predio abierto al público ya que todos los vecinos del sector me distinguen como dueño y señor de los pisos 2 y 3 del inmueble donde vivo junto con mi familia y de la cual solicito la nulidad absoluta artículo 135 CGP, Y ARTICULO 29 de la Carta Política de Colombia.

LEGITIMACION.

Tengo legitimación debido a que soy poseedor de los pisos 2 y 3 del inmueble ubicado en la carrera 7 No.23-25 de la ciudad de Bogotá D. C.

CAUSAL INVOCADA.

La causal invocada es la ordenada en el artículo 133 numeral 8 y 5 CGP. Porque no se me notifico por parte del juzgado que se iba a

15-28

realizar dicha diligencia de inspección judicial. En concordancia con el artículo 14 CGP debido proceso que se aplicara a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.

HECHOS.

1).-La señora demandante LYDA PIEDAD MURCIA CASTAÑEDA, el 17 de septiembre de 2015 en las horas de la mañana en forma engañosa subió al segundo piso carrera 7 No.23-25 en compañía de varias personas y después arriba me trato mal que tenía que salir a las malas y me amenazo que no sabe con quién se está metiendo entonces yo le digo que soy el dueño de los pisos 2 y 3 de la casa porque soy POSEEDOR de buena fe. Les dije que se fueran y me contesto en forma grosera agrediendo mi honra y moral.

2).-La señora demandante LYDA PIEDAD MURCIA CASTAÑEDA en este proceso 2016-0090 no informo mi calidad de POSEEDOR ya que antes de la diligencia sabia mi condición de dueño de los pisos 2 y 3 de la carrera 7 No.23-25 que adquirí de buena fe.

3).-La demandante no informo mi calidad de poseedor y por este motivo el juzgado 46 **NO ME NOTIFICA** de la diligencia a que tengo derecho ser informado porque soy poseedor no demandado. Demostrándose la mala fe de la demandante.

4).-En la demanda de Inspección Judicial al observar el expediente 2016-0090 **NO SE ENCUENTRA EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA DEL INMUEBLE** motivo por el cual es NULA LA DEMANDA DE INSPECCION JUDICIAL ya que es obligación del juez civil 46 ordenar la práctica de esta prueba documental incurriendo en una omisión trasgrediendo el articulo 133 numeral 5 del CGP.

PRUEBAS.

Solicito que se fije hora y fecha para interrogatorio de parte a la demandante LYDA PIEDAD MURCIA CASTAÑEDA, persona mayor de edad, quien funge como demandante. Las preguntas se las hare en forma verbal sobre los hechos de la presente nulidad.

TESTIGO. Solicito se fije hora y fecha para que rinda testimonio el señor ARLEY PINZON mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, Y puede ser notificado en la carrera 7 No.23-25 Bogotá D. C. Quien es testigo de los hechos de la nulidad.

1629

PRETENSIONES.

Solicito se decrete la nulidad de la diligencia de Inspección Judicial realizada el 15 de junio de 2015 realizada en el restaurante LA CUCHARITA ubicada en la carrera 7 No.23-17 Centro Bogotá D. C. Porque se infringió el artículo 133 numerales 5 y 8 del CGP.

NOTIFICACION.

Recibiré notificación en la carrera 7 No.23-25 segundo piso Bogotá D. C.

Atentamente,



CARLOS FRANCISCO OVIEDO ORTIZ.

C. C No.79.253.960.

Con copia a la Procuraduría General de la Nación.

Copia a la Fiscalía General de la Nación.

Copia al Consejo Seccional de la Judicatura sala disciplinaria.

Copia a la Presidencia de la Republica de Colombia Oficina de Derechos Humanos.

Copia a la Veeduría Ciudadana

m.

17
30

Juez.

EDER ALONSO GAVIRIA.

JUZGADO 46 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

E. S. D.

Ref. INSPECCION JUDICIAL-PRUEBA ANTICIPADA
EXTRAPROCESAL.

Expediente: 11001-31-03046-2016-0090-00.

Demandante: LYDA PIEDAD MURCIA CASTAÑEDA.

Demandado: ALIRIA RUIZ DE CASTRO Y OTROS.

Asunto: Solicito ACLARACION y ADICCION de la providencia de fecha 23 de junio de 2016. Y revocatoria de actos judiciales por violación a derechos fundamentales constitucionales como la privacidad, derecho a la paz, derecho a la no violación de domicilio ajeno, derecho fundamental a la posesión, derecho al trabajo, derecho a la defensa, derecho a contradecir pruebas en contra, derecho fundamental a un debido proceso y derecho a la igualdad jurídica real.

CARLOS FRANCISCO OVIEDO ORTIZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma. Actuando en calidad de POSEEDOR según el artículo 762 del Código Civil del inmueble ubicado en la carrera 7 No. 23-25 de esta ciudad, me dirijo al señor Juez Civil con todo el respeto para manifestarle que ha existido un gravísimo error judicial de interpretación de los hechos de mi posesión pacífica, continua en forma real y material sobre el inmueble de la cual soy amo y señor. Porque se está desconociendo mi calidad de POSEEDOR por parte del ente judicial debido a que al llegar usted Su Señoría, le manifesté Soy el poseedor del inmueble ubicado en la carrera 7 No. 23-25 y usted en la contestación de negación de la nulidad absoluta manifestó “ **...se rechaza de plano el incidente de nulidad formulado por el ciudadano Carlos Francisco Oviedo Ortiz, por cuanto no es parte dentro de las presentes diligencias, ...**”

Lo que solicito aclare el señor juez es por qué me llama ciudadano si en la diligencia que se realizó fui muy claro que soy el POSEEDOR del inmueble entonces solicito aclare y se corrija este error judicial. Lo que solicito se corrija se adicione es: “**por el poseedor CARLOS FRANCISCO OVIEDO ORTIZ, ...**”

18 31

La Revocatoria de actos judiciales es que se debe revocar la providencia de fecha 23 de junio de 2016 y se le debe dar trámite al presente incidente de nulidad absoluta en el sentido que el derecho fundamental constitucional al debido proceso comprende defender mis intereses de mi posesión real y material sobre el inmueble sobre la cual se decretó la presente inspección judicial extraprocésal porque mi interés legal está normalizada en el Código General del Proceso como POSEEDOR y en forma legal según el artículo 762 Código Civil, con derecho a ejercer defensa y contradicción de las pruebas en contra y a un debido proceso. Estos actos legales no se pueden negar y más bien se deben revocar porque no se me está permitiendo el acceso a la administración de justicia, y si es procedente darle trámite al incidente porque no soy parte en la presente demanda extraprocésal como demandado debido a que soy poseedor conocido de la demandante. Y si bien solicito no citar a la demandada, no solicito no citar al poseedor dueño del inmueble porque una prueba extraprocésal no quiere decir, que se debe prestar para que se derogue el debido proceso y derecho a la defensa y contradicción de las pruebas, antes todo lo contrario se debe garantizar los derechos fundamentales constitucionales del poseedor de buena fe como es mi caso. Por lo tanto, se debe revocar el acto jurídico por parte del señor juez y darle garantías procesales al poseedor. Si no se permite el acceso para desvirtuar y se revoque dicha diligencia se está permitiendo en esta instancia darle trámite a actos irregulares que atentan con la obtención de una prueba legal sino se está admitiendo la obtención de una prueba con violación del debido proceso. Cosa que no debe esta instancia judicial permitir porque es legalizar actos irregulares.

PRETENSIONES.

Solicito aclare, corrija y adicione la palabra poseedor CARLOS FRANCISCO OVIEDO ORTIZ, porque en ningún momento en dicho ciudadano sino poseedor del inmueble ubicado en la carrera 7 No.23-25 de esta ciudad.

Solicito revoque el rechazo de plano de la nulidad porque soy poseedor y tengo derecho al debido proceso. Y no soy demandado sino poseedor.

Atentamente,



CARLOS FRANCISCO OVIEDO ORTIZ.

C. C.No.79.253.960.

Dirección carrera 7 No.23-25 Bogotá D. C.

1932

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

ACTA DE AUDIENCIA: INSPECCIÓN JUDICIAL - PRUEBA ANTICIPADA
EXTRAPROCESAL, SIN CITACIÓN DE LA PARTE CONTRARIA.
FECHA, BOGOTÁ D.C. QUINCE (15) DE JUNIO DE 2016.
Lugar: CARRERA 7ª N° 23-25 CIUDAD DE BOGOTÁ.
EXPEDIENTE: 11001-31-03046-2016-0090-00
Inicio audiencia: 10:00am
Fue suspendida a las 11.45 am misma fecha, por obstrucción de un
ciudadano.

INTERVINIENTES

El Juez que preside la audiencia

Dr. EDER ALONSO GAVIRIA

La secretaria Ad hoc: LADY XIOMARA CEDIEL BARRIOS

Demandante: LYDA PIEDAD MURCIA CASTAÑEDA

Apoderado de la parte Demandante: NELSON CONDE RODRIGUEZ

Demandado: ALIRIA RUIZ DE CASTRO Y OTROS

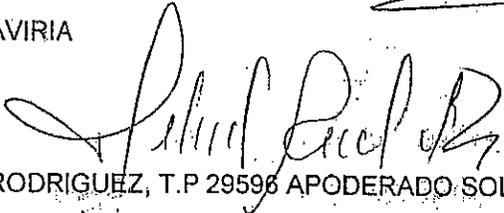
AUDIENCIA ARTICULO 189 DEL C.G.P.

El Señor JUEZ CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ presenta un cordial saludo

En Bogotá D.C. a los quince días (15) del mes de Junio de dos mil dieciséis (2016) siendo las 10:00AM, siendo la fecha y hora figadas en auto del 6 de mayo de 2016 dentro de la solicitud de radicación No. 11001-31-03046-2016-00090-00 de LYDA PIEDAD MURCIA CASTAÑEDA contra ALIRIA RUIZ DE CASTRO Y OTROS, presentes para llevar a cabo la diligencia de prueba anticipada extraprocésal de inspección judicial; la comitiva judicial se trasladó a la carrera 7ª número 23-25 de esta Ciudad, al llegar al lugar de la diligencia. Abrió la puerta el señor de nombre CARLOS OVIEDO, distinguido con claridad por la solicitante, persona que se mostró prevenida y al ser enterado del contenido de la diligencia, el cual se le resumió que se trataba de la verificación de la calidad de los ocupantes, esto es, su condición frente al inmueble, casa antigua con fachada conservada, a la que no se accede, porque el señor OVIEDO, manifestó requerir la presencia de su abogado, diciendo que es el dueño hace 25 años, que paga los servicios, impuestos y administra el mismo, cerrando la puerta de acceso y pasada una hora después de cerrar y de

no incurra futuro en omisión de colaborar con la autoridad judicial y policía que puede considerarse obstrucción a la justicia, sancionable en los términos del artículo 238 numeral 2 CPG. Se deja constancia que los policías que acompañaron la diligencia fueron: INTENDENTE JHON ALEXANDER SABOYA PLACA 058438 y el PATRUYERO JIMENEZ TORRES OSCAR PLACA 064263, adscritos al CAI torres blanca de la localidad de santa fe. Siendo las 12:45 se dio por concluida la diligencia dejando copia de la misma al ciudadano que atendió y su apoderado. Sin ninguna manifestación adicional por ninguno de los interesados.

EDER ALONSO GAVIRIA
JUEZ


NELSON CONDE RODRIGUEZ, T.P 29596 APODERADO SOLICITANTE


LYDA PIEDAD MURCIA CASTANEDA, SOLICITANTE


NICOLAS CARMELO TATIS RICARDO, T.P 106192 APODERADO EN AUD


CARLOS FRANCISCO OVIEDO ORTIZ, PERSONA QUE ATENDIO.


LADY XIOMARA CEDIEL BARRIOS, SECRETARIA AD HOC

...señalada a...
 ...señalarse poseedor...
 ...la fecha...
 ...uzgado, porque la diligencia...
 ...al indicado y concilios...
 ...contra la misma no proceda...
 ...tratarse de mera prueba...
 ...parte.

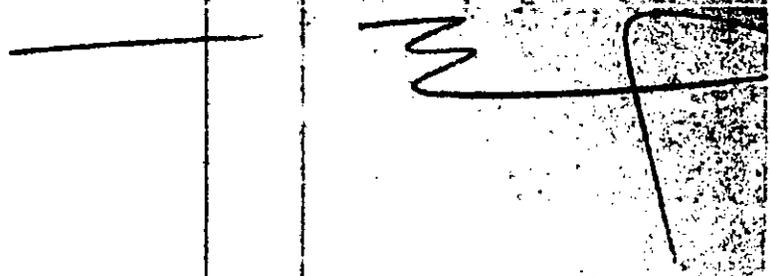
Se le recuerda por última vez, que la...
 agotó como consta en el acta que el...
 incluso con copia de la misma, y que la...
 solicitudes abiertamente improcedentes...
 plicación de sanción correctiva prevista en el...

NOTIFÍQUESE



EDER ALONSO GAVIRIA

JUEZ



22
35

COMUNIDAD DE CALIDAD

ANEXOS A SERIO CIVIL DEL TERCER DE CALIDAD

20 JUN 2018

Se declara en sentencia que en la presente prueba el perito
perito judicial, el interesado la solicita sin
efecto de la contraparte, conforme a lo dispuesto en el
artículo 47 del Código de Procedimiento Civil, el incidente de
calidad, por parte de la parte demandada de las presuntas
actuaciones, en el presente caso, se declara en una situación
de nulidad, por lo que se declara en nulidad de las actuaciones de

de nulidad de las actuaciones que es en el proceso donde
se declara en nulidad de las actuaciones que es en el proceso donde
se declara en nulidad de las actuaciones que es en el proceso donde
se declara en nulidad de las actuaciones que es en el proceso donde
se declara en nulidad de las actuaciones que es en el proceso donde

Se declara en nulidad de las actuaciones que es en el proceso donde
se declara en nulidad de las actuaciones que es en el proceso donde
se declara en nulidad de las actuaciones que es en el proceso donde
se declara en nulidad de las actuaciones que es en el proceso donde
se declara en nulidad de las actuaciones que es en el proceso donde

052
20 JUN 2018
Escritorio

JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

Ref. Proceso de Restitución de Inmueble.

Radicado: 2016-0633.

Demandante: LYDA PIEDAD MURCIA CASTAÑEDA.

Demandados: ALIRIA RUIZ DE CASTRO, ROSALBA ROJAS SERRANO Y HERNANDO CASTILLO SEGURA.

Asunto: Contestación de la Demanda.

AUG 25 11:16 PM 2016

JUZ CIV MUN BOG

HERNANDO CASTILLO SEGURA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma. Con domicilio y residencia en esta ciudad. Acudo ante el despacho de la señora juez, para manifestarle que ME OPONGO totalmente a los hechos y pretensiones de la demanda porque son totalmente falsos que yo, ALIRIA RUIZ DE CASTRO Y ROSALBA ROJAS SERRANO seamos arrendatarios porque desde hace más de 19 años que ninguno de nosotros vivimos en ese inmueble y tampoco he pagado arriendo. Lo único cierto es que la señora ALIRIA RUIZ DE CASTRO estuvo localizando en varias oportunidades al señor Representante Legal de la Inmobiliaria Bermúdez y & Cía. Ltda., para entregarle el segundo piso del inmueble pero en la Inmobiliaria no fue posible que le recibieran el inmueble motivo por el cual quedo abandonado y después estuve allá, en la carrera 7 No.23-25 y me entere que el dueño no solo del segundo piso sino del tercer piso de la misma dirección es el señor poseedor llamado CARLOS FRANCISCO OVIEDO ORTIZ, motivo por el cual es imposible que tenga validez el contrato de arrendamiento porque su ejecución no se realizó al no usar el segundo piso para residencia y comercio. Solicito se haga la rescisión del contrato de arrendamiento porque en la realidad nunca se ha consumado su uso para vivienda y comercio es falso lo estipulado porque dejo de tener vigencia al no estar ocupado por ninguno de los arrendatarios desde hace más de 19 años. Contesto la demanda de la siguiente manera:

A LOS HECHOS.

1).- Al primer hecho me opongo, no es cierto que el contrato se haya realizado por el tercer piso de la carrera 7 No.23-25 de esta ciudad. Observe bien señora Juez Civil y notara que es muy clara la cláusula primera.- **LOS ARRENDATARIOS declaran haber recibido en arrendamiento de Bermúdez y Valenzuela & Cía. Ltda. Entidad que en adelante se denominara simplemente la compañía el**

2
37

inmueble situado en esta ciudad de Bogotá d. e. marcado con el número 23-25 de la carrera 7ª. C vivienda y negocio segundo piso.)== de la nomenclatura urbana de Bogotá d. e. y que es el mismo descrito y alinderado en la cláusula trigésima de este contrato....”.

Trascribo la cláusula trigésima.- EL INMUEBLE ENTREGADO EN ARRENDAMIENTO SEGÚN ESTE CONTRATO ESTA COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS: NORTE: Con el edificio No.23-49 de la carrera 7ª. Y 8ª. Y las calles 23 y 24. OCCIDENTE: Con edificaciones comprendidas en la manzana formada por las carreras 7ª y 8ª. Y las calles 23 y 24. **NADIR: Con la primera planta del mismo edificio de la carrera 7ª. No. 23-25. CENIT: Con la tercera planta del mismo edificio de la carrera 7ª. No.23-25.----** En la descripción de los linderos del segundo piso que se arrendo se identifica que el tercer piso es lindero para los arrendatarios. Que demuestra la anterior prueba y cláusula del contrato de arrendamiento que es FALSO el hecho primero le está mintiendo al juzgado 53 para sacar provecho donde no debe porque se está en curso en un juramento falso tanto la demandante como el apoderado de la demandante. Por esa razón desde ya le solicito que compulse copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue esta conducta y como se está adulterando un contrato de arrendamiento es procedente que se rechace la demanda de restitución porque existe **NULIDAD ABSOLUTA** respecto a los linderos y área que se está reclamando en una supuesta restitución del inmueble. Al reclamar un 3 piso la **ADMISION DE LA DEMANDA** se debe revocar porque es su obligación según el artículo 42 numeral 12 del C. G. P. Al ejercer un control de legalidad de cada actuación y en la presente actuación le acabo de demostrar la falsedad en la parte demandante ha inducido en error al juzgado, esto es gravísimo porque se está utilizando el aparato judicial para delinquir y estoy seguro que usted como funcionaria no va a permitir que se cometa este atropello contra la Buena Fe y Legalidad de los actos jurídicos.

2).-Al hecho segundo, no es cierto que se haya firmado el contrato como consta en el documento anexo a la presente debido a que no se arrendo el tercer piso del mismo edificio de la carrera 7ª No.23-25 de esta ciudad. Observe bien señora Juez Civil y notara que es muy clara la cláusula primera.- **LOS ARRENDATARIOS** declaran haber recibido en arrendamiento de Bermúdez y Valenzuela & Cía. Ltda. Entidad que en adelante se denominara simplemente la compañía el inmueble situado en esta ciudad de Bogotá d. e. marcado con el número 23-25 de la carrera 7ª. C vivienda y negocio segundo piso.)== de la nomenclatura urbana de Bogotá d. e. y que es el mismo descrito y alinderado en la cláusula trigésima de este contrato....”.

38

Trascribo la cláusula trigésima.- EL INMUEBLE ENTREGADO EN ARRENDAMIENTO SEGÚN ESTE CONTRATO ESTA COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUEINTES LINDEROS: NORTE: Con el edificio No.23-49 de la carrera 7ª. Y 8ª. Y las calles 23 y 24. OCCIDENTE: Con edificaciones comprendidas en la manzana formada por las carreras 7ª y 8ª. Y las calles 23 y 24. **NADIR: Con la primera planta del mismo edificio de la carrera 7ª. No. 23-25. CENIT: Con la tercera planta del mismo edificio de la carrera 7ª. No.23-25.----** En la descripción de los linderos del segundo piso que se arrendo se identifica que el tercer piso es lindero para los arrendatarios. Que demuestra la anterior prueba y cláusula del contrato de arrendamiento que es FALSO el hecho primero le está mintiendo al juzgado 53 para sacar provecho donde no debe porque se está en curso en un juramento falso tanto la demandante como el apoderado de la demandante. Por esa razón desde ya le solicito que compulse copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue esta conducta y como se está adulterando un contrato de arrendamiento es procedente que se rechace la demanda de restitución porque existe **NULIDAD ABSOLUTA** respecto a los linderos y área que se está reclamando en una supuesta restitución del inmueble. Al reclamar un 3 piso la **ADMISION DE LA DEMANDA** se debe revocar porque es su obligación según el artículo 42 numeral 12 del C. G. P. Al ejercer un control de legalidad de cada actuación y en la presente actuación le acabo de demostrar la falsedad en la parte demandante ha inducido en error al juzgado, esto es gravísimo porque se está utilizando el aparato judicial para delinquir y estoy seguro que usted como funcionaria no va a permitir que se cometa este atropello contra la Buena Fe y Legalidad de los actos jurídicos

3).-Al hecho tercero NO ES CIERTO me opongo porque la demandante cesionaria nunca me notifico de esta cesión ni LUQUE MEDINA Y CIA LTDA ni tampoco recibí notificación de la inmobiliaria BERMUDEZ Y VALENZUELA & CIA LTDA., de la supuesta cesión del contrato de arrendamiento hasta ahora me entero de esta situación y la señora ALIRIA RUIZ DE CASTRO Y ROSALBA ROJAS SERRANO jamás fueron notificadas de la cesión del contrato de arrendamiento de BERMUDEZ Y VALENZUELA & CIA LTDA a favor de LUQUE MEDINA y CIA LTDA. Señora Juez, tacho el documento anexo que menciona la demandante a folio 4 porque si observamos la foliatura no tiene el sello de la inmobiliaria Bermúdez y Valenzuela & Cía. Ltda. La tacha de falsedad la sustento en que quien hace la cesión del contrato de arrendamiento es la SOCIEDAD FIDUCIARIA BERMUDEZ Y VALENZUELA S. A. NIT 860.000.145-1 y el contrato que se firmo es con la inmobiliaria BERMUDEZ Y VALENZUELA & CIA LTDA NIT 60.000.145 son personas jurídicas diferentes una inmobiliaria Ltda. Como BERMUDEZ & CIA. VALENZUELA LTDA. Y otra es la SOCIEDAD FIDUCIARIA BERMUDEZ Y VALENZUELA S. A. son

4
31

totalmente diferentes las dos personas jurídicas por lo tanto la supuesta cesión del contrato de arrendamiento, no aplica porque jamás la inmobiliaria Bermúdez me notifico que habían cambiado la empresa o se había transformado. Entonces que pasa en este caso, el contrato de arrendamiento feneció al desaparecer la inmobiliaria BERMUDEZ y después de más 19 años ningún heredero de la empresa me ha demandado en reclamación hasta la presente. Tacho la cesión del contrato de arrendamiento porque nunca hemos sido notificados los supuestos arrendatarios de esta cesión. Por eso le solicito a la demandante cesionaria que la desconozco desde y le solicito aporte los **CORREOS CERTIFICADOS**, que empresa de mensajería los hizo, donde ella dice me notifico estoy seguro que nunca los va a aportar porque no se hizo tal notificación ninguno de los firmones del contrato de arrendamiento hemos recibido dicha notificación. Al no haber sido notificada la parte arrendataria de la cesión no es considerada dentro del proceso como parte ni como interviniente litisconsorcial como lo ordena el Parágrafo del artículo 17 de la Ley 820 de 2003. La señora demandante cesionaria actual como los anteriores cesionarios arrendadores no tiene capacidad jurídica para reclamar en restitución el segundo (2) piso del inmueble ubicado en la carrera 7 No.23-25 de esta ciudad. Motivo por el cual es procedente dar por terminada la presente demanda de restitución al existir NULIDAD por Indebida Representación de la parte demandante según el artículo 133 numeral 4. **"Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder."** La demandante no tiene la calidad para iniciar proceso de restitución porque su actuación es nula, no tiene legitimación para instaurar la demanda de restitución porque las cesiones realizadas son desconocidas por mi parte y son quebrantadas porque la inmobiliaria Bermúdez desapareció del contexto comercial y lo realizado por esta inmobiliaria también tiende a desaparecer como lo es el contrato de arrendamiento. En conclusión no existe el contrato de arrendamiento y por lo tanto no se puede exigir vigencia donde no existe porque feneció debido a las irregularidades sustanciales.

4).-Al hecho cuatro, **NO ES CIERTO** y desconozco totalmente dicha cesión del contrato de arrendamiento de LUQUE MEDINA Y CIA LTDA a la señora LILIA CRISTINA FANDIÑO GRISALES. Por tal motivo **TACHO DE FALSEDAD** porque nunca los demandados hemos sido notificados de la supuesta cesión del contrato de arrendamiento. Le solicito como prueba documental a la demandante que aporte **LOS CORREOS CERTIFICADOS** de la empresa de mensajería donde me notifica de dicha cesión del contrato de arrendamiento. Nunca los va aportar porque las notificaciones no se realizaron. Y el contrato de arrendamiento de mi parte nunca se ejecutó porque desde que vivo en la ciudad de

Bogotá D. C., jamás he vivido en la carrera 7ª No.23-25 segundo piso al no haber goce del inmueble ni tampoco he pagado canon de arrendamiento y hasta ahora la demandante afirma que se debe desde octubre de año 2015 cuando nunca he pagado arriendo. Son serias dudas de esta demanda, que esta demandante desconocida quiere proceder a una restitución cuando hace más de 19 años no tenía conocimiento hasta que vi que en el segundo y tercer piso del mismo edificio el dueño es el poseedor llamado CARLOS FRANCISCO OVIEDO ORTIZ. La tacha es procedente porque si observamos la supuesta cesión de LUQUE MEDINA a favor de Lilia Cristina Fandiño no se encuentra autenticada la firma la firma del representante legal ni menos el contenido de la supuesta cesión del contrato de arrendamiento.

5).-AL HECHO QUINTO NO ES CIERTO, no acepto dicho hecho porque la señora LILIA CRISTINA FANDIÑO GRISALES cede el contrato a la señora LYDA PIEDAD MURCIA CASTAÑEDA, no es cierto porque la cesionaria FANDIÑO nunca nos notificó de la supuesta cesión del contrato de arrendamiento a los arrendatarios. Y desde ya Tacho de falsedad el documento anexo a folio 6 del expediente porque estas señoras agregan que cede y traspasa el segundo y tercer piso, y es totalmente falso porque el contrato con BERMUDEZ Y VALENZUELA NO CONTIENE EL TERCER PISO. No es cierto que el contrato se haya realizado por el tercer piso de la carrera 7 No.23-25 de esta ciudad. Observe bien señora Juez Civil y notara que es muy clara la cláusula primera.- **LOS ARRENDATARIOS** declaran haber recibido en arrendamiento de Bermúdez y Valenzuela & Cía. Ltda. Entidad que en adelante se denominara simplemente la compañía el inmueble situado en esta ciudad de Bogotá d. e. marcado con el número 23-25 de la carrera 7ª. C vivienda y negocio segundo piso.)== de la nomenclatura urbana de Bogotá d. e. y que es el mismo descrito y alinderado en la cláusula trigésima de este contrato....”.

Trascribo la cláusula trigésima.- EL INMUEBLE ENTREGADO EN ARRENDAMIENTO SEGÚN ESTE CONTRATO ESTA COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUEINTES LINDEROS: NORTE: Con el edificio No.23-49 de la carrera 7ª. Y 8ª. Y las calles 23 y 24. OCCIDENTE: Con edificaciones comprendidas en la manzana formada por las carreras 7ª y 8ª. Y las calles 23 y 24. **NADIR: Con la primera planta del mismo edificio de la carrera 7ª. No. 23-25. CENIT: Con la tercera planta del mismo edificio de la carrera 7ª. No.23-25.-----**. En la descripción de los linderos del segundo piso que se arrendo se identifica que el tercer piso es lindero para los arrendatarios. Que demuestra la anterior prueba y cláusula del contrato de arrendamiento que es FALSO el hecho primero le está

6
41

mintiendo al juzgado 53 para sacar provecho donde no debe porque se está en curso en un juramento falso tanto la demandante como el apoderado de la demandante. Por esa razón desde ya le solicito que compulse copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue esta conducta y como se está adulterando un contrato de arrendamiento es procedente que se rechace la demanda de restitución porque existe **NULIDAD ABSOLUTA** respecto a los linderos y área que se está reclamando en una supuesta restitución del inmueble. Al reclamar un 3 piso la **ADMISION DE LA DEMANDA** se debe revocar porque es su obligación según el artículo 42 numeral 12 del C. G. P. Al ejercer un control de legalidad de cada actuación y en la presente actuación le acabo de demostrar la falsedad en la parte demandante ha inducido en error al juzgado, esto es gravísimo porque se está utilizando el aparato judicial para delinquir y estoy seguro que usted como funcionaria no va a permitir que se cometa este atropello contra la Buena Fe y Legalidad de los actos jurídicos.

6).-al hecho sexto, NO ES CIERTO PORQUE NUNCA PACTE PAGAR un canon cuando no he hecho uso del inmueble desde la firma hasta la presente, es decir, de septiembre de 1982 hasta hoy suman 34 años. Existe prescripción del contrato de arrendamiento porque los elementos esenciales del contrato de arrendamiento como el uso y goce del inmueble segundo piso y nunca pague ningún canon de arrendamiento entonces existe INEXISTENCIA del contrato porque los elementos no se llevaron a cabo. No debo suma alguna de dinero a la demandante cesionaria que la desconozco. Señora Juez, en que parte de la demanda se encuentra un documento firmado por mi persona donde pague algún canon o servicio público del inmueble segundo piso. Donde esta esa prueba documental, Muéstremela no existe porque no he firmado ni pagado canon de arrendamiento. Solicito que la demandante aporte estos documentos para que me pueda vincular como un supuesto arrendatario.

7).-Al hecho séptimo NO ES CIERTO, nunca no ha existido aumento incremento anual, es irracional la demandante sino nunca le ha pagado arriendo ni tampoco la conozco ni se quien sea esta señora como atreve cobrar lo que no debo. Es un cobro de lo no debido, lo que la demandante hace, aprovechándose de la inocencia de la rama judicial.

8).-Es falso este hecho porque el contrato es INEXISTENTE prescribió desde hace 34 años feneció al no ejecutarse los elementos esenciales de goce del inmueble y pago del canon de arrendamiento. No conozco la demandante hasta el día de hoy 25 de agosto de 2016.

9).-A hecho noveno es falso porque nunca he pagado arriendo ni vivido en el segundo piso del inmueble ubicado en la carrera 7 No.23-25 de esta ciudad. Esta errada porque la fecha es desde el año 1981 que no pago arriendo. Y tampoco las demás supuestas arrendatarias ALIRIA Y

AN

ROSALBA tampoco viven ni tampoco pagan arriendo desde hace muchos años.

PRETENSIONES.

1).-Me opongo a la primera pretensión, porque este contrato de arrendamiento se terminó desde hace 34 años al no existir disposición del inmueble al goce y uso del segundo piso y porque nunca he pagado arriendo respecto a este inmueble. La demandante menciona la inmobiliaria Bermúdez y Valenzuela y Cía. Ltda. Inmobiliaria que nunca hizo cesión del contrato de arrendamiento sino la Sociedad Fiduciaria Bermúdez y Valenzuela S. A. diferente a la empresa inicial y nunca nos notificó de las cesiones del contrato de arrendamiento. La demandante menciona que se debe terminar por falta de pago pero es que nunca he pagado el canon de arriendo desde el 1 de septiembre de 1981 como voy a pagar lo que nunca ha existido. Cómo va el juzgado terminar lo que nunca ha nacido a la vida jurídica. Y es procedente recordar los elementos del contrato como son: **ARTICULO 1502. REQUISITOS PARA OBLIGARSE.** Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

Para poder obligarme a responder ante dicho contrato se tiene que dar unos pasos legales como son capacidad y la verdad soy una persona de la tercera edad y según la ley la tercera edad antes el estado está en la obligación de respetar mis derechos fundamentales y cualquier obligación pecuniaria es prohibida porque no tengo capacidad de pago ni bienes propios. El Consentimiento está viciado porque desconozco a la demandante cesionaria nunca la he visto en mi vida ni se quién es y porque está haciendo esta demanda de restitución. Si nunca he vivido en ese inmueble ni tampoco he pagado canon de arrendamiento al segundo piso de la carrera 7 No.23-25. La causa del contrato es ilícita porque se está cobrando lo que no debo al no usar el inmueble ni tampoco pagar canon de arrendamiento del segundo piso. Lo que busca la demandante es un enriquecimiento sin justa causa.

2).-A la segunda pretensión ME OPONGO a restituir el inmueble piso dos porque yo no vivo allá ese inmueble hace más o menos 19 años es POSEEDOR el señor CARLOS FRANCISCO OVIEDO ORTIZ. Y según información que averigüé en el sector la hoy demandante sabe esto porque ha realizado diligencia de inspección judicial como prueba anticipada por el juzgado 46 civil municipal de Bogotá D. C, juez EDER ALONSO GAVIRIA, radicado No. 2016-0090 demandante LYDA PIEDAD MURCIA CASTAÑEDA demandada ALIRIA RUIZ DE CASTRO y el abogado es el mismo NELSON CONDE RODRIGUEZ y la única persona

S
AB

que encontraron en el segundo y tercer piso es el señor CARLOS FRANCISCO OVIEDO ORTIZ, quien de antemano manifestó que es el POSEEDOR y dueño de los dos pisos 2 y tercer piso. Entonces señora Juez mire este engaño lo que están haciendo con usted, aparentando la existencia de un contrato de arrendamiento para restituir cuando en verdad y realmente existe es un POSEEDOR y el proceso es diferente se llama reivindicatorio. Señora Juez, le solicito oficie al juzgado 46 civil municipal de Bogotá D. C., radicado 2016-00090. Prueba anticipada. De la demandante LYDA PIEDAD MURCIA CASTAÑEDA. Señora Juez, la acaban de engañar y se lo demuestro aportándole copias de la prueba anticipada que se surtió en el juzgado 46 civil municipal de Bogotá D. C.

De esta pretensión surge la EXCEPCION PREVIA ARTICULO 133 NUMERAL 7.C. G. P. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. Porque es un proceso reivindicatorio y no de restitución.

En cuanto a los linderos no son porque se está reclamando el tercer piso del edificio y de ahí todo es errático. No sabe lo que reclama por la ambición de quedarse y despojar al poseedor de buena fe CARLOS OVIEDO. No se arrendo el tercer piso del mismo edificio de la carrera 7ª No.23-25 de esta ciudad. Observe bien señora Juez Civil y notara que es muy clara la cláusula primera.- **LOS ARRENDATARIOS declaran haber recibido en arrendamiento de Bermúdez y Valenzuela & Cía. Ltda. Entidad que en adelante se denominara simplemente la compañía el inmueble situado en esta ciudad de Bogotá d. e. marcado con el número 23-25 de la carrera 7ª. C vivienda y negocio segundo piso.)== de la nomenclatura urbana de Bogotá d. e. y que es el mismo descrito y alinderado en la cláusula trigésima de este contrato....”.**

Trascribo la cláusula trigésima.- EL INMUEBLE ENTREGADO EN ARRENDAMIENTO SEGÚN ESTE CONTRATO ESTA COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUEINTES LINDEROS: NORTE: Con el edificio No.23-49 de la carrera 7ª. Y 8ª. Y las calles 23 y 24. OCCIDENTE: Con edificaciones comprendidas en la manzana formada por las carreras 7ª y 8ª. Y las calles 23 y 24. **NADIR: Con la primera planta del mismo edificio de la carrera 7ª. No. 23-25. CENIT: Con la tercera planta del mismo edificio de la carrera 7ª. No.23-25.----** En la descripción de los linderos del segundo piso que se arrendo se identifica que el tercer piso es lindero para los arrendatarios. Que demuestra la anterior prueba y cláusula del contrato de arrendamiento que es FALSO el hecho primero le está mintiendo al juzgado 53 para sacar provecho donde no debe porque se está en curso en un juramento falso tanto la demandante como el apoderado de la demandante. Por esa razón desde ya le solicito que compulse copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue esta conducta y como se está adulterando un contrato de

9
AA

arrendamiento es procedente que se rechace la demanda de restitución porque existe **NULIDAD ABSOLUTA** respecto a los linderos y área que se está reclamando en una supuesta restitución del inmueble. Al reclamar un 3 piso la **ADMISION DE LA DEMANDA** se debe revocar porque es su obligación según el artículo 42 numeral 12 del C. G. P. Al ejercer un control de legalidad de cada actuación y en la presente actuación le acabo de demostrar la falsedad en la parte demandante ha inducido en error al juzgado, esto es gravísimo porque se está utilizando el aparato judicial para delinquir y estoy seguro que usted como funcionaria no va a permitir que se cometa este atropello contra la Buena Fe y Legalidad de los actos jurídicos

3).-A la tercera pretensión me opongo si debo ser escuchado ante este despacho judicial para que la juez decida en justicia y no en engaño como pretende la demandante y el juzgado está obligado a dar cumplimiento al artículo 42 numeral 12 y 3 para evitar una tentativa de fraude procesal. Porque desconozco como demandante cesionaria a la señora LYDA PIEDAD MURCIA.

4).-Me opongo porque nunca he tenido el inmueble en arriendo como lo voy a restituir es algo imposible. Y sobre todo, que existe un poseedor conocido en el sector.

5).- Me opongo quien debe pagar por tanto engaño es la demandante que no respeta este estrado judicial.

6).-El área del inmueble no es el correcto si usted supuestamente arrienda se debe saber lo que arrienda. Y el área comercial no es esta correcto no se puede admitir esta demanda porque nos e ha identificado el inmueble correctamente.

EXCEPCION PREVIA ARTICULO 100 NUMERAL 7 DEL C. G. P.

Esta excepción está basada en que la señora LYDA PIEDAD MURCIA y su abogado saben que ya no viven ninguno de los arrendatarios demandados en el edificio, sino que ella sabe que quien vive allí en el segundo y tercer piso de la carrera 7ª No.23-25 es el poseedor CARLOS FRANCISCO OVIEDO ORTIZ y el proceso no es restitución de inmueble arrendado sino Reivindicatorio contra el poseedor. Solicito se rechace la presente demanda por improcedente.

EXCEPCION PREVIA INEXISTENCIA DEL DEMANDADO.

La inexistencia consiste en que la parte demandada no habita ni paga arriendo desde hace más de 19 años y el contrato según la cláusula segunda se prorroga cada mes y quiere decir, lo anterior que este contrato de fecha octubre de 1981 feneció se terminó en el transcurso del tiempo porque los demandados dejaron de ser arrendatarios y no se les puede cobrar lo que no deben porque ya no ocupan el inmueble ni pagan arriendo entonces la razón de ser del contrato perdió vigencia según el

10
05

propio contrato y la cláusula tercera del contrato que entre otros ordena: **"...se entenderá vigente este contrato mientras que cualquiera de sus arrendatarios conserven el inmueble en su poder..."** El contrato se terminó porque ninguno de los arrendatarios conserva el inmueble segundo piso. Solicito se ordene la terminación del presente contrato de arrendamiento porque la cláusula tercera así lo acordaron las partes.

EXCEPCION DE MERITO DESCONOCIMIENTO DEL ARRENDADOR CESIONARIO.

Desconozco a la demandante porque no es procedente ya que no es firmado contrato con ella y la cesión del contrato de arrendamiento de LILIA FANDIÑO a favor de LYDA PIEDA MURCIA es falso porque aumentan el tercer piso del inmueble ubicado en la carrera 7 No.23-25. Adulterando el contrato inicial de Bermúdez y Valenzuela que es solo el segundo piso como quedo demostrado. Con esta clase de personas que abusan del poder judicial no es procedente continuar con el trámite procesal porque sería legalizar los actos irregulares.

EXCEPCION DE MERITO INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION.

Es inexistente la obligación porque nunca nació a la realidad no he usado el inmueble ni tampoco he pagado arriendo.

EXCEPCION DE MERITO COBRO DE LO NO DEBDIO.

Al no materializarse el contrato en sus ejecución por los arrendatarios y no pagar servicios públicos ni canon de arrendamiento no se debe nada amen que en el año 1981 la señora ALIRIA RUIZ busco a la empresa Bermúdez y Valenzuela y esta empresa no quiso recibirle el inmueble motivo por el cual la señora ALIRIA viajo fuera del país por un caso urgente y nunca más volví a saber de ella.

TACHA DE FALSEDAD DE LAS CESIONES DE LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTOS.

Tacho de falso porque nunca la empresa inmobiliaria Bermúdez y Valenzuela & Cía. Ltda. Me notifico de la supuesta cesión que hizo a la inmobiliaria LUQUE MEDINA Y CIA LTDA y tampoco me notifico LUQUE MEDINA de la cesión del contrato de arrendamiento que el hizo supuestamente a LILIA FANDIÑO GRISALES y tampoco la señora LILIA FANDIÑO GRISALES me notifico de la cesión del contrato de arrendamiento a favor de la actual demandante LYDA MURCIA CASTAÑEDA. Nunca he sido notificado de esta cesiones y es el motivo que tachó de falsedad esta supuesta cesiones y como prueba solicito que la demandante aporte LOS CORREOS de mensajería llamase apostal, servientrega o cualquier empresa de mensajería donde está el CORREO CERTIFICADO solicito que lo aporte.

PRUEBAS.

Solicito se fije hora y fecha para interrogar a la demandante sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

Solicito se llame a rendir testimonio ALIRIA RUIZ DE CASTRO. Oficie a los Estados Unidos de América el consulado de Colombia en ese país.

Aporto copia física y copia mensaje de datos artículo 89 del C. G. P.

Atentamente,



HERNANDO CASTILLO SEGURA.

C. . Con.2.890.340 de Bogotá D. C.

14
No
Cc N° 2.890 346 Bogotá'

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la señora JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C., hoy **30 DE AGOSTO de 2016**, las presentes diligencias informando que el demandado HERNANDO CASTILLO presentó el escrito que antecede pero no se ha notificado. Sirvase proveer.

La Secretaria,

CINDY SOLEDAD OLARTE BUSTOS

Juez,

NANCY RAMIREZ GONZALEZ.

JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C. **AUG 30 16 AM 8:52**

E. S. D.

Ref. Proceso de Restitución No.2016-0633.

Demandante: LYDA PIEDAD MURCIA CASTAÑEDA.

Demandado: HERNANDO CASTILLO SEGURA Y OTROS.

Asunto: Solicito que la demandante exhiba el contrato de arrendamiento original para cotejarlo con la copia del contrato presentada en la demanda.

HERNANDO CASTILLO SEGURA, actuando en calidad de supuesto demandado me dirijo al despacho de la señora juez para solicitarle como prueba que la parte demandante aporte el contrato original para cotejarlo con la copia que la demandante presento en esta demanda ya que genera serias dudas ciertos aspectos del contenido que no son claros y solo con el cotejo se comprobara. Para si es el caso con dicha cotejación podre tacharlo de falso solo con la verificación y comparación de ambos documentos.

Atentamente,



HERNANDO CASTILLO SEGURA

C. C. No.2.890. 346 de Bogotá.

JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

Ref. Proceso de Restitución de Inmueble.

Radicado: 2016-0633.

Demandante: LYDA PIEDAD MURCIA CASTAÑEDA.

Demandados: ALIRIA RUIZ DE CASTRO, ROSALBA ROJAS SERRANO Y HERNANDO CASTILLO SEGURA.

Asunto: Contestación de la Demanda.

AUG 25 16 PM 0:18
JUZ 53 CIV MUN BOG

HERNANDO CASTILLO SEGURA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma. Con domicilio y residencia en esta ciudad. Acudo ante el despacho de la señora juez, para manifestarle que ME OPONGO totalmente a los hechos y pretensiones de la demanda porque son totalmente falsos que yo, ALIRIA RUIZ DE CASTRO Y ROSALBA ROJAS SERRANO seamos arrendatarios porque desde hace más de 19 años que ninguno de nosotros vivimos en ese inmueble y tampoco he pagado arriendo. Lo único cierto es que la señora ALIRIA RUIZ DE CASTRO estuvo localizando en varias oportunidades al señor Representante Legal de la Inmobiliaria Bermúdez y & Cía. Ltda., para entregarle el segundo piso del inmueble pero en la Inmobiliaria no fue posible que le recibieran el inmueble motivo por el cual quedo abandonado y después estuve allá, en la carrera 7 No.23-25 y me entere que el dueño no solo del segundo piso sino del tercer piso de la misma dirección es el señor poseedor llamado CARLOS FRANCISCO OVIEDO ORTIZ, motivo por el cual es imposible que tenga validez el contrato de arrendamiento porque su ejecución no se realizó al no usar el segundo piso para residencia y comercio. Solicito se haga la rescisión del contrato de arrendamiento porque en la realidad nunca se ha consumado su uso para vivienda y comercio es falso lo estipulado porque dejo de tener vigencia al no estar ocupado por ninguno de los arrendatarios desde hace más de 19 años. Contesto la demanda de la siguiente manera:

A LOS HECHOS.

1).- Al primer hecho me opongo, no es cierto que el contrato se haya realizado por el tercer piso de la carrera 7 No.23-25 de esta ciudad. Observe bien señora Juez Civil y notará que es muy clara la cláusula primera.- **LOS ARRENDATARIOS declaran haber recibido en arrendamiento de Bermúdez y Valenzuela & Cía. Ltda. Entidad que en adelante se denominara simplemente la compañía el**

JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.

E. S. D.

Ref. Proceso de Restitución de Inmueble.

Radicado: 2016-0633.

Demandante: LYDA PIEDAD MURCIA CASTAÑEDA.

Demandados: ALIRIA RUIZ DE CASTRO, HERNANDO CASTILLO SEGURA Y ROSALBA ROJAS SERRANO.

Asunto: Aclaración de la fecha de contestación de la demanda es 25-08-2016 a las 2: 18 P. M.

HERNANDO CASTILLO SEGURA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma. Me dirijo a Su Señoría, para manifestarle que mediante esta aclaración que yo radique la contestación de la demanda el 25-08-2016 a las 2: 18 P. M., ante su despacho. Sin embargo esta radicación no se encuentra inscrita en el portalramajudicial de este despacho y de esta manera, manifiesto que el auto de admisión de la demanda son tres (3) días vencían el 25-08-2016 a las 5 P.M., y por lo anterior, radique antes de que quedara ejecutoriado el auto de admisión. El día 30-08-2016 lo que hice fue una adición de solicitud de pruebas. No la contestación de la demanda.

Anexo copia de la radicación de contestación de demanda de fecha 25-08-2016 a las 2: 18 P. M.

Agradezco, que esta aclaración sea tenida en cuenta para efectos judiciales.

Atentamente,

HERNANDO CASTILLO SEGURA

C. C. No.2.890.346 de Bogotá.

D 30-08 49
JUZ 53 CIV MUN BOG

AUG 31 '16 PM 4:00

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Verbal Sumario (Restitución de Inmueble Arrendado) No.
110014003053201600633

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, el Despacho DISPONE:

1.- Teniendo en cuenta que el escrito que antecede cumple las provisiones que da cuenta el artículo 301 del C.G. del P., se tiene por notificada por conducta concluyente al demandado HERNANDO CASTILLO SEGURA, conforme los lineamientos de la antecitada norma.

Por secretaría, hágase entrega del traslado y contrólese el término con que cuenta la parte pasiva para contestar la demanda (art. 91 C. G. P.).

NOTIFÍQUESE.

Nancy
NANCY RAMÍREZ GONZÁLEZ
JUEZ
(1)

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notifica por estado No. 143 Fijado
en la Secretaría a las 8 a.m. hoy 5 de Septiembre de 2016.
Cindy Arce B
CINDY OLARTE BUSTOS
Secretaria

05 SEP 2016

Handip
Recibo traslado

2890346

Bogotá

Handip

JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref. Proceso de Restitución de Inmueble.

Radicado: 2016-0633.

Demandante: LYDA PIEDAD MURCIA CASTAÑEDA.

Demandados: ALIRIA RUIZ DE CASTRO, ROSALBA ROJAS SERRANO Y HERNANDO CASTILLO SEGURA.

Asunto: Contestación de la Demanda.

HERNANDO CASTILLO SEGURA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma. Con domicilio y residencia en esta ciudad. Acudo ante el despacho de la señora juez, para manifestarle que ME OPONGO totalmente a los hechos y pretensiones de la demanda porque son totalmente falsos que yo, ALIRIA RUIZ DE CASTRO Y ROSALBA ROJAS SERRANO seamos arrendatarios porque desde hace más de 19 años que ninguno de nosotros vivimos en ese inmueble y tampoco he pagado arriendo. Lo único cierto es que la señora ALIRIA RUIZ DE CASTRO estuvo localizando en varias oportunidades al señor Representante Legal de la Inmobiliaria Bermúdez y & Cía. Ltda., para entregarle el segundo piso del inmueble pero en la Inmobiliaria no fue posible que le recibieran el inmueble motivo por el cual quedo abandonado y después estuve allá, en la carrera 7 No.23-25 y me entere que el dueño no solo del segundo piso sino del tercer piso de la misma dirección es el señor poseedor llamado CARLOS FRANCISCO OVIEDO ORTIZ, motivo por el cual es imposible que tenga validez el contrato de arrendamiento porque su ejecución no se realizó al no usar el segundo piso para residencia y comercio. Solicito se haga la rescisión del contrato de arrendamiento porque en la realidad nunca se ha consumado su uso para vivienda y comercio es falso lo estipulado porque dejo de tener vigencia al no estar ocupado por ninguno de los arrendatarios desde hace más de 19 años. Contesto la demanda de la siguiente manera:

A LOS HECHOS.

1).- Al primer hecho me opongo, no es cierto que el contrato se haya realizado por el tercer piso de la carrera 7 No.23-25 de esta ciudad. Observe bien señora Juez Civil y notara que es muy clara la cláusula

50

primera.- **LOS ARRENDATARIOS** declaran haber recibido en arrendamiento de Bermúdez y Valenzuela & Cía. Ltda. Entidad que en adelante se denominara simplemente la compañía el inmueble situado en esta ciudad de Bogotá d. e. marcado con el número 23-25 de la carrera 7ª. C vivienda y negocio segundo piso.)== de la nomenclatura urbana de Bogotá d. e. y que es el mismo descrito y alinderado en la cláusula trigésima de este contrato....”.

Trascribo la cláusula trigésima.- **EL INMUEBLE ENTREGADO EN ARRENDAMIENTO SEGÚN ESTE CONTRATO ESTA COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUEINTES LINDEROS: NORTE:** Con el edificio No.23-49 de la carrera 7ª. Y 8ª. Y las calles 23 y 24. **OCCIDENTE:** Con edificaciones comprendidas en la manzana formada por las carreras 7ª y 8ª. Y las calles 23 y 24. **NADIR:** **Con la primera planta del mismo edificio de la carrera 7ª. No. 23-25. CENIT:** **Con la tercera planta del mismo edificio de la carrera 7ª. No.23-25.-**

---. En la descripción de los linderos del segundo piso que se arrendo se identifica que el tercer piso es lindero para los arrendatarios. Que demuestra la anterior prueba y cláusula del contrato de arrendamiento que es FALSO el hecho primero le está mintiendo al juzgado 53 para sacar provecho donde no debe porque se está en curso en un juramento falso tanto la demandante como el apoderado de la demandante. Por esa razón desde ya le solicito que compulse copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue esta conducta y como se está adulterando un contrato de arrendamiento es procedente que se rechace la demanda de restitución porque existe **NULIDAD ABSOLUTA** respecto a los linderos y área que se está reclamando en una supuesta restitución del inmueble. Al reclamar un 3 piso la **ADMISION DE LA DEMANDA** se debe revocar porque es su obligación según el artículo 42 numeral 12 del C. G. P. Al ejercer un control de legalidad de cada actuación y en la presente actuación le acabo de demostrar la falsedad en la parte demandante ha inducido en error al juzgado, esto es gravísimo porque se está utilizando el aparato judicial para delinquir y estoy seguro que usted como funcionaria no va a permitir que se cometa este atropello contra la Buena Fe y Legalidad de los actos jurídicos.

2).-Al hecho segundo, no es cierto que se haya firmado el contrato como consta en el documento anexo a la presente debido a que no se arrendo el tercer piso del mismo edificio de la carrera 7ª No.23-25 de esta ciudad. Observe bien señora Juez Civil y notara que es muy clara la cláusula primera.- **LOS ARRENDATARIOS** declaran haber recibido en arrendamiento de Bermúdez y Valenzuela & Cía. Ltda. Entidad

54

que en adelante se denominara simplemente la compañía el inmueble situado en esta ciudad de Bogotá d. e. marcado con el número 23-25 de la carrera 7ª. C vivienda y negocio segundo piso.)== de la nomenclatura urbana de Bogotá d. e. y que es el mismo descrito y alinderado en la cláusula trigésima de este contrato....”.

Trascribo la cláusula trigésima.- EL INMUEBLE ENTREGADO EN ARRENDAMIENTO SEGÚN ESTE CONTRATO ESTA COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS: NORTE: Con el edificio No.23-49 de la carrera 7ª. Y 8ª. Y las calles 23 y 24. OCCIDENTE: Con edificaciones comprendidas en la manzana formada por las carreras 7ª y 8ª. Y las calles 23 y 24. **NADIR: Con la primera planta del mismo edificio de la carrera 7ª. No. 23-25. CENIT: Con la tercera planta del mismo edificio de la carrera 7ª. No.23-25.-**

---. En la descripción de los linderos del segundo piso que se arrendo se identifica que el tercer piso es lindero para los arrendatarios. Que demuestra la anterior prueba y cláusula del contrato de arrendamiento que es FALSO el hecho primero le está mintiendo al juzgado 53 para sacar provecho donde no debe porque se está en curso en un juramento falso tanto la demandante como el apoderado de la demandante. Por esa razón desde ya le solicito que compulse copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue esta conducta y como se está adulterando un contrato de arrendamiento es procedente que se rechace la demanda de restitución porque existe **NULIDAD ABSOLUTA** respecto a los linderos y área que se está reclamando en una supuesta restitución del inmueble. Al reclamar un 3 piso la **ADMISION DE LA DEMANDA** se debe revocar porque es su obligación según el artículo 42 numeral 12 del C. G. P. Al ejercer un control de legalidad de cada actuación y en la presente actuación le acabo de demostrar la falsedad en la parte demandante ha inducido en error al juzgado, esto es gravísimo porque se está utilizando el aparato judicial para delinquir y estoy seguro que usted como funcionaria no va a permitir que se cometa este atropello contra la Buena Fe y Legalidad de los actos jurídicos

3).-Al hecho tercero NO ES CIERTO me opongo porque la demandante cesionaria nunca me notifico de esta cesión ni LUQUE MEDINA Y CIA LTDA ni tampoco recibí notificación de la inmobiliaria BERMUDEZ Y VALENZUELA & CIA LTDA., de la supuesta cesión del contrato de arrendamiento hasta ahora me entero de esta situación y la señora ALIRIA RUIZ DE CASTRO Y ROSALBA ROJAS SERRANO jamás fueron notificadas de la cesión del contrato de arrendamiento de

55

BERMUDEZ Y VALENZUELA & CIA LTDA a favor de LUQUE MEDINA y CIA LTDA. Señora Juez, tacho el documento anexo que menciona la demandante a folio 4 porque si observamos la foliatura no tiene el sello de la inmobiliaria Bermúdez y Valenzuela & Cía. Ltda. La tacha de falsedad la sustento en que quien hace la cesión del contrato de arrendamiento es la SOCIEDAD FIDUCIARIA BERMUDEZ Y VALENZUELA S. A. NIT 860.000.145-1 y el contrato que se firmo es con la inmobiliaria BERMUDEZ Y VALENZUELA & CIA LTDA NIT 60.000.145 son personas jurídicas diferentes una inmobiliaria Ltda. Como BERMUDEZ & CIA. VALENZUELA LTDA. Y otra es la SOCIEDAD FIDUCIARIA BERMUDEZ Y VALENZUELA S. A. son totalmente diferentes las dos personas jurídicas por lo tanto la supuesta cesión del contrato de arrendamiento, no aplica porque jamás la inmobiliaria Bermúdez me notifico que habían cambiado la empresa o se había transformado. Entonces que pasa en este caso, el contrato de arrendamiento feneció al desaparecer la inmobiliaria BERMUDEZ y después de más 19 años ningún heredero de la empresa me ha demandado en reclamación hasta la presente. Tacho la cesión del contrato de arrendamiento porque nunca hemos sido notificados los supuestos arrendatarios de esta cesión. Por eso le solicito a la demandante cesionaria que la desconozco desde y le solicito aporte los **CORREOS CERTIFICADOS**, que empresa de mensajería los hizo, donde ella dice me notifico estoy seguro que nunca los va a aportar porque no se hizo tal notificación ninguno de los firmones del contrato de arrendamiento hemos recibido dicha notificación. Al no haber sido notificada la parte arrendataria de la cesión no es considerada dentro del proceso como parte ni como interviniente litisconsorcial como lo ordena el Parágrafo del artículo 17 de la Ley 820 de 2003. La señora demandante cesionaria actual como los anteriores cesionarios arrendadores no tiene capacidad jurídica para reclamar en restitución el segundo (2) piso del inmueble ubicado en la carrera 7 No.23-25 de esta ciudad. Motivo por el cual es procedente dar por terminada la presente demanda de restitución al existir NULIDAD por Indebida Representación de la parte demandante según el artículo 133 numeral 4. **"Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder."** La demandante no tiene la calidad para iniciar proceso de restitución porque su actuación es nula, no tiene legitimación para instaurar la demanda de restitución porque las cesiones realizadas son desconocidas por mi parte y son quebrantadas porque la inmobiliaria Bermúdez desapareció del contexto comercial y lo realizado por esta inmobiliaria también tiende a desaparecer como lo es el contrato de arrendamiento. En conclusión no existe el contrato

de arrendamiento y por lo tanto no se puede exigir vigencia donde no existe porque feneció debido a las irregularidades sustanciales.

4).-Al hecho cuatro, **NO ES CIERTO** y desconozco totalmente dicha cesión del contrato de arrendamiento de **LUQUE MEDINA Y CIA LTDA** a la señora **LILIA CRISTINA FANDIÑO GRISALES**. Por tal motivo **TACHO DE FALSEDAD** porque nunca los demandados hemos sido notificados de la supuesta cesión del contrato de arrendamiento. Le solicito como prueba documental a la demandante que aporte **LOS CORREOS CERTIFICADOS** de la empresa de mensajería donde me notifica de dicha cesión del contrato de arrendamiento. Nunca los va aportar porque las notificaciones no se realizaron. Y el contrato de arrendamiento de mi parte nunca se ejecutó porque desde que vivo en la ciudad de Bogotá D. C., jamás he vivido en la carrera 7ª No.23-25 segundo piso al no haber goce del inmueble ni tampoco he pagado canon de arrendamiento y hasta ahora la demandante afirma que se debe desde octubre de año 2015 cuando nunca he pagado arriendo. Son serias dudas de esta demanda, que esta demandante desconocida quiere proceder a una restitución cuando hace más de 19 años no tenía conocimiento hasta que vi que en el segundo y tercer piso del mismo edificio el dueño es el poseedor llamado **CARLOS FRANCISCO OVIEDO ORTIZ**. La tacha es procedente porque si observamos la supuesta cesión de **LUQUE MEDINA** a favor de Lilia Cristina Fandiño no se encuentra autenticada la firma la firma del representante legal ni menos el contenido de la supuesta cesión del contrato de arrendamiento.

5).-AL HECHO QUINTO **NO ES CIERTO**, no acepto dicho hecho porque la señora **LILIA CRISTINA FANDIÑO GRISALES** cede el contrato a la señora **LYDA PIEDAD MURCIA CASTAÑEDA**, no es cierto porque la cesionaria **FANDIÑO** nunca nos notificó de la supuesta cesión del contrato de arrendamiento a los arrendatarios. Y desde ya **Tacho de falsedad** el documento anexo a folio 6 del expediente porque estas señoras agregan que cede y traspasa el segundo y tercer piso, y es totalmente falso porque el contrato con **BERMUDEZ Y VALENZUELA NO CONTIENE EL TERCER PISO**. No es cierto que el contrato se haya realizado por el tercer piso de la carrera 7 No.23-25 de esta ciudad. Observe bien señora Juez Civil y notara que es muy clara la cláusula primera.- **LOS ARRENDATARIOS** declaran haber recibido en arrendamiento de **Bermúdez y Valenzuela & Cía. Ltda.** Entidad que en adelante se denominara simplemente la compañía el inmueble situado en esta ciudad de Bogotá d. e. marcado con el

57

número 23-25 de la carrera 7ª. C vivienda y negocio segundo piso.)== de la nomenclatura urbana de Bogotá d. e. y que es el mismo descrito y alinderado en la cláusula trigésima de este contrato....”.

Trascribo la cláusula trigésima.- EL INMUEBLE ENTREGADO EN ARRENDAMIENTO SEGÚN ESTE CONTRATO ESTA COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS: NORTE: Con el edificio No.23-49 de la carrera 7ª. Y 8ª. Y las calles 23 y 24. OCCIDENTE: Con edificaciones comprendidas en la manzana formada por las carreras 7ª y 8ª. Y las calles 23 y 24. **NADIR: Con la primera planta del mismo edificio de la carrera 7ª. No. 23-25. CENIT: Con la tercera planta del mismo edificio de la carrera 7ª. No.23-25.**---. En la descripción de los linderos del segundo piso que se arrendo se identifica que el tercer piso es lindero para los arrendatarios. Que demuestra la anterior prueba y cláusula del contrato de arrendamiento que es FALSO el hecho primero le está mintiendo al juzgado 53 para sacar provecho donde no debe porque se está en curso en un juramento falso tanto la demandante como el apoderado de la demandante. Por esa razón desde ya le solicito que compulse copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue esta conducta y como se está adulterando un contrato de arrendamiento es procedente que se rechace la demanda de restitución porque existe **NULIDAD ABSOLUTA** respecto a los linderos y área que se está reclamando en una supuesta restitución del inmueble. Al reclamar un 3 piso la **ADMISION DE LA DEMANDA** se debe revocar porque es su obligación según el artículo 42 numeral 12 del C. G. P. Al ejercer un control de legalidad de cada actuación y en la presente actuación le acabo de demostrar la falsedad en la parte demandante ha inducido en error al juzgado, esto es gravísimo porque se está utilizando el aparato judicial para delinquir y estoy seguro que usted como funcionaria no va a permitir que se cometa este atropello contra la Buena Fe y Legalidad de los actos jurídicos.

6).-al hecho sexto, NO ES CIERTO PORQUE NUNCA PACTE PAGAR un canon cuando no he hecho uso del inmueble desde la firma hasta la presente, es decir, de septiembre de 1982 hasta hoy suman 34 años. Existe prescripción del contrato de arrendamiento porque los elementos esenciales del contrato de arrendamiento como el uso y goce del inmueble segundo piso y nunca pague ningún canon de arrendamiento entonces existe INEXISTENCIA del contrato porque los elementos no se llevaron a acabo. No debo suma alguna de dinero a la demandante cesionaria que la desconozco. Señora Juez, en que parte de la demanda se encuentra un documento firmado por mi persona donde pague algún canon o servicio

58

público del inmueble segundo piso. Donde está esa prueba documental, Muéstremela no existe porque no he firmado ni pagado canon de arrendamiento. Solicito que la demandante aporte estos documentos para que me pueda vincular como un supuesto arrendatario.

7).-Al hecho séptimo NO ES CIERTO, nunca no ha existido aumento incremento anual, es irracional la demandante sino nunca le ha pagado arriendo ni tampoco la conozco ni se quien sea esta señora como atreve cobrar lo que no debo. Es un cobro de lo no debido, lo que la demandante hace, aprovechándose de la inocencia de la rama judicial.

8).-Es falso este hecho porque el contrato es INEXISTENTE prescribió desde hace 34 años feneció al no ejecutarse los elementos esenciales de goce del inmueble y pago del canon de arrendamiento. No conozco la demandante hasta el día de hoy 25 de agosto de 2016.

9).-A hecho noveno es falso porque nunca he pagado arriendo ni vivido en el segundo piso del inmueble ubicado en la carrera 7 No.23-25 de esta ciudad. Esta errada porque la fecha es desde el año 1981 que no pago arriendo. Y tampoco las demás supuestas arrendatarias ALIRIA Y ROSALBA tampoco viven ni tampoco pagan arriendo desde hace muchos años.

PRETENSIONES.

1).-Me opongo a la primera pretensión, porque este contrato de arrendamiento se terminó desde hace 34 años al no existir disposición del inmueble al goce y uso del segundo piso y porque nunca he pagado arriendo respecto a este inmueble. La demandante menciona la inmobiliaria Bermúdez y Valenzuela y Cía. Ltda. Inmobiliaria que nunca hizo cesión del contrato de arrendamiento sino la Sociedad Fiduciaria Bermúdez y Valenzuela S. A. diferente a la empresa inicial y nunca nos notificó de las cesiones del contrato de arrendamiento. La demandante menciona que se debe terminar por falta de pago pero es que nunca he pagado el canon de arriendo desde el 1 de septiembre de 1981 como voy a pagar lo que nunca ha existido. Cómo va el juzgado terminar lo que nunca ha nacido a la vida jurídica. Y es procedente recordar los elementos del contrato como son: **ARTICULO 1502. REQUISITOS PARA OBLIGARSE.** Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

99

Para poder obligarme a responder ante dicho contrato se tiene que dar unos pasos legales como son capacidad y la verdad soy una persona de la tercera edad y según la ley la tercera edad antes el estado está en la obligación de respetar mis derechos fundamentales y cualquier obligación pecuniaria es prohibida porque no tengo capacidad de pago ni bienes propios. El Consentimiento está viciado porque desconozco a la demandante cesionaria nunca la he visto en mi vida ni se quién es y porque está haciendo esta demanda de restitución. Si nunca he vivido en ese inmueble ni tampoco he pagado canon de arrendamiento al segundo piso de la carrera 7 No.23-25. La causa del contrato es ilícita porque se está cobrando lo que no debo al no usar el inmueble ni tampoco pagar canon de arrendamiento del segundo piso. Lo que busca la demandante es un enriquecimiento sin justa causa.

2).-A la segunda pretensión ME OPONGO a restituir el inmueble piso dos porque yo no vivo allá ese inmueble hace más o menos 19 años es POSEEDOR el señor CARLOS FRANCISCO OVIEDO ORTIZ. Y según información que averigüé en el sector la hoy demandante sabe esto porque ha realizado diligencia de inspección judicial como prueba anticipada por el juzgado 46 civil municipal de Bogotá D. C, juez EDER ALONSO GAVIRIA, radicado No. 2016-0090 demandante LYDA PIEDAD MURCIA CASTAÑEDA demandada ALIRIA RUIZ DE CASTRO y el abogado es el mismo NELSON CONDÉ RODRIGUEZ y la única persona que encontraron en el segundo y tercer piso es el señor CARLOS FRANCISCO OVIEDO ORTIZ, quien de antemano manifestó que es el POSEEDOR y dueño de los dos pisos 2 y tercer piso. Entonces señora Juez mire este engaño lo que están haciendo con usted, aparentando la existencia de un contrato de arrendamiento para restituir cuando en verdad y realmente existe es un POSEEDOR y el proceso es diferente se llama reivindicatorio. Señora Juez, le solicito oficie al juzgado 46 civil municipal de Bogotá D. C., radicado 2016-00090. Prueba anticipada. De la demandante LYDA PIEDAD MURCIA CASTAÑEDA. Señora Juez, la acaban de engañar y se lo demuestro aportándole copias de la prueba anticipada que se surtió en el juzgado 46 civil municipal de Bogotá D. C.

De esta pretensión surge la EXCEPCION PREVIA ARTICULO 133 NUMERAL 7.C. G. P. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. Porque es un proceso reivindicatorio y no de restitución. Interpongo recurso de reposición.

En cuanto a los linderos no son porque se está reclamando el tercer piso del edificio y de ahí todo es errático. No sabe lo que reclama por la ambición de quedarse y despojar al poseedor de buena fe CARLOS OVIEDO. No se arrendo el tercer piso del mismo edificio de la carrera 7ª No.23-25 de esta ciudad. Observe bien señora Juez Civil y notará

60

que es muy clara la cláusula primera.- **LOS ARRENDATARIOS** declaran haber recibido en arrendamiento de Bermúdez y Valenzuela & Cía. Ltda. Entidad que en adelante se denominara simplemente la compañía el inmueble situado en esta ciudad de Bogotá d. e. marcado con el número 23-25 de la carrera 7ª. C vivienda y negocio segundo piso.)== de la nomenclatura urbana de Bogotá d. e. y que es el mismo descrito y alinderado en la cláusula trigésima de este contrato....”.

Trascribo la cláusula trigésima.- **EL INMUEBLE ENTREGADO EN ARRENDAMIENTO SEGÚN ESTE CONTRATO ESTA COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUEINTES LINDEROS:** NORTE: Con el edificio No.23-49 de la carrera 7ª. Y 8ª. Y las calles 23 y 24. OCCIDENTE: Con edificaciones comprendidas en la manzana formada por las carreras 7ª y 8ª. Y las calles 23 y 24. **NADIR: Con la primera planta del mismo edificio de la carrera 7ª. No. 23-25. CENIT: Con la tercera planta del mismo edificio de la carrera 7ª. No.23-25.-** ---. En la descripción de los linderos del segundo piso que se arrendo se identifica que el tercer piso es lindero para los arrendatarios. Que demuestra la anterior prueba y cláusula del contrato de arrendamiento que es FALSO el hecho primero le está mintiendo al juzgado 53 para sacar provecho donde no debe porque se está en curso en un juramento falso tanto la demandante como el apoderado de la demandante. Por esa razón desde ya le solicito que compulse copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue esta conducta y como se está adulterando un contrato de arrendamiento es procedente que se rechace la demanda de restitución porque existe **NULIDAD ABSOLUTA** respecto a los linderos y área que se está reclamando en una supuesta restitución del inmueble. Al reclamar un 3 piso la **ADMISION DE LA DEMANDA** se debe revocar porque es su obligación según el artículo 42 numeral 12 del C. G. P. Al ejercer un control de legalidad de cada actuación y en la presente actuación le acabo de demostrar la falsedad en la parte demandante ha inducido en error al juzgado, esto es gravísimo porque se está utilizando el aparato judicial para delinquir y estoy seguro que usted como funcionaria no va a permitir que se cometa este atropello contra la Buena Fe y Legalidad de los actos jurídicos

3).-A la tercera pretensión me opongo si debo ser escuchado ante este despacho judicial para que la juez decida en justicia y no en engaño como pretende la demandante y el juzgado está obligado a dar cumplimiento al artículo 42 numeral 12 y 3 para exitar una tentativa de fraude procesal. Porque desconozco como demandante cesionaria a la señora LYDA PIEDAD MURCIA.

10

61

4).-Me opongo porque nunca he tenido el inmueble en arriendo como lo voy a restituir es algo imposible. Y sobre todo, que existe un poseedor conocido en el sector.

5).- Me opongo quien debe pagar por tanto engaño es la demandante que no respeta este estrado judicial.

6).-El área del inmueble no es el correcto si usted supuestamente arrienda se debe saber lo que arrienda. Y el área comercial no es esta correcto no se puede admitir esta demanda porque nos e ha identificado el inmueble correctamente.

Recurso de reposición. EXCEPCION PREVIA ARTICULO 100 NUMERAL 7 DEL C. G. P.

Esta excepción está basada en que la señora LYDA PIEDAD MURCIA y su abogado saben que ya no viven ninguno de los arrendatarios demandados en el edificio, sino que ella sabe que quien vive allí en el segundo y tercer piso de la carrera 7ª No.23-25 es el poseedor CARLOS FRANCISCO OVIEDO ORTIZ y el proceso no es restitución de inmueble arrendado sino Reivindicatorio contra el poseedor. Solicito se rechace la presente demanda por improcedente.

Recurso de Reposición. EXCEPCION PREVIA INEXISTENCIA DEL DEMANDADO.

La inexistencia consiste en que la parte demandada no habita ni paga arriendo desde hace más de 19 años y el contrato según la cláusula segunda se prorroga cada mes y quiere decir, lo anterior que este contrato de fecha octubre de 1981 feneció se terminó en el transcurso del tiempo porque los demandados dejaron de ser arrendatarios y no se les puede cobrar lo que no deben porque ya no ocupan el inmueble ni pagan arriendo entonces la razón de ser del contrato perdió vigencia según el propio contrato y la cláusula tercera del contrato que entre otros ordena: **"...se entenderá vigente este contrato mientras que cualquiera de sus arrendatarios conserven el inmueble en su poder..."** El contrato se terminó porque ninguno de los arrendatarios conserva el inmueble segundo piso. Solicito se ordene la terminación del presente contrato de arrendamiento porque la cláusula tercera así lo acordaron las partes.

EXCEPCION DE MERITO DESCONOCIMIENTO DEL ARRENDADOR CESIONARIO.

Desconozco a la demandante porque no es procedente ya que no es firmado contrato con ella y la cesión del contrato de arrendamiento de LILIA FANDIÑO a favor de LYDA PIEDA MURCIA es falso porque

11

621

aumentan el tercer piso del inmueble ubicado en la carrera 7 No.23-25. Adulterando el contrato inicial de Bermúdez y Valenzuela que es solo el segundo piso como quedo demostrado. Con esta clase de personas que abusan del poder judicial no es procedente continuar con el trámite procesal porque sería legalizar los actos irregulares.

EXCEPCION DE MERITO INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION.

Es inexistente la obligación porque nunca nació a la realidad no he usado el inmueble ni tampoco he pagado arriendo.

EXCEPCION DE MERITO COBRO DE LO NO DEBDIO.

Al no materializarse el contrato en sus ejecución por los arrendatarios y no pagar servicios públicos ni canon de arrendamiento no se debe nada amen que en el año 1981 la señora ALIRIA RUIZ busco a la empresa Bermúdez y Valenzuela y esta empresa no quiso recibirle el inmueble motivo por el cual la señora ALIRIA viajo fuera del país por un caso urgente y nunca más volví a saber de ella.

TACHA DE FALSEDAD DE LAS CESIONES DE LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTOS.

Tacho de falso porque nunca la empresa inmobiliaria Bermúdez y Valenzuela & Cía. Ltda. Me notifico de la supuesta cesión que hizo a la inmobiliaria LUQUE MEDINA Y CIA LTDA y tampoco me notifico LUQUE MEDINA de la cesión del contrato de arrendamiento que el hizo supuestamente a LILIA FANDIÑO GRISALES y tampoco la señora LILIA FANDIÑO GRISALES me notifico de la cesión del contrato de arrendamiento a favor de la actual demandante LYDA MURCIA CASTAÑEDA. Nunca he sido notificado de esta cesiones y es el motivo que tacho de falsedad esta supuesta cesiones y como prueba solicito que la demandante aporte LOS CORREOS de mensajería llamase apostal, servientrega o cualquier empresa de mensajería donde está el CORREO CERTIFICADO solicito que lo aporte.

PRUEBAS.

Solicito se fije hora y fecha para interrogar a la demandante sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

Solicito se llame a rendir testimonio ALIRIA RUIZ DE CASTRO. Oficie a los Estados Unidos de América el consulado de Colombia en ese país.

Aporto copia física y copia mensaje de datos artículo 89 del C. G. P.

Atentamente,

HERNANDO CASTILLO SEGURA.

C. C.No.2.890.346 de Bogotá D. C.

NULIDAD ADICIONAL DEL PROCESO ARTICULO 133 NUM 6 C. G. P. ARTICULOS 42 NUMERALES 3 Y 12, ART.164 Y 168 DEL C. G. P. RECHAZO DE PLANO.

La nulidad que en adelante voy a plantear para que se decrete la nulidad absoluta de todo lo actuado consiste en que la admisión

64

de la de demanda se está sustentando en un supuesto contrato de arrendamiento de los pisos 2 y 3 de la carrera 7a No.23-25 y en esto consiste la nulidad porque la prueba ilícita se constituye a partir de la modificación porque el contrato original esta solo el piso 2 como supuestamente se escribió en dicho contrato. La nulidad como tal no es taxativa consagrada en el artículo 133 del Código General del Proceso, sino que se desprende en forma adicional según los siguientes argumentos jurídicos y falencia sustancial de la admisión de la demanda a continuación la demuestro así:

HECHOS.

1).-La señora demandante cesionaria que no la reconozco como tal, recibe la supuesta cesión del contrato de la señora LILIA FANDIÑO GRISALES por los pisos 2 y 3. Aquí consiste la nulidad por defraudación al contrato que ya estaba prescrito.

2).-Con esta falsedad, alteración del contrato de arrendamiento se admite la presente demanda y lo peor el juzgado ordena darle tramite al proceso de restitución con este error sobre el objeto.

FUNDAMENTOS JURIDICOS.

El juzgado está sometido al imperio de la ley y el artículo 42 numeral 3 y 12 C.G. P., ordena que el juez debe evitar toda tentativa de fraude procesal y ejercer el control de legalidad sobre cada actuación y en el presente caso se ha obtenido una admisión de la demanda con violación de la norma procesal artículo 164 del Código General del Proceso." Artículo 164. Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho."

La prueba obtenida de la cesión del contrato de arrendamiento folio 6 del expediente 2016-633. Esta adulterada la prueba y el artículo 168 del C. G. P., ordena al despacho judicial. Artículo 168. *Rechazo de plano.*

El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

Señora jueza la prueba es ilícita porque fue adulterada en más cantidad al contrato original. Solicito se rechace la prueba documental de cesión del contrato de arrendamiento de FANDIÑO a la demandante LYDA MURCIA y sobre todo, terminar el presente porque existe prueba ilícita de la supuesta cesión del contrato de arrendamiento. Es una prueba ilícita y al rechazar la prueba ilícita

65

se rechaza totalmente la demanda porque existe nulidad adicional según el Código General del Proceso. El Dr. JAIRO PARRA QUIJANO en el seminario que hizo planteo esta nulidad en el seminario del Código General del Proceso.

EXCEPCION DE MERITO. PRECRIPCION DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ATRTICULO 2536 CODIGO CIVIL.

Señor juez, el contrato de arrendamiento como tal ha dejado de existir porque no se cumplió su ejecución y han pasado desde el año 1981 hasta la presente 34 años y nunca fue demandado por ninguna persona jurídica como la Inmobiliaria Bermúdez y Valenzuela & Cía. Ltda. Este es el hecho fundamental y radical para dar por terminado por prescripción extintiva de la obligación a favor de mi persona porque la actual ley extingue las obligaciones en el término de 10 años y ya van 34 años motivo por el cual solicito se termine y se deje prescrito dicho contrato de arrendamiento.

FUNDAMENTO JURIDICO.

Invoco como ley para que se ordene la prescripción del contrato de arrendamiento que no reconozco porque no se ejecutó, la ley 791 de 2002. Artículo 1 que reduce a 10 años la prescripción ordinaria así: “

Artículo 1°. Redúzcase a diez (10) años el término de todas las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas.

PRETENSION.

Solicito se ordene y decrete la prescripción del contrato de arrendamiento porque han transcurridos 34 años por falta de ejecución y que yo sepa existe un poseedor en el segundo y tercer piso de la carrera 7 No.23-25, conocido en el sector que la demandante sabe de esta situación y se hace la inocente.

Solicito señora Juez, se rechace la demanda porque la subsanación de la demanda la hizo la demandante en forma extemporánea.

Atentamente,



HERNANDO CASTILLO SEGURA.

C. C. No.2.890.346 de Bogotá.

66

JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.

E. S. D.

Ref. Proceso de Restitución No.2016-0633.

Demandante: LYDA PIEDAD MURCIA.

Demandados: ALIRIA RUIZ DE CASTRO, HERNANDO CASTILLO Y ROSALBA ROJAS.

Asunto. Interpongo recurso de reposición contra el auto de fecha 2 de septiembre 2016, solicito se de por contestada la demanda así no haya pagado nunca los cánones de arrendamiento desde el año 1981.

HERNANDO CASTILLO SEGURA, persona mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma. Con domicilio y residencia en esta ciudad. En condición de demandado de una deuda que esta prescrita desde el año 1981 solicito al despacho se admita la contestación de la demanda así no haya pagado nunca arriendo ya que existe serias dudas probatorias respecto al contrato de arrendamiento que la demandante adultero existiendo la consumación de un hecho punible que hasta la presente la señora Juez 53 es complaciente en ello no ordenando verificar nada siendo que la obliga el articulo 42 numeral del Código General del Proceso, para evitar un presunto fraude procesal.

La demanda debe ser admitida debido a que conteste la demanda estando en el término de la ejecutoria de admisión de la demanda. Motivo por el cual, no es procedente afirmar que se debe pagar antes de contestar no es procedente aplicar esta regla porque la aplicación comienza desde la notificación al demandado y además la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, tiene preestablecido que no siempre es procedente pagar para ser escuchado ya que en mi caso, no se configuro la materialización y ejecución del contrato de arrendamiento. No siendo exigible pagar el canon para tener derecho a la contradicción de las pruebas en contra.

Soy una persona de la tercera edad, y según esta normatividad tengo derecho a ser escuchado porque no tengo dinero para pagar lo que no debo y segundo no tengo salud para estos trotes, siendo que la parte demandante no subsano la demanda en el término de los 5 días hábiles ordenado por la ley.

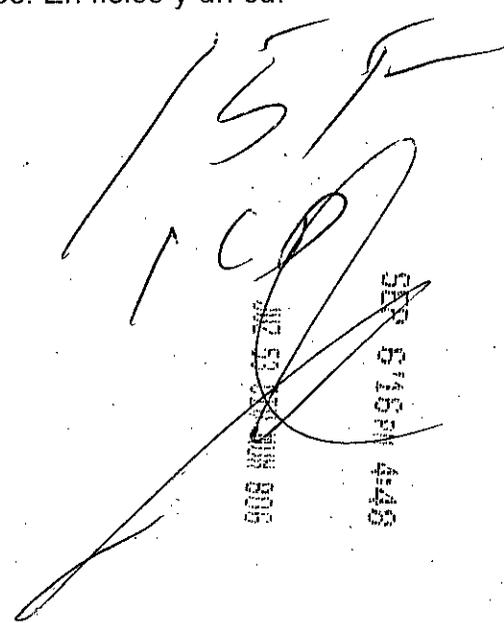
Anexo copias de la contestación de la demanda y sus anexos. En fisico y un cd.

Atentamente,



HERNANDO CASTILLO SEGURA.

C. C. No. 2.890.346 de Bogotá.



155
100
906 6167 443
906 6167 443

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la señora Juez 53 Civil Municipal de Bogotá, D.C., hoy **26 DE SEPTIEMBRE de 2016**, informándole aténtamente que el demandado HERNANDO CASTILLO se notificó POR CONDUCTA CONCLUYENTE, quien dentro del término legal presentó RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONSTESTACIÓN DE LA DEMANDA, de los cuales no se surtió el trámite legal por cuanto aún no se ha trabado la Litis. Sírvase proveer.

La Secretaria,

CINDY SOLEDAD OLARTE BUSTOS

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Verbal Sumario (Restitución de Inmueble) No.
110014003053201600633

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, el Juzgado DISPONE:

1.- Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado HERNANDO CASTILLO, fue notificado por conducta concluyente del auto que admitió la presente demanda en su contra, tal y como consta en acta de notificación obrante a folio 10 de este cuaderno, quien dentro del término legal presentó en tiempo el escrito de contestación y excepciones de fondo (fl. 52 a 66).

2.- Requerir al demandado HERNANDO CASTILLO para que en el término de 5 días, acredite el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2015, enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2016, lo anterior conforme a lo estipulado en el inciso segundo del numeral cuarto del artículo 384 del Código General del Proceso. **So pena de no ser oído en el proceso, y por ende a no tener por contestada la demanda.**

NOTIFÍQUESE.

deja
NANCY RAMÍREZ GONZÁLEZ
JUEZ
(1)

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notifica por estado No. 169 Fijado
en la Secretaría a las 8 a.m. hoy 11 de Octubre de 2016.
Cindy Arce B
CINDY CLARIFE BUSTOS
Secretaría

JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

OCT 13 16 PM 4:42

Ref. Proceso de Restitución No.2016-0633.

Demandante: LYDA PIEDAD MURCIA CASTAÑEDA.

Demandada: ALIRIA RUIZ DE CASTRO, ROSALBA ROJAS SERRANO
Y HERNANDO CASTILLO SEGURA.

Asunto Recurso de Reposición artículo 318 C. G. P., contra el auto de fecha 10 de octubre de 2016.

HERNANDO CASTILLO SEGURA, actuando en calidad de supuesto demandado en el presente asunto jurídico me dirijo a la señora Juez, para interponer dentro del término legal recurso de reposición contra el auto de fecha 10 de octubre de 2016 para que Su Señoría revoque dicha providencia y me conceda el derecho Constitucional a contradecir las pruebas en contra y las providencias en contra como sucede en el presente caso, haciendo uso del artículo 29 de la Carta Política de Colombia que según el artículo 4 de la norma Superior prevalece sobre la norma civil contra la norma 820 de 2003 cuando se trata del no supuesto pago de los cánones ordena la ley inferior que no se debe escuchar al demandado y como está en contra vía del Estatuto Superior es menester escucharme y no taparme la boca en defensa de mis intereses ya que el supuesto contrato de arrendamiento no se materializo y la señora Juez no ha tenido en cuenta la realidad inexistente. Sustento el presente recurso de reposición así:

1).-La demandante LYDA PIEDAD MURCIA CASTAÑEDA, nunca la he conocido en mi vida. Nunca he sido notificado de la supuesta cesión del contrato de arrendamiento. Ni tampoco la señora ALIRIA RUIZ y tampoco la señora ROSALBA ROJAS SERRANO. Violando las normas procesales y probatorias, quiere la señora demandante a la fuerza del juzgado que no ha verificado ninguna de las pruebas y hechos de la contestación cuando está obligada la señora según el artículo 42 numeral 3 respecto a evitar toda tentativa de fraude procesal y practicar las pruebas para comprobar la verdad real y en este caso no lo ha realizado la señora juez apartándose del estatuto procesal 1564 de 2012.

2).-Yo desistí hace más de tres (3) décadas ante la señora ALIRIA RUIZ del supuesto contrato de arrendamiento que nunca viví ni tampoco pague arriendo en el piso 2 del inmueble. Y además la señora ALIRIA RUIZ estuvo buscando al arrendador de la empresa BERMUDEZ Y VALENZULA & CIA LTDA para entregarle el inmueble y el arrendador

se opuso a recibir el inmueble. Y en vista de esto la señora ALIRIA RUIZ se fue para el exterior y es la hora que no ha vuelto.

3).-El contrato de arrendamiento según observo estaba por el segundo piso y después lo novan agregando un tercer piso y esto es alteración de documentos y si es ante un juez como Usted, se llama PRUEBA ILICITA según el artículo 168 del Código General del Proceso se debe RECHAZAR DE PLANO por usted pero como acá yo soy la parte débil indefensa me someto a lo que usted ordene esperando justicia.

4).-Para que se tipifique el contrato de arrendamiento tiene que haber uso y goce del inmueble y debe pagarse el canon establecido, es decir, materializarse pero por mi parte nunca viví allí ni tampoco pague arriendo entonces jamás se tipifico el contrato de arrendamiento. Y por qué pagar por algo que no se hizo uso. El juzgado ahora me cobra algo que no debo y si nos damos cuenta hace 34 años que se firmó dicho contrato de arrendamiento y está prescrito y caduco. El juez lo que hace es ser imparcial y si la juez lee el contrato de arrendamiento se dará cuenta que tengo razón. Y se debe rechazar el presente contrato y prescribir dicha acción de restitución porque han pasado más de 30 años. Desconozco totalmente a la demandante LYDA PIEDAD MURCIA CASTAÑEDA.

5).-Soy un hombre de la tercera edad, tengo más de 80 años y en estos casos es improcedente demandarme a menos que me represente un Curador Ad litem por mis deficiencias físicas.

6).- No tengo dinero ni tampoco le debo dinero a esa persona demandante desconocida donde está mi firma con la demandante LYDA PIEDAD en ninguna parte del expediente 2016-633. Yo deje de ser sujeto procesal no porque no pague sino porque este contrato no se materializo en la realidad. La Constitución Política de Colombia, dispone:

“ARTICULO 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.”

Recuerde. Los derechos humanos de los ancianos y ancianas son obligaciones del Estado, la sociedad y la familia. No son favores ni dádivas del gobernante de turno.

Señora Juez, solicito se ampare mis derechos a la defensa por parte del Estado en este caso, la rama judicial ya que no tengo dinero ni tampoco puedo ser obligado a pedir limosnas para pagar unos cánones de arriendo que no debo y mis fuerzas se han doblegado por los años y la

70
biología del cuerpo humano en decadencia. Antes el Estado, debe protegerme y permitir que me defienda de los abusos de la demandante.

7).-Yo conteste la demanda sin que exista notificación y lo que sucede es que al contestar sin haber sido notificado la contestación se sale del parámetro judicial de pagar para ser escuchado. Debo ser escuchado porque no existe ley que contradiga esta tesis. Se debe pagar para ser escuchado cuando es notificado el demandado pero acá no he sido notificado es tanto así que el juzgado me reconoce por conducta concluyente porque antes de la notificación del auto de admisión de la demanda ya antes conteste la demanda.

PRETENSIONES.

Solicito al despacho que revoque el auto de fecha 10 de octubre de 2016 y acepte la contestación de la demanda que realice aportando pruebas y excepciones de méritos y recurso de reposición.

Solicito que me conceda el AMPARO DE POBREZA y me conceda y acepte la contestación de la demanda antes de la notificación. Yo no tengo dinero para pagar lo que no debo.

Atentamente,



HERNANDO CASTILLO SEGURA.

C. C. No.2.890.346 de Bogotá.

JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 21 DE OCTUBRE de 2016

En la fecha y a la hora de las 8 a. m., se fija en lista No. 038 el presente negocio, por el término legal de tres (3) días de conformidad con lo establecido por el Art. 319 del C.G.P., para efectos del traslado de la anterior REPOSICIÓN que empieza a correr el 24 DE OCTUBRE de 2016 y vence el 26 DE OCTUBRE de 2016. Hora 5:00 p.m.

La Secretaria

CINDY SOLEDAD OLARTE BUSTOS

71

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la señora JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., hoy **28 DE OCTUBRE de 2016**, las presentes diligencias INFORMANDO QUE VENCIO EL ANTERIOR TRASLADO SIN PRONUNCIAMIENTO. Sírvase proveer.

La Secretaria,



CINDY SOLEDAD OLARTE BUSTOS

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Verbal Sumario (Restitución de Inmueble) No.
110014003053201600633

Procede el Despacho a resolver el recurso de formulado por el demandado Hernando Castillo Segura, contra el auto proferido el 10 de octubre de los cursantes, mediante el cual se tuvo por notificado al señor Castillo y como consecuencia de ello se dispuso requerirlo para que en el término de 5 días, acreditara el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2015, enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2016, lo anterior conforme a lo estipulado en el inciso segundo del numeral cuarto del artículo 384 del Código General del Proceso. So pena de no ser oído en el proceso, y por ende a no tener por contestada la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Centra el recurrente su inconformidad frente al auto recurrido al indicar que la demandate Lyda Piedad Murcia, nunca la ha conocido, pues nunca fue notificado de la supuesta cesión del contrato de arrendamiento, así como tampoco conoce a las señoras Aliria Ruiz y Rosalba Rojas Serrano, violándose así las normas procesales y probatorias.

Señala que desistió hace más de tres décadas ante la señora Aliria Ruiz, del supuesto contrato de arrendamiento, porque nunca vivió, ni tampoco pago arriendo en el segundo piso del inmueble, el contrato inicial de arrendamiento estaba por el segundo piso y luego es novado agregando un tercer piso y esto es alteración de documentos se llama prueba ilícita según el artículo 168 del C.G.P., así las cosas para que se tipifique el contrato de arrendamiento tiene que haber uso y goce del inmueble y debe pagarse el canon establecido, es decir materializarse, pero en el presente asunto el demandado manifiesta que nunca vivió en el inmueble.

Con base en lo anterior solicita se revoque el auto objeto de censura y que se tenga por contestada la demanda, solicita se le conceda el amparo de pobreza, toda vez que no cuenta con los recursos para pagar lo que no debe.

Surtido el traslado legal conforme a lo normado en el artículo 319 del Código General del Proceso, la parte demandante guardo silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de

corregir aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

Analizada la queja expuesta contra la decisión censurada y una vez revisadas las diligencias, observa el Despacho que NO le asiste la razón al recurrente por las razones que pasan a exponerse:

Descendiendo al caso objeto de estudio se observa que mediante auto de 10 de octubre de 2016, se tuvo por notificado al señor Castillo y como consecuencia de ello se dispuso requerirlo para que en el término de 5 días, acreditara el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2015, enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2016, lo anterior conforme a lo estipulado en el inciso segundo del numeral cuarto del artículo 384 del Código General del Proceso. So pena de no ser oído en el proceso, y por ende a no tener por contestada la demanda.

El inciso segundo del numeral cuarto del artículo 384 del Código General del Proceso señala que ***“...Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel...”***

En efecto, por razones jurídicas que se derivan directamente de lo dispuesto por el artículo 384 del C. G. del P., el demandado no puede controvertir la prueba del contrato de arrendamiento dentro de este proceso, porque sin cancelar los supuestos cánones en mora, no obtiene el derecho de ser oído en juicio.

Es decir, los mecanismos de defensa que dentro del proceso civil tendría a su alcance para demostrar que no existe la causal de restitución invocada, falta de legitimación pasiva y todas otras aquellas excepciones propuestas, y que por lo tanto no prosperen ninguna de las pretensiones propuestas por la parte demandante, resultan completamente ineficaces, porque tendría que satisfacer -aunque fuera provisionalmente- la deuda que discute, como requisito previo para demostrar que ni ella, ni el contrato que la causaría, tienen existencia jurídica.

A esta realidad ya se refirió la Corte Constitucional cuando, resolviendo otro caso similar en que la persona que interponía la acción de tutela negaba ser arrendataria, dijo al respecto lo siguiente:

“No obstante es lo cierto que los recursos legales con que los demandados cuentan para oponerse a la entrega del inmueble del que no son arrendatarios, cuando el demandante anexa a la demanda prueba sumaria de un contrato en el que figuran como arrendatarios, y además funda su pretensión en la falta de pago de los cánones pactados, no resultan eficaces, a menos que el arrendatario consigne a órdenes del juzgado los valores que el demandante hace figurar a su cargo.

Lo dicho, en razón de que en el supuesto que se considera el demandado no puede ser oído i) sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, ii) en su defecto presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos periodos, o iii) si fuere el caso, allegue las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, en favor de aquél.”²

La anterior realidad jurídica, aunada a la manifestación del apoderado judicial del arrendatario acerca de la inexistencia de la causal de restitución invoca, era motivo suficiente para que la parte demandada diera cumplimiento a lo ordenado en ese momento en el Art. 424 Num. 2, en el cual debía efectuar la cancelación de los cánones, esto al Despacho a estimar que al demandado NO le sea posible ejercer su derecho de defensa y contradicción probatoria.

Lo dicho así, es suficiente para mantener la decisión atacada por esta vía, por estar ajustada a derecho.

De otra parte y en lo que tiene que ver con el amparo de pobreza deprecado, dicha solicitud de entrada debe ser negada, lo anterior como quiera que conforme a lo normado en el inciso cuarto del artículo 392 del Código General del Proceso, el cual señala que el amparo de pobreza solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda. Así las cosas dicha solicitud se presentó de manera extemporánea, toda vez que el término para contestar la demanda se encuentra ampliamente fenecido.

¹ En la sentencia C-070 de 1993 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, al estudiar la constitucionalidad del artículo 1º. num. 227 del Decreto 2282 de 1989, el cual modificó el parágrafo 2º numeral 2º del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, esta Corte consideró que “la decisión del legislador extraordinario de condicionar el ejercicio de los derechos del demandado - ser oído en el proceso, presentar y controvertir las pruebas que se alleguen en su contra - a la presentación de documentos que certifiquen el pago, no es contraria al contenido y alcance del derecho fundamental al debido proceso”; entre otras razones, en cuanto “[l]a reducción de los medios probatorios a la prueba documental no elimina las posibilidades de defensa sino que impone la necesidad de formalizar un aspecto del trámite ordinario de estos negocios en aras de la modernización de la economía y la simplificación de las controversias que en un momento dado se susciten” - en igual sentido C-056 de 1996 M.P. Jorge Arango Mejía, y C-122 de 2004 M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

² Sentencia T-838 de 2004. M.P. Álvaro Tafur Galvis

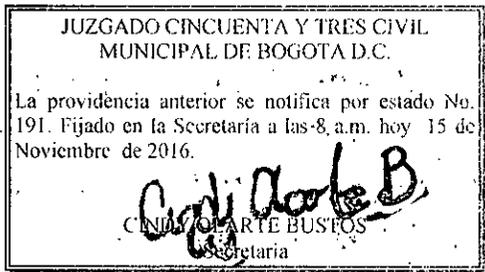
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., adopta la siguiente,

RESUELVE

- 1.- MANTENER el auto censurado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- NEGAR la petición de amparo de pobreza por presentarle la misma de manera extemporánea.
- 3.- Por secretaria contrólase el término ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 10 de octubre de 2016 (fl. 67).

NOTIFÍQUESE.

Nancy
NANCY RAMÍREZ GONZÁLEZ
JUEZ
(1)



JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

E. S. D.

Radicado: 2016-00633. Proceso de Restitución.

Demandante: LYDA PIEDAD MURCIA.

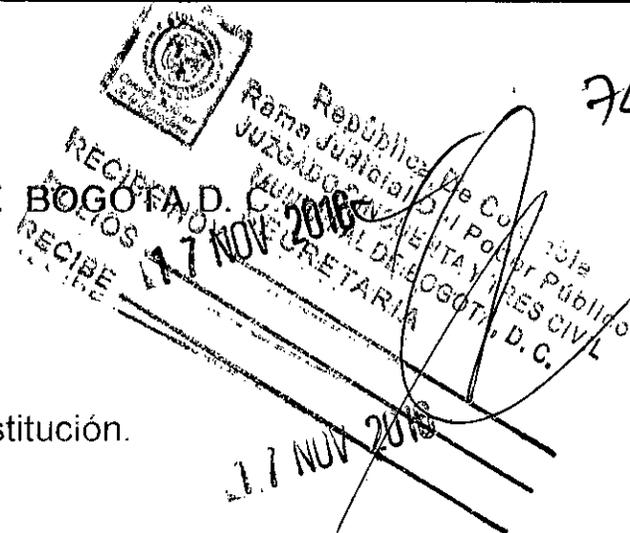
Demandada: ALIRIA RUIZ DE CASTRO. Y OTROS.

Asunto: Aclaración artículo 285 del Código General del Proceso del auto de fecha 11 de noviembre de 2016, en la parte Resolutiva en los siguientes:

- 1.-MANTENER el auto censurado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.-NEGAR la petición de amparo de pobreza por presentarle la misma de manera extemporánea.

HERNANDO CASTILLO SEGURA, actuando en calidad de supuesto demandado en el presente proceso de restitución. Me dirijo al despacho judicial para que aclare la parte resolutiva numerales 1 y 2 del Resuelve porque dejan serias dudas las consideraciones expuestas por el despacho judicial respecto al numeral 1 en lo que respecta al párrafo 4 de las Consideraciones folio 72 que al respecto transcribo: "El Inciso segundo del numeral cuarto del artículo 384 del Código General del Proceso señala que "...Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de los servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que este obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquel..".

Lo que pido aclarar es esta consideración del despacho judicial respecto a que yo no debo nada porque nunca he ejecutado el contrato de arrendamiento no lo he usado nunca he pagado canon de arrendamiento nunca he pagado servicios públicos domiciliarios. Estamos hablando del año 1981 han pasado más de 10 años entonces señora Jueza esta prescrita la acción para



instaurar demanda y el juzgado según el artículo 42 numeral 3 del C. G. P., está obligado el despacho a mantener la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe. Y en este caso, el despacho judicial se apartó de la dignidad de la justicia porque esta prescrita la acción para instaurar esta demanda de restitución y también existe CADUCIDAD DE LA ACCION. HA pasado más de 1 año del 1981 hasta hoy cuanto tiempo ha pasado señora juez. No es procedente seguir adelante con este proceso. Revise el contrato de arrendamiento, la fecha de iniciación y vera que tengo la razón. Además tache este documento porque fue un error ya que la firma era por un corto tiempo para hacerle un favor a la señora ALIRIA que no conozco en si porque solo la saludaba en el sector y le hice el favor y me dijo que era por poco tiempo y por esa razón tacho el documento firma en el contrato de arrendamiento porque es producto de un engaño. Se me está constriñendo a pagar lo que no debo, existe prueba directa como es el caso de la demandante que nunca he visto en mi vida, NO La conozco nunca me ha notificado en nada. Entonces señora juez como me va obligar a lo imposible si la norma es cierta expedida por el Congreso de la Republica pero la norma no es una muralla existen salvedades como el caso mío, que soy víctima y ofensa de esta demanda a restituir lo que nunca he tenido ni tampoco la señora ALIRIA RUIZ ni tampoco ROSALBA ROJAS SERRANO, hace más de 30 años que ALIRIA RUIZ no he visto en Colombia y tampoco para la misma época a la señora ROSALBA ROJAS SERRANO. Este contrato perdió vigencia deja serias dudas la admisión de esta demanda con las pruebas y argumentos que debe verificar la señora juez de lo contrario se aparta del artículo 42 numeral 1, 2, 3 y 4 del C. G. P. Me dirijo al despacho porque guardo la esperanza en que Ud, es Justa en su decisión imparcial verifique antes de tomar cualquier decisión en mi contra y se dará cuenta que le estoy diciendo la verdad. La revocatoria del auto es procedente para que anule dicha providencia según el artículo 572 del C. G. P. Porque atenta contra el debido proceso y el contrato real, es una farsa ese contrato de arrendamiento porque fue un favor por un mes y si ALIRIA me engaño le compulsaría copias a la fiscalía general de la nación por abuso de confianza.

LA INTERPRETACION DE LA NORMA NO DEBE SER EXEGETICA.

Cuando el legislador incorporo el artículo 384 numeral 4 en el C. G. P., lo hizo para defender los intereses de los medios de producción, el capitalismo salvaje pero dejó abierta la puerta el legislador en el artículo 2 Acceso a la justicia. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los

76

términos procesales se observaran con diligencia a su incumplimiento injustificado será sancionado. 2 El código general del proceso abre la puerta de acceso a la administración de justicia lo mismo el artículo 29 de la carta política de Colombia, consagra el derecho a contradecir las pruebas en contra. La norma se debe interpretar en forma integral según el derecho real que es lo hace la Corte Constitucional, en sus fallos judiciales. Y por ello, le recuerdo al despacho judicial que aplique el derecho real y le solicito verifique los hechos planteados. Existe suficiente prueba sumarial y probatoria como son los documentos aportados de la inspección de personas que se encuentran en el predio, realizada por el juzgado 46 civil municipal de Bogotá D. C., y ninguno de los demandados se encuentran habitando el inmueble, motivo por el cual, perdió vigencia según el contrato de arrendamiento numeral tercero.

2).- En la parte resolutive numeral 2 donde la juez niega el amparo de pobreza le manifiesto que NO SOY ABOGADO no sabía nada de leyes hasta hoy vengo aprender que debe ser solicitado antes de la contestación de la demanda algo sorprendente. En nombre de mi ignorancia jurídica le solicito se revoque dicha decisión y me conceda la facultad de dar por contestada la demanda de restitución.

Señora juez soy un hombre de 82 años de edad, es decir, tengo los términos vencidos y por esa razón, solicito que sea escuchado en este proceso, mi defensa según el artículo 1 y 2 de la ley 1251 de 2008 que a continuación transcribo:

LEY 1251 DE 2008

(noviembre 27)

Diario Oficial No. 47.186 de 27 de noviembre de 2008

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

TITULO I.

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente ley tiene como objeto proteger, promover, restablecer y defender los derechos de los adultos mayores, orientar políticas que tengan en cuenta el proceso de envejecimiento, planes y programas por parte del Estado, la sociedad civil y la familia y regular el funcionamiento de las instituciones que prestan servicios de atención y desarrollo integral de las personas en su vejez, de conformidad con el artículo 111 de la Constitución Nacional, la Declaración de los Derechos Humanos de 1948, Plan de Viena de

1982, Deberes del Hombre de 1948, la Asamblea Mundial de Madrid y los diversos Tratados y Convenios Internacionales suscritos por Colombia.

ARTÍCULO 2o. FINES DE LA LEY. La presente ley tiene como finalidad lograr que los adultos mayores sean partícipes en el desarrollo de la sociedad, teniendo en cuenta sus experiencias de vida, mediante la promoción, respeto, restablecimiento, asistencia y ejercicio de sus derechos.

PRETENSIONES.

Solicito aclare los numerales 1 y 2 de la parte resolutive de la providencia de fecha 11 de noviembre de 2016.

Solicito ampare mis derechos como persona de la tercera edad, ya que esto me ha ocasionado daños en la salud.

Atentamente,



HERNANDO CASTILLO SEGURA.

C. C. No.2.890.346 de Bogotá.

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la señora JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., hoy **29 DE NOVIEMBRE de 2016**, las presentes diligencias informando que el escrito que antecede se presentó en TÉRMINO. Sírvase proveer.

La Secretaria,



CINDY SOLEDAD OLARTE BUSTOS

78

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Verbal Sumario (restitución de Inmueble Arrendado) No.
110014003053201600633

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, el Despacho DISPONE:

1.- Negar la aclaración del recurso de reposición de fecha 11 de noviembre de 2016, lo anterior como quiera que conforme a lo normado en el artículo 285 del C.G. del P., señala que *"...La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.... En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto...."*, así las cosas y con base en lo anterior la aclaración solicitada no reúne los presupuestos de la antes citada norma.

2.- No obstante lo anterior, revisada la documentación aportada se observa que no se dio cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del numeral cuarto del artículo 384 del Código General del Proceso, el cual señala que la parte demandada no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel; circunstancias que en el presente asunto no fueron acreditadas por la demandada, en consecuencia se sanciona al demandado Hernando Castillo Segura, **con no ser oído, y por ende a no tener por contestada la demanda.**

NOTIFÍQUESE.

Nancy
NANCY RAMÍREZ GONZÁLEZ
JUEZ
(1)

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notifica por estado No. 206 Fijado
en la Secretaría a las 8 a.m. hoy 9 de Diciembre de 2016
Cindy Acosta B
CINDY OLIVERA BUSTOS
Secretaria

JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.

E. S. D.

Ref. Verbal Sumario No. 110014003053201600633.

Demandante Desconocida: LYDA PIEDAD MURCIA.

Supuestos Demandados: HERNANDO CASTILLO SEGURA, y Otros.

Asunto: Interpongo Recurso de Reposición 318 C.G.P. Contra la providencia de fecha 7 de diciembre de 2016. En estado 9-12-2016.

DEC 14 '16 AM 8:16

JUZ 53 CIV MUN BOG

HERNANDO CASTILO SEGURA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma. Con el respeto que se merece este despacho judicial acudo ante la Honorable Juez Civil para abogar por la defensa de mis derechos fundamentales Constitucionales y deba ser escuchado y atendidas mis peticiones respetuosas con pruebas ante esta instancia judicial, que ha sido imposible hasta la presente ser admitida la contestación de la demanda motivo por el cual estando dentro del término legal interpongo recurso de reposición contra los hechos y puntos nuevos esbozados en el transcurso de esta providencia judicial que a toda costa se ha empeñado en negar el acceso a la administración de justicia según los siguientes :

HECHOS.

1).-Fui demandado por un presunto contrato de arrendamiento que a la final es simulado y esta falencia e irregularidad sustancial y procesal se quiera amparar para complacer a la parte demandante.

2).- El contrato de arrendamiento nunca fue ejecutado por mi persona y antes fui engañado.

3).-La parte demandante nunca demostró que yo allá ejecutado el contrato de arrendamiento, no se encuentran las pruebas aportadas en el proceso que manifiesten esta calidad de arrendatario.

4).- En el proceso no se encuentran aportadas las respectivas notificaciones de cesiones del supuesto contrato de arrendamiento a mi persona ni mucho menos a las otras supuesta arrendatarias.

5). He acudido ante el despacho judicial para demostrar mi inocencia pero a pesar de la insistencia el despacho judicial se mantiene como piedra en no escuchar mis derechos de defensa cuando está demostrado que la parte demandante ha cometido falencia de engaños a este despacho judicial.

Ref. Verbal Sumario No. 110014003201800033.

Demandante Desconocida: LYDA PIEDAD MURCIA.

Supuestos Demandados: HERNANDO CASTILLO SEGURA y Otros.

Asunto: Interpongo Recurso de Reposición 318 C.G.P. Contra la providencia de fecha 7 de diciembre de 2018. En estado 9-12-2018.

HERNANDO CASTILLO SEGURA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma. Con el respeto que se merece este despacho judicial acudo ante la Honorable Juez Civil para abogar por la defensa de mis derechos fundamentales Constitucionales y deba ser escuchado y atendidas mis peticiones respetuosas con pruebas ante esta instancia judicial, que ha sido imposible hasta la presente ser admitida la contestación de la demanda motivo por el cual estando dentro del término legal interpongo recurso de reposición contra los hechos y puntos nuevos esbozados en el transcurso de esta providencia judicial que a toda costa se ha empeñado en negar el acceso a la administración de justicia según los siguientes:

HECHOS.

1) - Fui demandado por un presunto contrato de arrendamiento que a la final es simulado y esta falencia e irregularidad sustancial y procesal se quiera amparar para comparecer a la parte demandante.

2) - El contrato de arrendamiento nunca fue ejecutado por mi persona y antes fui engañado.

3) - La parte demandante nunca demostró que yo allí ejecutaba el contrato de arrendamiento, no se encuentran las pruebas aportadas en el proceso que manifiesten esta calidad de arrendatario.

4) - En el proceso no se encuentran aportadas las respectivas notificaciones de cesiones del supuesto contrato de arrendamiento a mi persona ni mucho menos a las otras supuestas arrendatarias.

5) He acudido ante el despacho judicial para demostrar mi inocencia pero a pesar de la insistencia el despacho judicial se mantiene como piedra en no escuchar mis derechos de defensa cuando está demostrado que la parte demandante ha cometido falencia de engaños a este despacho judicial.

6).-Le he demostrado al juzgado que el contrato fue simulado, es decir, solo engaño y mentira y el despacho judicial no acepta estas demostraciones mediante pruebas pertinentes y conducentes aunque la nueva legislación civil procesal consagra en el artículo 42 C. G. P., los deberes del juez para evitar engaños y ha sido imposible que el despacho se aleje de esa teoría y norma retrograda que debe pagar para ser escuchado. Esto atenta contra el derecho real y principio de igualdad de las partes imitándose esa vieja situación que debe pagar para poder ser escuchado así no haya ejecutado el contrato de arrendamiento.

7).-Soy un hombre de la tercera edad 83 años y este aspecto legal no lo ha tenido en cuenta el despacho judicial. Cuando existe una ley que ampara mis derechos ante la rama judicial que antes debe nombrarme abogado de oficio que defienda mis derechos que están siendo atropellados por este despacho judicial porque existen salvedades que permiten ser escuchado cuando no paga el canon pero la pregunta por qué pagar por algo que no he usado ni vivido nunca en esa parte de la ciudad. Estoy en estado de pobreza para ser obligado a pagar un engaño de la parte demandante y respecto a esta falencia La Corte Constitucional ha sido muy clara mediante sendos fallos de protección a las personas de la tercera edad, a continuación transcribo una parte de la sentencia en relación con el artículo 46 de la Carta Política de Colombia así:

“Dentro de los grupos poblacionales que la Corte ha reconocido como sujetos de especial protección constitucional en razón a su condición de debilidad manifiesta, se encuentran las personas inmersas en situación de pobreza extrema. Sobre este sector, ha reconocido que de la naturaleza del Estado colombiano emana el deber de atención a las personas carentes de recursos económicos necesarios para una congrua subsistencia, que no tienen capacidad para laborar por motivos de edad o salud. Especial énfasis se ha hecho en la protección especial de quienes además de no contar con ingresos suficientes se encuentran en una edad avanzada. En ese sentido, se ha señalado que cuando además de las condiciones de pobreza las capacidades físicas o psíquicas que permiten la autodeterminación de la persona en estado de [pobreza] se han visto disminuidas, surge un deber de atención a ésta por parte del Estado de dirigir su conducta al apoyo de este miembro de la sociedad”. Mi condición es de ayuda de socorro, ante la superioridad del aparato judicial que desafortunadamente se ha equivocado y no ha querido acatar la protección Constitucional y legal que ordena la protección a mis derechos a la defensa y un debido proceso sin más ruegos, de rodillas para demostrar la verdad real respecto a este asunto de una supuesta ejecución de un contrato de arrendamiento que no es cierto, que nunca se ha ejecutado de mi parte.

(6) - Le he demostrado al juzgado que el contrato fue simulado, es decir, solo engaño y mentira y el despacho judicial no acepta estas demostraciones mediante pruebas pertinentes y conducentes aunque la nueva legislación civil procesal consagra en el artículo 42 C. G. P., los deberes del juez para evitar engaños y ha sido imposible que el despacho se ejerce de esa forma y norma retrotráda que debe pagar para ser escuchado. Esto intenta contra el derecho real y principio de igualdad de las partes imitando esa vieja situación que debe pagar para poder ser escuchado así no haya ejecutado el contrato de arrendamiento

(7) - Soy un hombre de la tercera edad 83 años y este aspecto legal no lo he tenido en cuenta el despacho judicial. Cuando existe una ley que ampara mis derechos ante la rama judicial que antes debe nombrarme abogado de oficio que defienda mis derechos que están siendo atropellados, por este despacho judicial porque existen salvvedades que permiten ser escuchado cuando no paga el canon pero la pregunta por qué pagar por algo que no he usado ni vivido nunca en esa parte de la ciudad. Estoy en estado de pobreza para ser obligado a pagar un engaño de la parte demandante y respecto a esta falencia la Corte Constitucional ha sido muy clara mediante sendos fallos de protección a las personas de la tercera edad. La continuación transcrito una parte de la sentencia en relación con el artículo 48 de la Carta Política de Colombia así:

"Dentro de los grupos poblacionales que la Corte ha reconocido como sujetos de especial protección constitucional en razón a su condición de debilidad manifiesta, se encuentran las personas que viven en situación de pobreza extrema. Sobre este sector, ha reconocido que de la naturaleza del Estado colombiano emana el deber de atención a las personas carentes de recursos económicos necesarios para una congrua subsistencia, que no tienen capacidad para laborar por motivos de edad o salud. Especial énfasis se ha hecho en la protección especial de quienes además de no contar con ingresos suficientes se encuentran en una edad avanzada. En ese sentido, se ha señalado que cuando además de las condiciones de pobreza las capacidades físicas o psíquicas que permiten la autodeterminación de la persona en estado de [pobreza] se han visto disminuidas, surge un deber de atención a ésta por parte del Estado de dirigir su conducta al apoyo de este miembro de la sociedad". Mi condición es de ayuda de socorro, ante la suboponencia del despacho judicial, que desafortunadamente se ha evidenciado y no he querido acatar la protección Constitucional y legal que ordena la protección a mis derechos. Es debido proceso sin más luego, de todas las pruebas para demostrar la verdad real, respecto a este asunto de una nueva ejecución de un contrato de arrendamiento que no es cierto, que nunca se ha ejecutado de mi parte

82

8).- En el expediente 633 de 2016, reposa una prueba trasladada que demuestra que ninguna de las personas demandadas en este proceso de restitución se encuentran en el predio y cuando esto pasa, el juez tiene el deber ético y moral de rechazar las pretensiones de la demanda ya que prima el principio de imparcialidad judicial y ubicarse el juez como encargado de administrar justicia como lo ordena el estatuto judicial 270 de 1996.

9).- Esta demanda me ha ocasionado graves problemas psicológicos de ahí que le solicito al juez que ordene enviarme a Medicina Legal y Ciencias Forenses.

FUNDAMENTOS JURIDICOS.

Constitución Política de Colombia artículo 46. "El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia".

La fundamentación a este recurso es respecto a los puntos nuevos que trae la providencia de fecha 7 de diciembre de 2016 en la parte final. Donde se niega a no ser oído, y por ende a no tener por contestada la demanda. Es procedente ante hecho instaurar el recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C. G. P., y la fundamentación legal y Constitucional parte del artículo 46 de la Carta Política de Colombia. La protección a la tercera edad, Ley 1276 de 2009 artículo 3. Y yo soy un hombre de la tercera edad, que necesita la ayuda del Estado Judicial para que sea escuchado y se dé por contestada la presente demanda a pesar que nunca he vivido en el apartamento del segundo piso. He vivido en mi casa no necesito estar pagando arriendo porque para eso trabajé toda mi vida en mi juventud para que una persona que llega de la noche a la mañana quiera aprovecharse de mi condición de la tercera edad y sacar provecho de eso. Aunque mis fuerzas están menguadas ya no soy capaz de trabajar porque mi juventud se ha acabado y solo quedan los pesares de la vida.

PRETENSIONES.

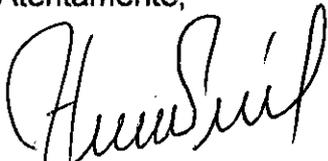
Solicito se revoque la providencia de fecha 7-12-2016 y en su lugar me conceda el derecho a ser escuchado y se dé por contestada la demanda. Lo anterior, eso sí basado en el artículo 46 de la Carta Política de Colombia y Ley 1276 de 2009.

Dura es la Ley pero esto es una ficción igual que la supuesta demanda de restitución porque no se acopla a la realidad de los hechos y materialización efectiva de los elementos que contempla la ley 820 de 2003. No existe un contrato de arrendamiento que me ate al inmueble en forma legal porque prescribió hace 34 años esto año 1981. Nunca he vivido en el inmueble que menciona la demanda de

ahí que le solicito al despacho que haga una inspección judicial en donde habito en el barrio Diana Turbay Sur de esta ciudad. Y podrá darse cuenta que nunca he vivido allá si le hace preguntas a los vecinos del sector.

Cuando existe una simulación en el contrato de arrendamiento no se cumplen los requisitos mínimos para que se lleve ante un juez una restitución de un inmueble que no conozco. La pregunta es el despacho está obligado a sanear esta situación y no permitir que la rama sea utilizada para los caprichos de la demandante.

Atentamente,



HERNANDO CASTILLO SEGURA.

C. C. No. 2890346 Bogotá

JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 16 DE DICIEMBRE de 2016

En la fecha y a la hora de las 8 a.m. se fija en el expediente No. 045 el presente negocio, por el término legal de tres (3) días de conformidad con lo establecido por el Art. 319 del C.G.P., para efectos del traslado de la anterior REPOSICIÓN que empieza a correr el 19 DE DICIEMBRE de 2016 y vence el 12 DE ENERO de 2017. Hora 5:00 p.m.

La Secretaria

HERNANDO CASTILLO SEGURA

C C No

CINDY SOLEDAD OLARTE BUSTOS

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la señora JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., hoy **18 DE ENERO de 2017**, las presentes diligencias INFORMANDO QUE VENCIO EL ANTERIOR TRASLADO SIN PRONUNCIAMIENTO. Sírvase proveer.

La Secretaria,



CINDY SOLEDAD OLARTE BUSTOS

87

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Ref. Verbal Sumario (Restitución de Inmueble) No.
110014003053201600633

Procede el Despacho a resolver el recurso de formulado por el demandado Hernando Castillo Segura, contra el auto proferido el 7 de diciembre de 2016, mediante el cual se negó la solicitud de aclaración del al decisión de fecha 11 de noviembre de 2016, aunado a lo anterior se tuvo por no oído y por ende por no contestada la demanda por parte del citado demandado, por no haberse dado cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del numeral cuarto del artículo 384 del Código General del Proceso, esto es no acredito el pago de los cánones de arrendamiento que se adeudan.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Centra el recurrente su inconformidad frente al auto recurrido al indicar que el contrato presentado es una simulación, dicho contrato nunca fue ejecutado por el aquí demandado y por el contrario señala que fue engañado.

La parte demanda nunca demostró que el contrato de arrendamiento haya sido ejecutado por el señor Hernando Castillo Segura, pues en el plenario no se aportan las pruebas que manifiesten la calidad de arrendatario, así como tampoco existen las notificaciones de cesiones del supuesto contrato de arrendamiento.

No obstante lo anterior el Despacho mantiene su posición pus no acepta las demostraciones mediante pruebas pertinentes y conducentes, así la nueva legislación consagre en su artículo 42 que uno de los deberes del juez es evitar engaños y dicha situación ha sido imposible pues el juzgado se mantiene en la teoría que se debe pagar para ser escuchado, situación que atenta contra el derecho real y principio de igualdad de las partes, pues como se señaló el contrato nunca fue ejecutado.

Surtido el traslado legal conforme a lo normado en el artículo 319 del Código General del Proceso, la parte demandante guardo silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

Descendiendo al caso objeto de estudio se observa que mediante auto de 7 de diciembre de 2016, en su numeral segundo se señaló que una vez observada la documentación aportada al plenario, no se dio cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del numeral cuarto del artículo 384 del Código General del Proceso, el cual señala que la parte demandada no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel; circunstancias que en el presente asunto no fueron acreditadas por la demandada, en consecuencia se sanciona al demandado Hernando Castillo Segura, con no ser oído, y por ende a no tener por contestada la demanda.

En efecto, por razones jurídicas que se derivan directamente de lo dispuesto por el artículo 384 del C. G. del P., el demandado no puede controvertir la prueba del contrato de arrendamiento dentro de este proceso, porque sin cancelar los supuestos cánones en mora, no obtiene el derecho de ser oído en juicio.

Es decir, los mecanismos de defensa que dentro del proceso civil tendría a su alcance para demostrar que no existe la causal de restitución invocada, falta de legitimación pasiva y todas otras aquellas excepciones propuestas, y que por lo tanto no prosperen ninguna de las pretensiones propuestas por la parte demandante, resultan completamente ineficaces, porque tendría que satisfacer -aunque fuera provisionalmente- la deuda que discute, como requisito previo para demostrar que ni ella, ni el contrato que la causaría, tienen existencia jurídica.

A esta realidad ya se refirió la Corte Constitucional cuando, resolviendo otro caso similar en que la persona que interponía la acción de tutela negaba ser arrendataria, dijo al respecto lo siguiente:

“No obstante es lo cierto que los recursos legales con que los demandados cuentan para oponerse a la entrega del inmueble del que no son arrendatarios, cuando el demandante anexa a la demanda prueba sumaria de un contrato en el que figuran como arrendatarios, y además funda su pretensión en la mora en el pago de los cánones pactados, no resultan eficaces, a menos que el arrendatario consigne a órdenes del juzgado los valores que el demandante hace figurar a su cargo.”^{1, 2}

¹ En la sentencia C-070 de 1993 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, al estudiar la constitucionalidad del artículo 1º. num. 227 del Decreto 2282 de 1989, el cual modificó el párrafo 2º numeral 2º del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, esta Corte consideró que “la decisión del legislador extraordinario de condicionar el ejercicio de los derechos del demandado - ser oído en el proceso, presentar y controvertir las pruebas que se alleguen en su contra - a la presentación de documentos que certifiquen el

La anterior realidad jurídica, aunada a la manifestación del apoderado judicial del arrendatario acerca de la inexistencia de la causal de restitución invoca, era motivo suficiente para que la parte demandada diera cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del numeral cuarto del artículo 384 del C.G.P., en el cual debía efectuar la cancelación de los cánones, esto al Despacho a estimar que al demandado NO le sea posible ejercer su derecho de defensa y contradicción probatoria.

A pesar de la carga probatoria que tiene el demandado de acreditar en la contestación de la demandada, el pago de los cánones adeudados del contrato de arrendamiento o continuar cancelando la renta en el transcurso del proceso de restitución de inmueble arrendado, la jurisprudencia constitucional ha precisado, que estas no son exigibles cuando existan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento, las cuales debieron ser alegadas razonablemente por las partes o constatadas por el juez³. Lo anterior motivado, en que no puede concederse las consecuencias jurídicas de una norma cuando no se cumplen los supuestos fácticos de la misma⁴.

Es importante esclarecer, que el argumento central que conlleva a inaplicar la disposición señalada, se basa en la insuficiencia del material probatorio obrante en el proceso civil de restitución para acreditar la existencia real de un contrato de arrendamiento entre el demandante y demandado. Por eso, el juez ordinario no puede otorgar automáticamente la consecuencia jurídica de la norma, sin estudiar los casos concretos en que surja la incertidumbre del negocio jurídico, toda vez que ello implicaría una restricción irracional al derecho de defensa del demandado. Entonces, el funcionario jurisdiccional está facultado para decidir no escuchar a un accionado arrendatario en un proceso de restitución de tenencia por arrendamiento, siempre que conforme al acervo probatorio aportado por las partes, tenga certeza absoluta de la existencia del negocio jurídico, de ahí que, el momento procesal adecuado para realizar esta valoración es una vez presentada la contestación de la demanda, pues con ella se adjuntan las pruebas que eventualmente demostrarían la duda respecto del perfeccionamiento y vigencia del convenio. Lo anterior, no es otra cosa que la prohibición para los

pago, no es contraria al contenido y alcance del derecho fundamental al debido proceso"; entre otras razones, en cuanto "[l]a reducción de los medios probatorios a la prueba documental no elimina las posibilidades de defensa sino que impone la necesidad de formalizar un aspecto del trámite ordinario de estos negocios en aras de la modernización de la economía y la simplificación de las controversias que en un momento dado se susciten"- en igual sentido C-056 de 1996 M.P. Jorge Arango Mejía, y C-122 de 2004 M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

² Sentencia T-838 de 2004, M.P. Álvaro Tafur Gálvis

³ Sentencia T-808 de 2009 M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

⁴ Sentencia T- 613 del 3 de agosto de 2006, M.P. Nilson Pinilla. Se falló una tutela en la que la accionante argumentaba que fue demandada en proceso abreviado de restitución a pesar de no ser arrendataria del inmueble objeto de controversia, en la medida que ella y su hija habitaban el bien en su calidad de compañera permanente del propietario. La Sala Segunda de Revisión decidió conceder la tutela debido a las serias dudas que había respecto de la existencia del contrato de arrendamiento, toda vez que las pruebas permitían concluir que la demanda de restitución se debía a conflictos existentes entre demandante y demandado.

jueces de la aplicación objetiva del artículo referido.

La anterior realidad jurídica, y ante la manifestación del demandado Hernando Castillo en sus escritos visibles a folios 68 à 70 y 79 a 82 de esta cuaderno, de no conocer a la demandante Lyda Piedad Murcia Castañeda, aunado a esto que el contrato de arrendamiento fue simulado por haberse firmado bajo engaños.

Con base en los anteriores señalamientos / y atendiendo a las especiales circunstancias del caso y los pronunciamientos de la corte, ante la seria duda sobre la existencia del contrato de arrendamiento, y no pudiendo ser aplicada la norma en comento en forma tajante ya que todo el debate deberá decidirse en la sentencia, se dispondrá revocar el auto atacado para en su lugar tener por contestada la demanda y tener en cuenta las excepciones propuestas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., adopta la siguiente,

RESUELVE

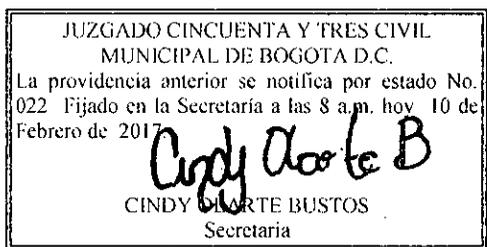
PRIMERO: REVOCAR el numeral segundo del auto de fecha 7 de diciembre de 2016, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se tiene por contestada la demanda, así como las excepciones propuestas por el demandado Hernando Castillo (fls. 52 a 66).

TERCERO: Una vez la relación jurídico procesal se encuentra debidamente trabada en el asunto que nos ocupa, vuelvan las diligencias al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Lyda
NANCY RAMÍREZ GONZÁLEZ
JUEZ
(2)



JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Ref. Verbal Sumario (Restitución de Inmueble Arrendado) No.
110014003053201600633

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, el Despacho DISPONE:

1.- Con base en lo dispuesto en el artículo 317 del Código de Procedimiento Civil, se ordena **REQUERIR** al extremo actor a efectos que dentro del término de treinta (30) días se sirva realizar las diligencias necesarias para efectuar la notificación del auto que admitió la presente de manda de fecha 22 de agosto de 2016, a las demandadas ALIRIA RUIZ DE CASTRO y ROSALBA ROJAS SERRANO (fls. 22), so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en la norma memorada.

NOTIFÍQUESE.

Nancy
NANCY RAMÍREZ GONZÁLEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notifica por estado No. 022 Fijado
en la Secretaría a las 8 a.m. hoy 10 de Febrero de 2017.
CINDY OLARTE BUSTOS
Secretaria

Cindy Olarte B